

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 93
marzo 25, 2021

Iniciativas



H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

PRESENTE.

Por este conducto, someto a consideración de manera respetuosa e institucional de este Órgano Colegiado, para su análisis y en su caso aprobación, la propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su Título Sexto, Capítulo Único, denominado "**De la Jurisprudencia Local**", bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, se ha afianzado como un protector de la Constitución Federal, de los derechos humanos y la legalidad, brindando certeza jurídica a los justiciables, para lo cual juega un rol de suma importancia la jurisprudencia local que se emite en Pleno o Salas, habida cuenta que a través de las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes de las normas, los ciudadanos pueden tener acceso a una justicia en la cual se encuentran sus derechos protegidos de manera ágil y eficiente, ante la seguridad de que las resoluciones serán conforme a los lineamientos interpretativos previamente establecidos.

Ahora bien, no obstante que el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece lo imperativo como una nota distintiva de la Jurisprudencia Estatal, al señalar que la emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, es obligatoria para las Salas del propio Tribunal, los juzgados depositarios del Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura; en tanto que la jurisprudencia emitida por las Salas del Supremo Tribunal de Justicia será obligatoria para los juzgados depositarios del

Poder Judicial del Estado; se ha advertido la necesidad de dotar de mayor eficacia a tal disposición, dada la reticencia o desconocimiento de algunos operadores judiciales de primera instancia para dar cabal cumplimiento al numeral antes invocado, que puede ser atribuible a la falta de descripción en la norma de las consecuencias que se pudiese tener por no acatar la norma orgánica, así como a la falta de publicidad, motivo por el cual resulta necesario proponer la implementación de medidas legislativas que otorguen certidumbre y eliminen estas omisiones que solo provocan, entre otras consecuencias, dilación en los asuntos, al ocasionar dicha omisión de observar los criterios jurisprudenciales, que se sometan a trámite del órgano jurisdiccional de alzada tópicos ya definidos.

Por ello, se propone agregar un tercer párrafo, al artículo 165, modificar el artículo 166 y agregar la fracción **VIII bis** al artículo 178, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente, con el propuesto a continuación:

TABLA COMPARATIVA

LEGISLACIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 165. La jurisprudencia emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, es obligatoria para las salas del propio Tribunal, los juzgados depositarios del Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura.</p>	<p>ARTÍCULO 165. La jurisprudencia emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, es obligatoria para las salas del propio Tribunal, los juzgados depositarios del Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura.</p>
<p>La jurisprudencia emitida por las salas del Supremo Tribunal de Justicia será obligatoria para los juzgados depositarios del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>La jurisprudencia emitida por las salas del Supremo Tribunal de Justicia será obligatoria para los juzgados depositarios del Poder Judicial del Estado.</p>
	<p><u>En caso de notoria inobservancia de una jurisprudencia, interpretado en el</u></p>



	<p><u>marco de un absoluto silencio, por parte del Juez, sobre la aplicación de un criterio jurisprudencial estatal invocado por alguna de las partes en un caso en particular, ante la actualización de la falta establecida en el artículo 178, fracción VIII bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se deberá dar cuenta por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando se actué en pleno o por el Presidente de la Sala, cuando se actúe en Sala, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a efecto de que proceda conforme a su facultad investigadora y sancionadora.</u></p>
<p>ARTICULO 166. La jurisprudencia que emitan el Pleno y las salas del Supremo Tribunal de Justicia, será obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. No obstante lo anterior, una vez que se haya aprobado, se deberá comunicar para su conocimiento a todos los órganos jurisdiccionales del Estado y al Consejo de la Judicatura para su difusión a través de la Gaceta, a fin de que los interesados estén en posibilidad de invocarla.</p>	<p>ARTICULO 166. La jurisprudencia que emitan el Pleno y las salas del Supremo Tribunal de Justicia, será obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. No obstante lo anterior, una vez que se haya aprobado, se deberá comunicar para su conocimiento a todos los órganos jurisdiccionales del Estado y al Consejo de la Judicatura para su difusión a través de la Gaceta y <u>del apartado especial que al efecto cuente la página electrónica Oficial del Poder Judicial del Estado, para la publicidad sistematizada de los criterios</u>, a fin de que los interesados estén en posibilidad de conocerla e invocarla.</p>
<p>ARTICULO 178. Son faltas del personal jurisdiccional del Poder Judicial:</p> <p>I. Demorar en forma injustificada, la tramitación o resolución de los negocios que deban conocer de acuerdo a la ley;</p> <p>II. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan por consecuencia, dificultar o retardar el ejercicio de los derechos de las partes;</p> <p>III. Admitir recursos notoriamente frívolos e improcedentes; conceder términos innecesarios o prórrogas indebidas;</p> <p>IV. Dar por probado un hecho que no lo</p>	<p>ARTICULO 178. Son faltas del personal jurisdiccional del Poder Judicial:</p> <p>I. Demorar en forma injustificada, la tramitación o resolución de los negocios que deban conocer de acuerdo a la ley;</p> <p>II. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan por consecuencia, dificultar o retardar el ejercicio de los derechos de las partes;</p> <p>III. Admitir recursos notoriamente frívolos e improcedentes; conceder términos innecesarios o prórrogas indebidas;</p> <p>IV. Dar por probado un hecho que no lo</p>

esté legalmente en los autos, o tener como no probado uno que, conforme a la ley, deba estimarse debidamente comprobado;	esté legalmente en los autos, o tener como no probado uno que, conforme a la ley, deba estimarse debidamente comprobado;
V. Fundar con dolo o mala fe cualquier resolución en consideraciones de derecho notoriamente falsas o inaplicables;	V. Fundar con dolo o mala fe cualquier resolución en consideraciones de derecho notoriamente falsas o inaplicables.
VI. Dictar resoluciones contra el texto expreso de la ley con dolo o mala fe;	VI. Dictar resoluciones contra el texto expreso de la ley con dolo o mala fe;
VII. Aplicar penas por analogía o mayoría de razón;	VII. Aplicar penas por analogía o mayoría de razón;
VIII. Dedicar a los servidores públicos de la impartición de justicia de su dependencia, al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales, las que deberán estar demarcadas con toda precisión en el Reglamento de esta Ley, y	VIII. Dedicar a los servidores públicos de la impartición de justicia de su dependencia, al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales, las que deberán estar demarcadas con toda precisión en el Reglamento de esta Ley, y
IX. Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos.	<u>VIII bis. La notoria inobservancia de una jurisprudencia emitida a nivel local, conforme al artículo 165 de esta Ley.</u> IX. Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

Así lo acordaron en sesión ordinaria celebrada el 11 once de Marzo de 2021 dos mil veintiuno, por mayoría de nueve votos a favor de los Magistrados Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, Juan Paulo Almazán Cue, María Manuela García Cázares, Felipe Aurelio Torres Zúñiga, Jesús María Ponce De León Montes, Alejandro Hernández Castillo, Graciela Treviño Rodríguez, y José Luis Ortiz Bravo y seis votos en contra de los Magistrados Ma. Guadalupe Orozco Santiago, José Armando Martínez Vázquez, Carlos Alejandro Robledo Zapata, María Elena



Palomino Reyna, Alma Delia González Centeno, Aracely Amparán Madrigal y
ausencia justificada de la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero,
con secretaria general de acuerdos licenciada Ma. Del Rosario Torres Mancilla,
que autoriza y da fe.

MAGDA. OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ
PRESIDENTA

MAGDA. MA. GUADALUPE DROZCO SANTIAGO

MAGDO. JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ

MAGDO. CARLOS ALEJANDRO ROBLEDO ZAPATA

MAGDA. REBECA ANASTACIA MEDINA GARCÍA



MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE



MAGDA. MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES



MAGDO. FELIPE AURELIO TORRES ZÚÑIGA



MAGDA. MARÍA ELENA PALOMINO REYNA

MAGDA. ALMA DELIA GONZÁLEZ CENTENO



MAGDO. JESÚS MARÍA PONCE DE LEÓN MONTES



INICIATIVA
11 DE MARZO DE 2021



50
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



MAGDO. ALEJANDRO HERNÁNDEZ CASTILLO



MAGDA. GRACIELA TREVIÑO RODRÍGUEZ



MAGDA. ARACELY AMPARÁN MADRIGAL



MGDO. JOSÉ LUIS ORTIZ BRAVO

LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 71, fracción III y 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la **presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMA el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad el conjunto de normas del sistema jurídico resulta ya no sistemático, sino que tiende al desorden. Esta decreciente sistematización del orden legal resulta contraria a la seguridad jurídica, pues las normas se contradicen entre sí o están en conflicto con la Constitución, mientras que muchas otras podrían estar mal elaboradas, algunas otras son de dudoso origen procesal, pues falta una justificación significativa o incorporan de origen una hipótesis defectuosa, todo esto a consecuencia de una incorrecta técnica legislativa al momento de elaborar una norma.

Un efecto secundario importante de esto es que, si bien el derecho tiene como objetivo ofrecer orientación, también tiende a generar nuevos conflictos en lugar de prevenirlos. De hecho, parece que a veces la ley crea conflictos en lugar de resolverlos, empero, para prevenir esta situación, es ampliamente recomendable efectuar un análisis de viabilidad dentro del proceso legislativo; y una de las herramientas más importantes es el análisis de viabilidad financiera; se trata de un estudio para verificar la factibilidad económica de la ley, pues al realizar este análisis se deben tomar en cuenta indicadores macro y micro, en la medida en la que éstos determinarán la salud de las finanzas públicas y, consecuentemente, la posibilidad de ejecutar con eficacia los mandatos de nuevas disposiciones.

En este momento de creación de la norma, hay que tener claro que una buena ley, para desplegarse adecuadamente en el mundo material, debe contar con el respaldo de la autoridad ejecutora. Esto es, que el Ejecutivo (Federal, estatal o municipal) responsable de su aplicación y observancia, cuente con los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para garantizar su cumplimiento. De lo contrario, la norma está destinada a ser letra muerta y, lejos de alcanzar su propósito, se convertirá en un obstáculo para la autoridad en la ejecución de otros encargos legislativos que ya habían sido contemplados en el Presupuesto de Egresos respectivo.

En tal sentido, el análisis financiero debe ser realizado preferentemente por expertos en la materia, que estén familiarizados con iniciativas de presupuesto, Ley de Ingresos, leyes fiscales y Criterios Generales de Política Económica, sin embargo actualmente el artículo 19 en su párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, contempla la obligación para que las iniciativas de ley o de decreto que se presenten a

la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; empero, los proponentes de las iniciativas como lo son los legisladores o los propios ciudadanos no cuentan a su alcance con las herramientas suficientes para adjuntar a su propuesta de reforma de ley un impacto presupuestal, pues obligarlos a que lo presenten, es pretender que todos los proponentes cuenten con una especialización técnica en materia de política económica y presupuestal, lo cual resulta irrisorio, por lo que, es el propio Congreso del Estado quien una vez que se presenten las iniciativas de ley, podrá pedir la colaboración del Ejecutivo del Estado para que emita una evaluación del posible impacto financiero que traerá consigo la puesta en marcha del proyecto de ley o decreto que se pretende poner a consideración del Pleno del Congreso para su votación, pero de ninguna manera solicitar a los proponentes que se adjunte con la iniciativa de ley.

En este tenor de ideas el artículo 16 en su párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios a la letra señala:

*... **Artículo 16.-** El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.*

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa...

Con esto se confirma que el Congreso del Estado a través de sus comisiones, es quien está obligado a que previo a la presentación del dictamen ante el Pleno deberá realizar un análisis sobre el impacto presupuestal que tiene la iniciativa, por lo cual esta reforma plantea que una vez que se presente una iniciativa de ley o decreto, las comisiones podrán solicitar la colaboración del Poder Ejecutivo para que a través de sus secretarías en la materia realicen una evaluación del impacto presupuestal de la iniciativa que se pondrá a discusión y votación del Pleno del Congreso, con el objetivo de tener una certeza de la viabilidad financiera, es decir la capacidad para solventar económicamente los gastos que produciría alguna modificación ya sea procedimental o para aumentar recursos humanos a corto, mediano y largo plazo y con ello contar en el Estado con leyes más eficaces y oportunas.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

TEXTO VIGENTE	PROYECTO
ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente	ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente

<p>iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2018) Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2017) La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.</p>	<p>iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2018) <u>El Congreso del Estado a través de sus comisiones deberán solicitar al Ejecutivo Estatal, previo a la aprobación del proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, una evaluación de impacto presupuestario de las iniciativas que se presenten al congreso; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.</u></p> <p>(ADICIONADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2017) La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.</p>
---	--

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

ÚNICO.- Se *REFORMA el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí*, para quedar como sigue:

...

ARTÍCULO 19. *A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2018)

El Congreso del Estado a través de sus comisiones deberán solicitar al Ejecutivo Estatal, previo a la aprobación del proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, una evaluación de impacto presupuestario de las iniciativas que se presenten al congreso; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor dentro de 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso de San Luis Potosí, a los 26 de febrero de 2021.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

**CC. Diputados Secretarios de la LXII Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Dip. María del Rosario Berridi Echavarría, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA los artículos, 125 y 126 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí Ley es de orden público e interés social; de observancia en todo el territorio del Estado; y corresponde su aplicación a las autoridades estatales y municipales, así como a los sectores social y privado, en los términos que prevé.

Ahora bien en dicha norma en el CAPÍTULO XVIII se mandatan las infracciones y sanciones administrativas; sin embargo, los dispositivos 125 y 126 siguen teniendo la remisión a leyes que ya están derogadas como son: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Estableciendo en su lugar las norma que actualmente rigen, siendo: Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí respectivamente.

Con esta reforma se armoniza y mantiene actualizado nuestro cuerpo normativo a fin de que no existan confusiones o en su defecto interpretaciones erróneas en su aplicación.

Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí Vigente	PROPUESTA
<p>ARTICULO 125. Las sanciones administrativas a que se refiere el precepto anterior, se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>ARTÍCULO 126. Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, independientemente de las vías judiciales que correspondan.</p>	<p>ARTICULO 125. Las sanciones administrativas a que se refiere el precepto anterior se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>ARTÍCULO 126. Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de revisión previsto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, independientemente de las vías judiciales que correspondan.</p>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, **125, y 126, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue

ARTÍCULO 125. Las sanciones administrativas a que se refiere el precepto anterior se aplicarán de acuerdo **con** lo establecido en la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

ARTÍCULO 126. Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de revisión previsto en el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, independientemente de las vías judiciales que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA DEL ROSARIO BERRIDI ECHAVARRÍA

San Luis Potosí, S.L.P. a ___ de noviembre del 2020.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que plantea reformar fracción XI del artículo 74 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las ciudades la basura lleva siendo un problema casi desde el origen de éstas, debido a la alta densidad de población y al hecho de arrojar la basura a las calles. Esto provoca la proliferación de insectos, roedores y microorganismos patógenos. Y si a eso le agregamos un mal sistema de gestión de las basuras, el resultado viene siendo un deterioro y depreciación del entorno debido a la contaminación del aire, del agua y del suelo. En las sociedades preindustriales, tanto el volumen relativamente limitado de generación, como la composición predominantemente orgánica de muchos de los residuos o la biodegradabilidad de éstos, el manejo de los mismos estuvo limitado en el mejor de los casos, a llevarlos a un sitio distante de las comunidades para ser enterrado a los ciclos de la vida.

La quema de basura arroja más partículas contaminantes y tóxicas al aire de lo que informan los gobiernos, de acuerdo con un estudio científico según el cual en el mundo se quema más del 40% de la basura.

De acuerdo con la revista científica *Environmental Science and Technology*¹ intenta por primera vez una evaluación exhaustiva de los datos globales sobre la quema de basura y la emisión de dióxido y monóxido de carbono, mercurio y pequeñas partículas capaces de oscurecer los rayos del sol o taponar los pulmones.

También contiene el primer índice por país de los cálculos de emisión de dióxido de carbono y contaminantes tóxicos vinculados con enfermedades humanas, aunque los investigadores reconocen que es un “primer borrador” basado en estimaciones, y que algunas magnitudes podrían estar erradas en un 20 a 50%.

Hoy día, en los diversos municipios que componen el Estado de San Luis Potosí, la gestión de residuos sólidos se ha convertido en un problema público que no ha sido resuelto a cabalidad, por otra parte, existe una cultura de incineración de los residuos sólidos, que promueve a la población de zonas urbanas a incinerar sus desechos causando contaminación ambiental y daños a la salud de las personas.

Si bien la Ley Ambiental del Estado contempla ya la adopción de medidas para prevenir estas conductas, se deben incorporar las sanciones toda vez que estas fungirán como incentivo punitivo para que los ayuntamientos ejerzan autoridad administrativa e impongan multas a quienes desacaten lo estipulado en la propia ley respecto al tratamiento de residuos sólidos en casa.

¹ Publicada el 26 de marzo del 2020.

Los alcances del presente instrumento legislativo se sintetizan en el siguiente cuadro comparativo:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
ARTICULO 74. En materia de contaminación atmosférica el Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones: I al X. ... XI. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmontes o deshierbe de terrenos; XIV.	ARTICULO 74. En materia de contaminación atmosférica el Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones: I al X. ... XI. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas y sanciones tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmontes o deshierbe de terrenos; XIV.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma Fracción XI del Artículo 74 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 74. En materia de contaminación atmosférica el Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

I al X. ...

XI. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas **y sanciones** tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmontes o deshierbe de terrenos;

XIV.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

San Luis Potosí, S.L.P. a ___ de diciembre del 2020.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que plantea adicionar artículo 72 BIS a la Ley Estatal de Protección de los Derechos de los Animales de San Luis Potosí con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual crisis de salud mundial ha puesto los reflectores en las diversas prácticas alimentarias de la humanidad que involucran el comercio y el consumo de animales, y que han detonado una serie de enfermedades.

Según los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades, se estima que 3 de cada 4 enfermedades infecciosas nuevas o emergentes en las personas provienen de la explotación de los animales. La evidencia científica a este respecto, no puede seguir siendo ignorada.

El riesgo sanitario por el consumo de animales no solo se origina en otros continentes por consumir animales exóticos, como se cree que surgió el COVID-19 en el mercado de Wuhan, China. En México los rastros clandestinos y los mercados que comercian animales vivos, son un peligro para la salud humana que debería prender las alarmas mundiales.

En este sentido, y luego de que Igualdad Animal México, organización internacional de protección animal, revelara imágenes inéditas como parte de diversas investigaciones encubiertas que ha realizado en los rastros del país -incluyendo rastros clandestinos, de traspatio y mercados donde matan animales para consumo humano- sobre la operación de estos sitios y la falta de medidas sanitarias, así como la irresponsable ausencia de inspección, se planteó la necesidad de contar con un marco legal que evite que los animales sean matados en casas, patios y bodegas bajo extrema crueldad para darlos en venta y sin ningún procedimiento regulado o instalaciones.

La presente iniciativa tiene por objeto prohibir la venta o adiestramiento de animales en áreas públicas o en todas aquellas que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo.

Los alcances del presente instrumento legislativo se sintetizan en el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
No existe	Artículo 72 BIS. Queda prohibida la venta o adiestramiento de animales en áreas públicas o en las que se atente contra la

	integridad física de las personas o de los propios animales o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo.
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona artículo 72 BIS a la Ley Estatal de Protección de los Derechos de los Animales de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 72 BIS. Queda prohibida la venta o adiestramiento de animales en áreas públicas o en las que se atente contra la integridad física de las personas o de los propios animales o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

San Luis Potosí, S.L.P. a ___ de diciembre del 2020.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que plantea adicionar fracción XIV al artículo 70 de la Ley Estatal de Protección de los Derechos de los Animales de San Luis Potosí con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ser humano ha convivido con animales domésticos que cumplen una función de compañía y en otros casos para vigilancia y guardianía. En la mayoría de casos, estos animales se clasifican en caninos, felinos, aves, roedores e incluso animales de corral y de granja.

La tendencia de abandonar a los animales, que son adquiridos como mascotas, se incrementa en Guatemala así como en Latinoamérica y Europa. Las razones que dan pie a éste fenómeno son principalmente la falta de capacidad económica para manutención y cuidados médicos de los animales, espacio insuficiente según el tamaño del animal, conducta de los animales y también en algunos casos solamente falta de interés por concluir la etapa de cachorros.

Existen diferentes movimientos y organizaciones que brindan apoyo a los animales que han sido abandonados, sin embargo, muchos de ellos no cuentan con un espacio apropiado para la tenencia y recuperación de los animales.

El abandono y maltrato animal es un problema en crecimiento en la sociedad potosina, en el medio muchos animales domésticos son adquiridos sin considerar la responsabilidad que conlleva su cuidado, alimentación y mantenimiento. Es común que se vea en las calles grupos de varios perros, principalmente, en donde se movilizan de forma descontrolada y algunas veces agresiva especialmente en periodos de celo canino.

De acuerdo con la Dirección de Ecología y Aseo Público del Ayuntamiento capitalino, se estima que tan solo en la zona metropolitana de San Luis Potosí, existan más de 300 mil perros en situación de calle¹, por lo que resulta necesaria la creación de un registro estatal de albergues y refugios, para darle un trato digno a estos animales y de esta forma disminuir problemas de salud pública.

Los alcances del presente instrumento legislativo se sintetizan en el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO

¹ <https://sanluis.eluniversal.com.mx/metropoli/16-08-2019/estiman-mas-de-300-mil-perros-en-situacion-de-calle-en-slp>

<p>ARTICULO 70.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:</p> <p>I al XIII. ...</p>	<p>ARTICULO 70.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:</p> <p>I al XIII. ...</p> <p>XIV. Llevar un registro de los refugios o albergues de las asociaciones protectoras de animales, y coadyuvar con otras autoridades sanitarias para la esterilización de los animales que en éstos se encuentren.</p>
--	---

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona fracción XIV al artículo 70 de la Ley Estatal de Protección de los Derechos de los Animales de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 70.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

I al XIII. ...

XIV. Llevar un registro de los refugios o albergues de las asociaciones protectoras de animales, y coadyuvar con otras autoridades sanitarias para la esterilización de los animales que en éstos se encuentren.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

San Luis Potosí, S.L.P. a 01 de marzo del 2021.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que plantea reformar el segundo párrafo del artículo 10 y adicionar Capítulo VIII Bis con los artículos 45 Bis, 45 Ter, y 45 Quarter, a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El número de mujeres en los reclusorios o centros de readaptación social ha ido en aumento en nuestro país. Mujeres que cometen delitos por necesidad económica, por amor, por miedo. Distintas causas y consecuencias son las que provocan los delitos de las mujeres. Una de esas consecuencias es la situación de invisibilidad que viven día con día los niños de madres que están encerradas. Niños que despiertan con sus madres, pero aislados de la sociedad. Su desarrollo es diferente, y la brusca separación que tienen de sus madres es también, causante de discriminación a esos menores.

De acuerdo con el Informe de la CNDH sobre mujeres internas de 2015, en 10 centros de los estados de Baja California, Chiapas, Distrito Federal, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas, no se permite la estancia de menores de edad con sus madres internas.

La legislación nacional aplicable a los casos de niñas y niños que viven con sus madres en prisión abarca desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Nacional de Ejecución Penal, mientras que la legislación local en la materia la constituyen leyes de ejecución de penas de las entidades federativas (algunas aún vigentes) y reglamentos de centros penitenciarios.

Existen diferencias de la máxima de edad permitida para estar con madres en prisión entre la Ley Nacional de Ejecución Penal y los reglamentos de centros penitenciarios, como también existen antecedentes jurisdiccionales que velan por el interés superior del menor y por la separación gradual y paulatina del menor y su madre. La edad máxima permitida para que las niñas y niños estén con sus madres en prisión es de 3 años de acuerdo con la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) vigente desde junio de 2016. La LNEP contempla que los centros penitenciarios deben garantizar a los menores: zonas para esparcimiento, una buena alimentación y servicios de salud y de educación de acuerdo a su edad.

Los alcances del presente instrumento legislativo se sintetizan en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
ARTÍCULO 10. En la aplicación de esta Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el pleno y	ARTÍCULO 10. En la aplicación de esta Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el pleno y

<p>efectivo goce igualitario de todos sus derechos para su desarrollo integral.</p> <p>Las autoridades adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o de repatriado, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>	<p>efectivo goce igualitario de todos sus derechos para su desarrollo integral.</p> <p>Las autoridades adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o de repatriado, por haber permanecido con su madre o padre privado de la libertad en algún Centro Penitenciario o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VIII BIS. GARANTÍAS MÍNIMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MUJERES Y HOMBRES PRIVADOS DE LA LIBERTAD</p> <p>Artículo 45 Bis. Las hijas y los hijos de mujeres privadas y hombres privados de su libertad tienen los mismos derechos que el resto de las niñas, niños v adolescentes, reconocidos por la constitución y por los tratados internacionales de los que México sea parte.</p> <p>Artículo 45 Ter. Las autoridades penitenciarias en coordinación con las autoridades competentes de la materia de que se trate garantizarán a las hijas v los hijos de mujeres y hombres privados de su libertad, el goce y disfrute de sus derechos, en los términos de lo previsto en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para et Estado de San Luis Potosí, atendiendo a los estándares constitucionales e internacionales en la materia.</p> <p>Artículo 45 Quarter. Para garantizar la protección de los derechos de niñas y niños, hijos de mujeres y hombres privados de su libertad, las autoridades se apegarán a los siguientes principios y acciones, además de lo previsto en la presente Ley, velando por el interés superior de las niñas y los niños:</p> <p>a) Tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles con servicios educativos, pediátricos y de nutrición a las niñas y los niños que viven con sus madres o padres en prisión.</p> <p>b) Brindar las máximas posibilidades para que las madres o padres dediquen el mayor tiempo al cuidado y convivencia con sus hijas e hijos.</p> <p>c) Las decisiones para determinar la separación de las hijas y los hijos de las mujeres y hombres</p>

	<p>privados de la libertad se adoptarán en función del caso en particular, previa evaluación del mismo.</p> <p>d) Derecho de las hijas y los hijos a tener contacto frecuente con sus madres o padres privados de la libertad, en condiciones que garanticen el interés superior de la niñez, cuando se determine la separación.</p> <p>e) Obligaciones de ambos padres del cuidado de sus hijas e hijos.</p> <p>f) Las niñas y los niños que dejan de vivir en el centro penitenciario, solo o junto con su progenitora o progenitor encarcelado, recibirán atención especializada y apoyo para su integración y normal desarrollo a la sociedad, antes, durante y después de su partida.</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el segundo párrafo del Artículo 10 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. En la aplicación de esta Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el pleno y efectivo goce igualitario de todos sus derechos para su desarrollo integral.

Las autoridades adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o de repatriado, **por haber permanecido con su madre o padre privado de la libertad en algún Centro Penitenciario o bien**, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

SEGUNDO. Se adiciona Capítulo VIII Bis con los artículos 45 Bis, 45 Ter, y 45 Quarter de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPITULO VIII BIS. GARANTÍAS MÍNIMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MUJERES Y HOMBRES PRIVADOS DE LA LIBERTAD

Artículo 45 Bis. Las hijas y los hijos de mujeres privadas y hombres privados de su libertad tienen los mismos derechos que el resto de las niñas, niños y adolescentes, reconocidos por la constitución y por los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 45 Ter. Las autoridades penitenciarias en coordinación con las autoridades competentes de la materia de que se trate garantizarán a las hijas y los hijos de mujeres y hombres privados de su libertad, el goce y disfrute de sus derechos, en los términos de lo previsto en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad para et Estado de San Luis Potosí, atendiendo a los estándares constitucionales e internacionales en la materia.

Artículo 45 Quarter. Para garantizar la protección de los derechos de niñas y niños, hijos de mujeres y hombres privados de su libertad, las autoridades se apegarán a los siguientes principios y acciones, además de lo previsto en la presente Ley, velando por el interés superior de las niñas y los niños:

- a) Tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles con servicios educativos, pediátricos y de nutrición a las niñas y los niños que viven con sus madres o padres en prisión.
- b) Brindar las máximas posibilidades para que las madres o padres dediquen el mayor tiempo al cuidado y convivencia con sus hijas e hijos.
- c) Las decisiones para determinar la separación de las hijas y los hijos de las mujeres y hombres privados de la libertad se adoptarán en función del caso en particular, previa evaluación del mismo.
- d) Derecho de las hijas y los hijos a tener contacto frecuente con sus madres o padres privados de la libertad, en condiciones que garanticen el interés superior de la niñez, cuando se determine la separación.
- e) Obligaciones de ambos padres del cuidado de sus hijas e hijos.
- f) Las niñas y los niños que dejan de vivir en el centro penitenciario, solo o junto con su progenitora o progenitor encarcelado, recibirán atención especializada y apoyo para su integración y normal desarrollo a la sociedad, antes, durante y después de su partida

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.
PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el que suscribe **ANTONIO GÓMEZ TIJERINA**, Diputado Local de Mayoría Relativa por el Sexto Distrito e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta LXII Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **ADICIONAR un segundo párrafo al inciso b) de la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tomando en consideración las recomendaciones efectuadas en 2006 el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el sentido de la armonización de las leyes federales y estatales con las de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales ratificados por México, y de las cuales nacieron las reformas a los artículos 1, 4 y 73 de la Constitución General de la República, para asegurar que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte; en los mismos se establecieron el principio de interés superior de la niñez como mandato para el diseño, ejecución y seguimiento de políticas públicas dirigidas a la niñez.

Así como, que la educación es un derecho fundamental establecido en nuestra Carta Magna, que garantiza que todo individuo tenemos derecho a ella, misma que es impartida por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, y con la Reforma Educativa de 2019, en el Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se declara a la educación básica como un derecho de la niñez y se establece que el Estado impartirá y garantizará la educación. La cual, además de ser obligatoria, debe ser universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Por lo tanto se deben otorgar incentivos para evitar la deserción de la población estudiantil, siendo una de ellas evitar la carga económica a los padres de familia o tutores con la reducción de requisitos relativos a la inscripción o reinscripción en los planteles educativos, como lo es la presentación del acta de nacimiento del menor, misma que en la actualidad se solicita de reciente expedición, aún y cuando estas se encuentre en buen estado y sin enmendaduras, y el alumno permanezca en la misma institución; en la actualidad nos encontramos en momentos en los que los padres de familia o tutores se encuentran en un estado de insolvencia económica derivada de la pandemia que nos aqueja a nivel mundial, y acarrea la deserción de los estudiantes a sus planteles educativos, ante la falta de recursos económicos para hacer frente a las necesidades familiares, tanto en el medio rural como en el urbano, resultado de las inequidades que distinguen a las actividades productivas y sociales.

Es por ello que, con la finalidad de romper el círculo reproductivo de la pobreza, tenemos el compromiso de acercar la educación a los que menos tienen, evitándoles requisitos y gastos excesivos, combatiendo las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso y permanencia en la educación básica.

Por lo anterior, esta Iniciativa pretende reducir los gastos a los padres de los menores que cursan o vayan a matricularse en los diversos niveles educativos, toda vez que en cada ciclo escolar las autoridades educativas solicitan para la inscripción el acta de nacimiento de reciente expedición, lo cual genera para las familias que tienen dos o más hijos un gasto extraordinario que afecta innecesariamente su economía.

Toda vez, que un acta expedida de manera oficial, no pierde su validez en tanto se encuentre en buen estado, sea legible y libre de enmendaduras y tachaduras; generando con ello un ahorro a la economía de las familias de más escasos recursos, para fomentar e incentivar la continuidad de los estudiantes en los diversos grados académicos.

De esta forma los padres de familia o tutores no tendrán impedimento para inscribir a sus hijos a las escuelas por falta de un documento actualizado que acredite la identidad del menor.

Esta situación no es única en nuestro Estado y otras legislaturas como Oaxaca, Morelos, Michoacán y Tabasco, se han pronunciado para emitir acuerdos para que no se soliciten actas de nacimiento actualizadas cuando no sea necesario, por parte de las instituciones educativas.

Para una mejor comprensión de la norma que se busca adicionar se compara con el texto vigente.

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
ARTÍCULO 12. La educación que impartan el Gobierno del Estado y los Municipios, además de obligatoria, será:	ARTÍCULO 12. ...
I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:	I...
b) Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas nacionales;	b...
II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud.	III...
a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación y de la Entidad, y	a)...
b) Vigilará que, la educación impartida por particulares cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Estatal que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables;	b)...

III. Pública, al ser impartida y administrada por el Gobierno del Estado y los Municipios, por lo que:	III...
a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación y de la Entidad;	a)...
b) Vigilará que, la educación impartida por particulares cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Estatal que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables;	b)...
IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Gobierno del Estado y los Municipios, por lo que:	IV...
a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Gobierno del Estado y los Municipios.	a)...
b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos.	b) No condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos.
	Asimismo, las actas de nacimiento que se soliciten para la inscripción y formación del expediente de las y los alumnos en cada ciclo escolar, tendrán validez oficial independientemente de que las mismas no sean de reciente expedición, siempre que éstas no se encuentren dañadas, con enmendaduras o tachaduras y sean legibles. Mientras la o el alumno permanezcan en la misma institución educativa, el acta de nacimiento que obre en su expediente, seguirá siendo válida para todos los efectos legales y no se requerirá su renovación anual, salvo que el padre o tutor manifieste que dicha acta sufrió algún cambio o rectificación legal, y.
c) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin, y	c)...
V. Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.	V...
La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Título Décimo Primero de la Ley General de Educación y a lo dispuesto en el Título Décimo Segundo de esta Ley.	...

Con base en los motivos expuestos, se presenta a la consideración de este H. Asamblea el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

UNICO. Se ADICIONA un segundo párrafo y se modifica el inciso b) de la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 12. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

a) ...

b) No condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos.

Asimismo, las actas de nacimiento que se soliciten para la inscripción y formación del expediente de las y los alumnos en cada ciclo escolar, tendrán validez oficial independientemente de que las mismas no sean de reciente expedición, siempre que éstas no se encuentren dañadas, con enmendaduras o tachaduras y sean legibles. Mientras la o el alumno permanezca en la misma institución educativa, el acta de nacimiento que obre en su expediente, seguirá siendo válida para todos los efectos legales y no se requerirá su renovación anual, salvo que el padre o tutor manifieste que dicha acta sufrió algún cambio o rectificación legal, y

c) ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de marzo del año 2021

DIP. ANTONIO GÓMEZ TIJERINA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S:**

Diputado Martín Juárez Córdova, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta **DEROGAR la fracción I del artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, cuyo objeto es dejar suprimir la existencia del comité de administración dentro de la estructura orgánica del poder legislativo del Estado, al no contener en su actualidad facultades de funcionamiento, y por qué la administración en el manejo de los bienes, recursos, acciones y actuaciones de esta soberana ya se encuentran establecidas en órganos internos específicos y en la legislación interna, con base en la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Marco Constitucional local

El artículo 57 en sus fracciones VIII y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí establece como facultad del Poder Legislativo es aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos y Dictar todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que esta Constitución otorga a los Poderes del Estado; por lo que la reglamentación interna que regule sus órganos de decisión, dirección, trabajo parlamentario, soporte técnico y control se encuentran establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Marco legal

Como ya quedo establecido el título séptimo de la ley orgánica legislativa describe los órganos, de la directiva y de la junta de coordinación política del congreso, y el título octavo refiere específicamente a la estructura y organización del congreso del estado, y de manera clara en el artículo 83 establece: "*artículo 83. Son órganos de trabajo parlamentario para el despacho de los asuntos del congreso del estado: I. las comisiones, y II. los comités.*"

El artículo 119 enumera los comités existentes, entre ellos, el comité de Administración y de los numerales del 120 al 124 quince, describe las atribuciones de los comités, sin embargo en ninguna de las normas mencionadas contienen las atribuciones, facultades u obligaciones que le corresponden a los integrantes del citado "comité de administración", por lo que prácticamente existe la "figura" pero no tienen reglas de operatividad, lo que entraña una violación al principio de legalidad, de que toda autoridad solo está facultada para actuar conforme a las reglas que la ley le señala.

En comparación a otras legislaturas, existen normas para el comité, en específico en el Congreso de Nuevo León, cuyas atribuciones se encuentra en su artículo 78 que establece: "*Artículo 78.- El Comité de Administración vigila la operación de los servicios administrativos y el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso. Al Comité de Administración le corresponde: I.- Definir los criterios generales para la operación administrativa de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso con excepción del Órgano Auxiliar del*

Congreso. Dichos criterios tendrán la finalidad de optimizar los recursos y el desarrollo de la función legislativa, así como orientar la elaboración de: a) El Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Congreso; b) Políticas para el apoyo a las Comisiones, los Comités y los Grupos Legislativos; c) Programas de actividades de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo; d) El Manual de Organización y Procedimientos del Congreso; y e) La evaluación del desempeño del personal del Congreso; II.-Realizar las actividades necesarias para evaluar el cumplimiento de los criterios señalados en la fracción anterior; III.-Establecer los Lineamientos Generales para el Ejercicio del Presupuesto; IV.-Proponer a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno políticas de sueldos y programas de incentivos para el personal del Congreso; V.-Participar, por medio de su Presidente, en las reuniones semestrales de planeación y organización de las actividades administrativas del Congreso; VI.-Recibir, analizar y aprobar, el informe trimestral sobre el ejercicio presupuestal que rinda el Tesorero; VII.-Recibir del Tesorero, el Informe de la Cuenta Pública del Congreso del Estado y presentarlo al Pleno del Congreso para que se le dé el trámite correspondiente; VIII.-Conocer de los informes de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo y en su caso, hacer las recomendaciones correspondientes para la mejora continua de los servicios administrativos; IX. Recomendar a la Contraloría Interna, cuando así lo considere conveniente, la realización de auditorías a los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo; X.-Ordenar la realización de auditorías trimestrales externas a la Tesorería, sobre la administración financiera y contable de los recursos del Congreso; XI.-Rendir al Pleno del Congreso un informe anual de las actividades desarrolladas; y XII.-Las demás que le confieren esta Ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. El Comité de Administración dispondrá de los recursos necesarios para cumplir con las funciones anteriores.”,

En el mismo sentido se encuentra la legislación interna de Michoacán, por lo que se observa, son atribuciones que nuestra legislación ya tiene contempladas para comisiones como hacienda, vigilancia, la Junta de Coordinación Política y órganos de apoyo como la oficialía mayor, por lo que no es posible tomarse como referencia, pues se duplicarían funciones.

Para mejor proveer, a continuación, se describe cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA
<p>ARTICULO 119. El Congreso contará con los siguientes comités:</p> <p>I. De Administración;</p> <p>II. Del Instituto de Investigaciones Legislativas;</p> <p>III. De Orientación y Atención ciudadana;</p> <p>IV. De Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado;</p> <p>V. De transparencia, y</p> <p>VI. Del Sistema de Gestión de Calidad.</p>	<p>ARTICULO 119. ...</p> <p>I. SE DEROGA.</p> <p>II. a VI. ...</p>

Por ello, es que propongo el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **DEROGA** la **fracción I del artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 119. ...

I. SE DEROGA.

II. a VI. ...

T R A N S I T O R I O S

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

A T E N T A M E N T E

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional estatuye respecto del nombramiento del titular del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje lo siguiente:

Artículo 118.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera. Cada Sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de Sala.

Además de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, en las capitales de las entidades federativas podrán funcionar las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el Pleno considere necesarias, integradas en igual forma que las Salas.

El Pleno se integrará con la totalidad de los Magistrados de las Salas y un Magistrado adicional, designado por el Presidente de la República, que fungirá como Presidente del propio Tribunal.

Sin embargo, a nivel local no se plantea de manera clara la manera en que ha designarse el titular de su homologo a nivel local, dejando un vacío jurídico en dicho sentido, pues es preciso determinar la forma en que ha de llevarse a cabo el nombramiento para efecto de garantizar este hecho. Ya que actualmente esta planteado en los siguientes términos:

ARTICULO 104.- El Tribunal será colegiado, funcionará en pleno y se integrará por cuatro representantes, con sus respectivos suplentes, y un Presidente que durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

Un representante será designado por el Ejecutivo del Estado; uno por el Ayuntamiento de la capital en representación de todos los municipios de la Entidad; uno por los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y uno por los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de la capital, debiendo designar asimismo a los suplentes respectivos. El Presidente será designado por mayoría del Congreso del Estado.

Asimismo, otro aspecto a considerar es que al tratarse de elección de personas la votación debe ser por mayoría calificada y no por mayoría simple, con lo que se daría mayor certeza jurídica a tal nombramiento.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 104.-...

Un representante será designado por el Ejecutivo del Estado; uno por el Ayuntamiento de la capital en representación de todos los municipios de la Entidad; uno por los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y uno por los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de la capital, debiendo designar asimismo a los suplentes respectivos. El Presidente será designado por mayoría calificada del Congreso del Estado a propuesta del Gobernador mediante terna presentada 120 días antes de que concluya término del encargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 22 de marzo 2021

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **DEROGAR** la fracción IV del artículo 105 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí plantea lo siguiente:

ARTICULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- (DEROGADA P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020)

III.- (DEROGADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019) y (REFORMADA P.O. 17 DE MARZO DE 2020)

IV. Haber cursado la educación superior, con una carrera afín a esta función. (REFORMADO P.O. 17 DE MARZO DE 2020)

El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho o abogado, con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral.

Los demás miembros del Tribunal deberán ser Licenciados en Derecho o abogados.

Requisitos que en principio parecen adecuados, sin embargo, existe una antinomia jurídica debido a que en la fracción IV se plantea que quien aspire al puesto de Presidente

del Tribunal deberá cursar educación superior con carrera afín a la función mientras que en párrafo segundo se estatuye que el Presidente deberá contar con la carrera de Derecho o abogado, lo que por lógica subsume el hecho de que debió haber cursado una carrera universitaria, aunado a que el mencionar una carrera afín se contrapone con la disposición de que deberá contar con carrera de Derecho o Abogado.

Por ende, para corregir dicha antinomia es preciso llevar a cabo la modificación correspondiente.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **DEROGA** la fracción IV del artículo 105 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 105.- ...

I a III. ...

IV. (DEROGADA)

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 22 de marzo 2021

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Hacienda del Estado; Vigilancia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del treinta de mayo de dos mil diecinueve, el Legislador Héctor Mauricio Ramírez Konishi, presentó iniciativa mediante la que plantea expedir la Ley Reglamentaria del Artículo 135, de la Constitución del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha mencionada en el párrafo anterior la Directiva turnó con el número **2167** la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Hacienda del Estado; Vigilancia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. En Sesión Ordinaria del cuatro de junio de dos mil diecinueve, fue presentada por la Diputada Martha Barajas García, iniciativa mediante la que plantea expedir la Ley de Comunicación Social para el Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva turnó con el número **2210** la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Hacienda del Estado; Vigilancia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que al guardar las iniciativas en comento un estrecho vínculo al tratarse de propuestas que plantean expedir el ordenamiento que establece las disposiciones relativas a la comunicación social en el ámbito gubernamental, las comisiones que suscriben hemos resuelto dictaminarlas en este instrumento parlamentario.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende las iniciativas no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XII, XV, XX, y XXI, 110, 113, 117, y 118, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Hacienda del Estado; Vigilancia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública; son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

CUARTA. Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que las iniciativas que se analiza fueron enviadas a estas comisiones, el turno **2167** el treinta de mayo de dos mil diecinueve; y el turno **2210** el dos de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, de las cuales se han solicitado las prórrogas correspondientes, por lo que el término de para dictaminarlas aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la iniciativa turnada con el número **2167**, presentada por el Legislador Héctor Mauricio Ramírez Konishi, se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una demanda de la ciudadanía ha sido que el ejercicio de los recursos públicos, sea ejercido con la debida transparencia, eficiencia, eficacia y orientación hacia el destino de satisfacción de las necesidades colectivas.

En este sentido, hace trece años, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecieron obligaciones, y específicamente en el artículo 134, respecto del uso eficaz y eficiente de los recursos públicos, así como las prohibiciones para emplear los recursos públicos hacia un fin de promoción personal.

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, fue armonizada inmediatamente en su artículo 135 con las finalidades, obligaciones y prohibiciones del artículo 134 de la Constitución del país.

A nivel federal, hace poco más de un año, fue publicada la Ley General de Comunicación Social.

Al respecto quiero recordar de manera ilustrativa los últimos tres párrafos del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí:

Art. 135.

Los servidores públicos del Estado, organismos constitucionales autónomos, y sus ayuntamientos, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

La finalidad de mostrar los últimos párrafos del artículo es la de resaltar la falta de leyes complementarias que permitan dar solidez y vigencia a los preceptos; hace falta tener una reglamentación para que no se empleen los recursos públicos hacia la promoción personal, o de partidos que generan inequidad de la competencia. Lo anterior, posterior a un análisis a las leyes que pudiesen ser consideradas como complementarias: Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí y en su caso, a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En razón a ello, me permito presentar la iniciativa para la creación de una Ley denominada: Ley Reglamentaria del Artículo 135 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, cuya finalidad no implica un contrasentido al valor democrático de la rendición de cuentas, de forma que limite a las administraciones gubernamentales el informar a los ciudadanos sobre lo que se hace a favor de ellos y sus familias. Esta Ley pretende fortalecer los procesos de transparencia y equidad tal y como lo mandata la Constitución, estableciendo las normas básicas de propaganda gubernamental y en su caso, las sanciones que llegasen a ser procedentes por su incumplimiento."

OCTAVA. Que la Legisladora Martha Barajas García, apoya su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de febrero del 2014, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución en materia política-electoral; quedando estipulado en su artículo TERCERO transitorio, la obligación del Congreso de la Unión de expedir durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.

El párrafo octavo del numeral 134 del Pacto Federal, a la letra establece:

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

Pese a lo anterior, el H. Congreso de la Unión fue omiso, ante su obligación constitucional, lo que derivó que el 23 de mayo del año 2014, la ONG “Artículo 19” promovió un amparo, al no existir una legislación que reglamentara el gasto y los procedimientos para eliminar el uso discrecional de la publicidad oficial.

La ONG “Artículo 19” señaló en su demanda de amparo, que la omisión legislativa violentaba la libertad de expresión, de prensa y de información; ya que el uso arbitrario y discrecional de la repartición de la publicidad oficial, genera condiciones para que las autoridades utilicen los recursos públicos destinados a dicho fin, para beneficiar a los medios de comunicación que son complacientes con aquellas y por otro lado, castigar a los que son críticos; es decir, se generan medios indirectos de censura.

El Juzgado de Distrito, determinó la existencia de una causal de improcedencia en la demanda, dado que los Juicios de Amparo, no tiene competencia en materia electoral, por lo que al tratarse de una “Reforma constitucional en materia político-electoral”, no era procedente la vía, así mismo la demanda señalaba como acto reclamado la omisión legislativa, contraviniendo el principio de relatividad de la sentencia.

Por lo anterior, la quejosa presentó un recurso de revisión; mismo que fue estudiado y resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concediéndole el amparo y protección de la justicia Federal a la ONG “Artículo 19”, obligando al H. Congreso de la Unión a emitir la legislación reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de abril del año 2018.

En acatamiento a la sentencia del máximo Tribunal de nuestro país, durante el segundo periodo ordinario de sesiones del último año de ejercicio de la LXII Legislatura, discutió y aprobó la Ley General de Comunicación Social; misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo del 2018; que entró en vigor el primero de enero del presente año.

El artículo tercero transitorio del Decreto mencionado en el párrafo que antecede, a la letra establece:

Tercero. - *El Congreso de la Unión, los Congresos Locales y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deberán armonizar su legislación, en un plazo no mayor a 90 días a partir de la publicación del presente Decreto.*

Dicha legislación deberá entrar en vigor el mismo día que lo haga la Ley que se expide por virtud del presente Decreto.

Es decir, el 9 de agosto del 2018, feneció el término fatal, señalado por el legislador federal, para la armonización de la Legislación local, sin que hasta la fecha se haya realizado tal mandato legal, en detrimento del Estado de Derecho y la democracia en nuestro Estado.

Es menester señalar que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia relativa al multicitado amparo, precisó que el ejercicio de la Libertad de expresión es una pieza fundamental en la democracia, ya que los medios de comunicación, permiten a los ciudadanos recibir información y conocer opiniones de todo tipo al ser el vehículo para expresar ideas sobre asuntos de interés público y difundirlas ante la sociedad.

Así mismo, el Tribunal precisó que los medios de comunicación profesionales e independientes son fundamentales para la existencia del debate plural e incluyente, que informen y den a conocer los distintos puntos de vista que existan sobre un tema de interés público; pero para cumplir con dicha función, se requieren recursos económicos.

Por ello si los poderes públicos realizan cotidianamente actividades de comunicación social para cumplir con fines informativos, educativos o de orientación social y pagan por los mismos, es evidente que esos ingresos que se obtienen por esta difusión pueden ser indispensables para que los medios se mantengan en operación.

Es por ello que la asignación de recursos de manera discrecional y sin reglas claras y transparencia; termina por convertirse en un medio indirecto de censura y evidentemente se traduce en una afectación a la libertad de expresión.

Por lo anterior, resulta fundamental que la Legislatura del Estado, analice y en su caso apruebe las iniciativas relativas a expedir la legislación en materia de comunicación social; con la intención de garantizar la libertad de expresión y con ello fortalecer los principios democráticos de nuestro país.

No omito mencionar, que en cumplimiento a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por tratarse de la expedición de una de nueva Ley, se solicitó a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, una estimación de impacto presupuestario de la presente iniciativa, emitiendo en su respuesta que el costo de implementación de la misma, no requiere una fuente de ingresos adicional, toda vez que la misma no incluye mayores obligaciones, que las impuestas por la Legislación general; lo anterior mediante el oficio No. SF/DGPP/DGPP-R0273/2019, firmado por el Titular de la referida Secretaría, el cual se reproduce:



Despacho del Titular
San Luis Potosí, S.L.P.
13 de marzo de 2019
Oficio N° SF/DGPP/ DGPP-R0273/2019

MARTHA BARAJAS GARCÍA
DIPUTADA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Presente.

En relación a su Oficio No. LXII/MBG/36/2016, mediante el cual solicita una estimación del impacto presupuestario del proyecto de Iniciativa de la Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, mencionando que dicha Iniciativa no impone mayores obligaciones que las que se encuentran vertidas en la Ley General en la materia.

Al respecto, se hace mención que el Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Comunicación Social, publicada el 11 de mayo de 2018 y que entró en vigor el 1º de enero de 2019, obliga a nuestra Entidad a que las erogaciones de recursos presupuestarios que, en su caso, deban realizarse con motivo de la entrada en vigor de dicha Ley deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado por la Legislatura Local para el ejercicio fiscal que corresponda; por lo tanto, el costo de su implementación no requiere de una fuente de ingresos adicional, por lo que esta Secretaría de Finanzas no tiene objeción para la presentación de dicha iniciativa.

Sin otro particular, reitero a Usted la disposición de esta Secretaría de coadyuvar en las aclaraciones que considere pertinentes.

Atentamente,

DANIEL PEDROZA GAITÁN
SECRETARIO DE FINANZAS



C.c. Archivo.

NOVENA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, sin embargo al tratarse de la expedición de un nuevo ordenamiento, no existen disposiciones con las cuales llevar a cabo este ejercicio.

DÉCIMA. Por lo que para atender lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio, de la Ley General de Comunicación, se valora precedente las iniciativas de mérito, ya que ambas observan los lineamientos establecidos en la Ley General de Comunicación Social, además se considera que la denominación correcta de la ley que se propone expedir, es Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ya que el artículo 135 contiene diversas disposiciones, no únicamente la relativa a la comunicación social, lo que traería confusiones en consecuencia.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Hacienda del Estado; Vigilancia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 61, 64, y 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XII, XV, XX, y XXI, 110, 113, 117, y 118, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una demanda de la ciudadanía ha sido que el ejercicio de los recursos públicos, sea ejercido con la debida transparencia, eficiencia, eficacia y orientación hacia el destino de satisfacción de las necesidades colectivas.

En este sentido, hace trece años, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecieron obligaciones, y específicamente en el artículo 134, respecto del uso eficaz y eficiente de los recursos públicos, así como las prohibiciones para emplear los recursos públicos hacia un fin de promoción personal. Disposición que se armonizó en el artículo 135, de la Constitución Política de los Estados Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Si bien es cierto que los poderes públicos realizan cotidianamente actividades de comunicación social para cumplir con fines informativos, educativos o de orientación social, y pagan por la difusión de los mismos, es evidente que esos recursos que los medios de comunicación obtienen por esta difusión deben ser

Por ello es fundamental la expedición de la legislación en materia de comunicación social en nuestro Estado, con el propósito de establecer las normas a que deberán sujetarse los entes públicos a fin de garantizar que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, y honradez, y que respete los toques presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos; garantizar que la difusión de comunicación social de los entes públicos sea de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; evitar el

uso de la comunicación social para la promoción personalizada de servidores públicos; preservar los principios de imparcialidad y equidad en la competencia política.

No es óbice mencionar que en observancia a la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, respecto a la estimación de estimación de impacto presupuestal, no se requiere una fuente de ingresos adicional, toda vez que la misma no incluye mayores obligaciones, que las impuestas por la legislación general.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social, y observancia general en el Estado y municipios de San Luis Potosí; y reglamentaria del artículo 135 párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social.

ARTÍCULO 2º. La presente Ley tiene por objeto:

- I.** Establecer las normas a que deberán sujetarse los entes públicos a fin de garantizar que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, y honradez, y que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos;
- II.** Garantizar que la difusión de comunicación social de los entes públicos sea de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social;
- III.** Evitar el uso de la comunicación social para la promoción personalizada de servidores públicos, y
- IV.** Preservar los principios de imparcialidad y equidad en la competencia política.

ARTÍCULO 3º. Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, los poderes públicos; los órganos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí dota de autonomía; las dependencias y entidades de la administración pública estatal; los municipios del Estado; y cualquier otro ente público.

ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.** Campañas de comunicación social: aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;
- II.** Coemisión de campaña: la difusión de una campaña de comunicación social en la que participan de manera coordinada, con cargo a sus respectivos recursos presupuestarios, dos o más entes públicos que tienen temas afines o líneas de acción compartidas;
- III.** Entes públicos: en singular o plural, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; los municipios, así como los órganos constitucionales autónomos, y cualquier otra dependencia o entidad de carácter público;
- IV.** Estrategia anual de comunicación social: instrumento de planeación que expresa los temas gubernamentales prioritarios a ser difundidos durante el ejercicio fiscal por los entes públicos;
- V.** Informe anual de labores o de gestión: aquél a que se refiere la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- VI.** Medios de comunicación: los que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos. Se entenderán como tales a los medios electrónicos, medios impresos, medios complementarios, medios digitales y medios públicos;
- VII.** Padrón: el padrón estatal o municipal de medios de comunicación;
- VIII.** Programa Anual de Comunicación Social: conjunto de campañas de comunicación social, derivadas de la Estrategia Anual de Comunicación Social, encaminadas al cumplimiento de las acciones establecidas por el ente público que coadyuvarán al logro de sus atribuciones, y que se costean con cargo a sus recursos presupuestarios;
- IX.** Recursos presupuestarios: presupuesto autorizado para gasto en materia de comunicación social para el ente público de conformidad con lo previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado, en su caso el municipal; o los presupuestos correspondientes;
- X.** Secretaría Administradora: la Secretaría General de Gobierno, y el área de los municipios, encargada de regular el gasto en materia de comunicación social, así como las áreas o unidades administrativas con funciones o atribuciones equivalentes o similares que determinen el resto de los entes públicos;
- XI.** Sistema de Información de Normatividad de Comunicación: sistema a cargo de la Secretaría Administradora mediante el cual se registran los Programas Anuales de Comunicación Social, a través de formatos preestablecidos y contraseñas de acceso;
- XII.** Sistema Público: en singular o plural, se refiere al sistema que es administrado por las contraloría de los poderes del Estado, o los órganos de control interno de los municipios, así como las autoridades que determinen el resto de los entes públicos, mediante el cual se registra y se da seguimiento a las erogaciones que realizan las dependencias y entidades en materia de comunicación social, y

XIII. Tiempos Comerciales: corresponde a los espacios de radio y televisión que los Entes Públicos utilizan para la difusión de campañas, de conformidad con el Presupuesto de Egresos correspondiente.

ARTÍCULO 5º. En el ejercicio del gasto público en materia de comunicación social, los entes públicos deberán observar los siguientes principios rectores:

I. Eficacia, en el uso de los recursos públicos;

II. Eficiencia, de los recursos públicos destinados a la contratación o gastos de comunicación social;

III. Economía y racionalidad presupuestaria, que comprende la administración prudente de los recursos destinados a la comunicación social;

IV. Transparencia y máxima publicidad, a fin de evitar la discrecionalidad y garantizándose el acceso a toda información relacionada con la contratación y manejo de recursos públicos destinados a la comunicación social de los entes públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y demás disposiciones aplicables en la materia;

V. Honradez, que comprende el manejo de recursos públicos conforme a las leyes y otras disposiciones jurídicas aplicables, que justifique la contratación, sujetándose a criterios de calidad cumpliendo los propósitos de la comunicación social;

VI. Objetividad e imparcialidad, que implica que la comunicación social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos;

VII. Institucionalidad, en virtud de sus fines informativos, educativos o de orientación social;

VIII. Necesidad, de comunicar los asuntos públicos a la sociedad para su información y/o atención;

IX. Congruencia, entre el contenido del mensaje, el objetivo de comunicación y la población objetivo;

X. Salvaguarda y fomento al derecho a la información, se difunde bajo criterios de veracidad, precisión, objetividad, suficiencia y accesibilidad de contenidos;

XI. Promoción de los principios constitucionales de diversidad, igualdad, pluriculturalidad, laicidad, no discriminación, cohesión social y respeto a los derechos humanos;

XII. Promoción del pleno acceso a la información a la mayor cantidad de personas, incluyendo a quienes hablan lenguas originarias o personas con alguna discapacidad, y

XIII. Preservación de la lealtad entre instituciones del Estado, para que no se denigre u obstruyan las funciones de otros entes públicos.

Adicionalmente, deberá atender el respeto a la libertad de expresión y al fomento del acceso ciudadano a la información.

La secretaría administradora deberá contemplar en los lineamientos que emita, los criterios de selección del medio de comunicación correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 6º. Serán aplicables de manera supletoria, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

Los medios de comunicación tienen garantizado el pleno ejercicio del desarrollo a la libertad de expresión en la contratación y difusión de propaganda gubernamental, en términos de los artículos, 6º, y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus homólogos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 7º. Esta Ley es aplicable a cualquier campaña de comunicación social estatal, pagada con recursos públicos que sea transmitida en el territorio estatal o nacional, e inclusive en el extranjero.

No será aplicable esta Ley en los casos de aquellas disposiciones normativas, resoluciones y actos administrativos o judiciales y demás información sobre las actuaciones gubernamentales que deban publicarse o difundirse por mandato legal.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL DE LOS ENTES PÚBLICOS

CAPÍTULO I De las Reglas de la Comunicación Social

ARTÍCULO 8º. Las campañas de comunicación social, deberán:

- I. Promover la difusión y conocimiento de los valores, principios y derechos constitucionales;
- II. Promover campañas de turismo, educación, salud y protección civil, entre otras;
- III. Informar a los ciudadanos de sus derechos y obligaciones legales, de aspectos relevantes del funcionamiento de los sujetos obligados, y de las condiciones de acceso y uso de los espacios y servicios públicos;
- IV. Cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable;
- V. Anunciar medidas preventivas de riesgos o que contribuyan a la eliminación de daños de cualquier naturaleza para la salud de las personas o el equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como en materia de protección civil;

VI. Difundir las lenguas que se hablan en el Estado, y el patrimonio histórico estatal;

VII. Comunicar programas y actuaciones públicas, y

VIII. Los demás establecidos en las leyes.

ARTÍCULO 9º. Además de lo previsto en el artículo 18 de esta Ley, no se podrán difundir campañas de comunicación social, cuyos contenidos:

I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;

II. Incluyan mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales;

III. Inciten de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico;

IV. Induzcan a la confusión con los símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes empleadas por cualquier organización política o social, y

V. Denigren, obstruyan, o limiten las funciones de otros entes públicos.

ARTÍCULO 10. Por ningún motivo el contenido de la comunicación social que difundan los entes públicos podrá incluir mensajes que impliquen un ataque a la moral, la vida privada o a los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

ARTÍCULO 11. La comunicación social que difunda programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población, así como los programas de desarrollo social, deberán incluir de manera visible o audible, la siguiente leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa", en los términos del artículo 29 Bis de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En ningún caso los partidos políticos podrán emplear o referir estos programas en su propaganda o comunicación social.

ARTÍCULO 12. Se procurará que las campañas de comunicación social se transmitan en versiones y formatos accesibles para personas con alguna discapacidad.

Las campañas de comunicación social deberán considerar el uso de la lengua de señas mexicanas por medio de un intérprete, subtítulaje, así como de textos o tecnologías que permitan el acceso a los contenidos de comunicación social en televisión a las personas con discapacidad auditiva.

En comunidades indígenas, se procurará que las campañas de comunicación social se difundan en la lengua o las lenguas correspondientes.

ARTÍCULO 13. La propaganda electoral se sujetará a las disposiciones legales y normativas en materia electoral, por lo que su revisión y fiscalización no se sujeta a la presente Ley.

ARTÍCULO 14. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, lo anterior en términos del artículo 347 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, debiéndose respetar en todo momento, los periodos de veda electoral que determine para tal efecto la autoridad electoral.

Las secretarías administradoras podrán vincular las campañas de comunicación social de los entes públicos que consideren temas afines o líneas de acción compartidas en el marco de sus respectivas competencias, señalando debidamente al o los entes públicos que participen en la coemisión de campaña.

Para lo anterior, la Secretaría Administradora coordinará y dará seguimiento a la vinculación de los esfuerzos comunicacionales con base en las Estrategias y Programas anuales recibidos.

CAPÍTULO II

Del Gasto en Comunicación Social

ARTÍCULO 15. Los entes públicos estatales, podrán destinar recursos presupuestarios para tiempos comerciales, siempre que estos se encuentren debidamente presupuestados, para tales efectos.

Los entes públicos, para la difusión de campañas de comunicación social y de mensajes para atender situaciones de carácter contingente, deberán sujetarse a las disposiciones del Presupuesto de Egresos del Estado, o a sus presupuestos de egresos respectivos, así como su Programa Anual de Comunicación Social, y en su caso deberán contar con la autorización para la adecuación presupuestaria, por parte de la Secretaría de Finanzas, sin que ello en ningún momento afecte algún programa prioritario.

Los entes públicos no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la autoridad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás actividades en materia de comunicación social.

Los medios de difusión del sector público podrán convenir con los del sector privado la prestación recíproca de servicios de publicidad.

ARTÍCULO 16. Las contrataciones de tiempos comerciales que realicen los entes públicos con los medios de comunicación para la difusión de campañas de comunicación social, deberán apegarse a la Ley de Adquisiciones para el Estado de San Luis Potosí; y demás disposiciones aplicables.

En la contratación, el ente contratante, deberá justificar que el medio o los medios de comunicación seleccionados, son los idóneos en razón de la cobertura geográfica y población objetivo, al que pretende dirigirse.

ARTÍCULO 17. La Secretaría Administradora correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, así como los presupuestos de los municipios, emitirá anualmente los Lineamientos que contengan las reglas relativas a la difusión de las campañas de carácter industrial, comercial, mercantil y de promoción y publicidad que promuevan o publiciten la venta de productos o servicios que generan algún ingreso para el Estado.

CAPÍTULO III

De la Difusión de la Comunicación Social durante los Procesos Electorales

ARTÍCULO 18. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales en el Estado, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación.

Se exceptúan de lo anterior:

- I. Las campañas de información de las autoridades electorales;
- II. Las relativas a servicios educativos y de salud;
- III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y
- IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y/o el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse.

Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

CAPÍTULO IV

De la Estrategia, Programa Anual y Campañas de Comunicación Social

ARTÍCULO 19. Cada Secretaría Administradora será la encargada, en el ámbito de su competencia, de prestar asistencia técnica y evaluación de las estrategias, programas y las campañas de comunicación social de las dependencias y entidades de la administración pública, a fin de que se lleven a cabo bajo los principios a los que se hace referencia en esta Ley.

La Secretaría Administradora será la encargada de la planeación y evaluación de los programas anuales de comunicación social que elaboren los entes públicos respectivos, a fin de que se lleven a cabo bajo los principios a los que se hace referencia en esta Ley.

ARTÍCULO 20. Los entes públicos deben elaborar una Estrategia Anual de Comunicación Social, para efectos de la difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales.

La Estrategia Anual deberá contener, cuando sea aplicable:

- I. Misión y visión oficiales del ente público;
- II. Objetivo u objetivos institucionales y objetivo de la Estrategia Anual de Comunicación Social;
- III. Metas estatales y/o Estrategias transversales relacionadas con los objetivos señalados en el inciso anterior, establecidas en el Plan Estatal, o Municipal de Desarrollo;
- IV. Programa o programas sectoriales o especiales correspondientes al ente público, de ser aplicable;
- V. Objetivo estratégico o transversal, según corresponda, alineado y vinculado al Plan Estatal, o Municipal de Desarrollo, y
- VI. Temas específicos derivados de los objetivos estratégicos o transversales que se abordarán en las campañas del programa anual de comunicación social.

ARTÍCULO 21. Los entes públicos que cuenten con recursos en el Presupuesto de Egresos para comunicación social, deben elaborar un Programa Anual de Comunicación Social.

El Programa Anual de Comunicación Social deberá comprender el conjunto de campañas de comunicación social a difundirse en el ejercicio fiscal respectivo, mismas que estarán encaminadas al cumplimiento del objetivo institucional y de los principios rectores, y que podrán incluir:

- I. Mensajes sobre programas y actividades gubernamentales;
- II. Acciones o logros del Gobierno, y
- III. Mensajes tendientes a estimular acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

ARTÍCULO 22. Las dependencias y entidades de la administración pública deberán presentar su Estrategia y Programa anual correspondiente y enviarla a la Secretaría Administradora correspondiente, previo registro en el Sistema de Información de Normatividad de Comunicación u homóloga, en la primera quincena de enero de cada año, en un primer momento de manera electrónica, y posteriormente, con plazos establecidos para la entrega documental con firmas autógrafas.

La Secretaría Administradora emitirá las observaciones pertinentes o, en su caso, autorizará las Estrategias y Programas Anuales que corresponda.

ARTÍCULO 23. Los entes públicos deberán elaborar el Programa Anual considerando la prioridad temática y cronología de la difusión de las campañas a efecto de dar cumplimiento con la Estrategia Anual. Las campañas deben ser acordes al objetivo de comunicación que persiguen los entes públicos con la difusión de las mismas.

En la ejecución de sus programas anuales de comunicación social, los entes públicos deberán atender los siguientes criterios:

- I. Que las campañas de comunicación social tengan relación directa con las atribuciones y facultades de los sujetos obligados;
- II. Que los recursos a utilizar sean proporcionales a los objetivos de la campaña;
- III. Que las herramientas y medios utilizados para la difusión de la campaña sean seleccionados de manera efectiva a fin de que la hagan llegar al público al que vaya dirigida;
- IV. Que haya objetivos claros y precisos para comunicar;
- V. Que se establezcan metas de resultados y procedimientos de evaluación de las campañas, y
- VI. Que tengan un carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

ARTÍCULO 24. Las entidades de la administración pública deberán someter a consideración de sus respectivos órganos de Gobierno, la Estrategia y Programa Anual, sin este requisito, la Secretaría Administradora, no autorizará la misma, ni procederá al registro correspondiente.

ARTÍCULO 25. Las dependencias y entidades remitirán sus propuestas de estrategias, programas anuales y respectivas campañas de comunicación social a la Secretaría Administradora correspondiente, observando los lineamientos que éstas emitan en el marco de sus respectivas competencias y atendiendo aquellos que en materia presupuestal establezca la Secretaría Finanzas o su equivalente en los municipios, según corresponda.

ARTÍCULO 26. Cada Secretaría Administradora deberá tener registro de las campañas que su dependencia respectiva y entidad prevé realizar, las vigencias generales, los montos del techo presupuestal, la inversión que representaría en el marco de su programación; así como las metas y resultados que se pretenden alcanzar.

ARTÍCULO 27. Una vez autorizada la Estrategia y el Programa Anual conforme al artículo 22 de esta Ley y de acuerdo a las vigencias establecidas en el mismo, las dependencias y entidades deberán presentar ante la Secretaría Administradora, la solicitud de autorización por cada campaña registrada en el Programa.

Salvo los mensajes extraordinarios previstos en el Capítulo V del Título II de esta Ley, la Secretaría Administradora no autorizará solicitudes de campañas que hayan iniciado su difusión, por lo que las dependencias y entidades deben considerar los tiempos del procedimiento de autorización para llevar a cabo la planeación de sus campañas, mismos que se establecerán en los Lineamientos respectivos.

Cada solicitud de campaña registrada deberá contener, por lo menos:

- I. Los medios de comunicación a utilizar;
- II. Los recursos a erogar;
- III. Las metas y objetivos, y
- IV. Los requisitos adicionales que establezcan las autoridades correspondientes de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emitan en el marco de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 28. El Congreso del Estado; el Poder Judicial del Estado; así como los Órganos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, les otorga autonomía, deberán prever en sus reglamentos, u ordenamiento equivalentes, el mecanismo para la elaboración, aprobación y registro de sus estrategias y programas anuales, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

CAPÍTULO V

Del Mensaje Extraordinario

ARTÍCULO 29. Las dependencias y entidades de las administraciones públicas podrán difundir a través de medios de comunicación, mensajes extraordinarios que comprendan información relevante para atender una situación de carácter emergente o coyuntural y que, por no ser previsible, no estén incluidos en el Programa Anual de Comunicación Social.

La emisión de un mensaje extraordinario, debe contar con la aprobación de la Secretaría de Finanzas, misma que determinará la ampliación presupuestal o en su caso, el cambio de recursos entre partidas presupuestales.

El registro posterior de los mensajes extraordinarios debe solicitarse a la Secretaría Administradora correspondiente, justificando las razones de su emisión. Una vez autorizado el mensaje extraordinario, las dependencias y entidades deben integrar dicho mensaje en el Programa Anual.

ARTÍCULO 30. El Congreso del Estado; el Poder Judicial del Estado, así como los órganos a los que la Constitución Política del Estado les otorga autonomía, deberán prever en su respectivo reglamento Interior u ordenamiento equivalente, el mecanismo para la difusión de mensajes extraordinarios.

Para el caso del sector paraestatal de la administración pública local o municipal, la difusión del mensaje extraordinario, deberá contar con la aprobación de su respectivo órgano de Gobierno.

CAPÍTULO VI

De la Vigilancia y Control de la Contratación de la Comunicación Social

ARTÍCULO 31. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal registrarán en el Sistema Público a cargo de la Contraloría, dentro de los primeros diez días naturales

siguientes a la terminación de cada mes, la información de las erogaciones referidas a gasto en comunicación social.

Cada informe deberá contener lo siguiente:

- I. Partida de gasto afectada;
- II. Fecha de la erogación;
- III. Descripción del servicio contratado;
- IV. Unidad de Medida y Actualización;
- V. Cantidad (número de unidades de medida contratadas);
- VI. Costo, tarifa o cuota unitaria contratada;
- VII. Monto total erogado, incluido el impuesto al valor agregado, y
- VIII. Nombre de la persona física o moral contratada, y datos de su Registro Federal de Contribuyentes.

Los ayuntamientos reportarán a través de su sistema público la información en los términos del párrafo anterior al órgano de control interno que corresponda, en un plazo no mayor a quince días naturales, a la terminación de cada mes.

El Congreso del Estado; y el Poder Judicial, así como los órganos a los que la Constitución Estatal otorga autonomía, reportarán la información a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, a la Auditoría Superior del Estado.

La responsabilidad del cumplimiento tanto del contenido de las campañas como que tengan la debida autorización, recaerá en cada ente público.

ARTÍCULO 32. La Contraloría del Estado, operará un sistema público de gastos de comunicación social, la cual registrará la información prevista en el artículo 31 de esta Ley, misma que deberá estar contenida en su portal de transparencia.

Los órganos de control interno de los ayuntamientos, deberán tener un registro propio, en los términos de la presente Ley; en los casos en que las los órganos de control interno no tengan la capacidad de operar el sistema de información, podrán solicitar a la Auditoría Superior del Estado, lleve el registro correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. La revisión y fiscalización de los recursos públicos federales en materia de comunicación social, se realizará a través de la Auditoría Superior del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 34. Cuando en un mismo acto o hecho estuvieren involucradas tanto autoridades de la Federación, como del Estado, y recursos federales, la competencia se surtirá en favor de la Auditoría Superior de la Federación.

TÍTULO CUARTO DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I De la Transparencia y acceso a la información

ARTÍCULO 35. Toda la información relacionada con la propaganda gubernamental será considerada con el carácter de pública y no podrá ser clasificada como reservada o confidencial.

ARTÍCULO 36. Los entes obligados deberán facilitar los mecanismos de consulta directa al público en general, por Internet y en forma física en sus instalaciones que permita el acceso a los contratos, costos, programación y actividades relacionadas con la propaganda gubernamental.

A efecto de evitar algún posible conflicto de interés, los entes obligados deberán facilitar a los órganos internos de control, así como a los entes fiscalizadores, electorales y de prevención y combate a la corrupción, la información siguiente derivada de los contratos de propaganda gubernamental:

- I. La identificación del medio o producción independiente, así como de sus propietarios y, en su caso, los accionistas mayoritarios;
- II. El domicilio fiscal actualizado, y
- III. Copia del acta constitutiva y razón social de la empresa.

ARTÍCULO 37. Los entes obligados deberán observar lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, aplicables para resguardar la información que se confíe por parte de los particulares y empresas con quienes contraten.

CAPÍTULO II De la Fiscalización

ARTÍCULO 38. La revisión y fiscalización de los recursos públicos en materia de comunicación social de los entes públicos del Estado, y los municipios de la Entidad, se realizará a través de la Auditoría Superior del Estado, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable en cada caso, en materia de fiscalización.

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39. Para la planeación institucional, podrán integrarse consejos consultivos ciudadanos, que serán los órganos de participación ciudadana, creados para asegurar la participación ciudadana en materia de comunicación social, a fin de que se tome en cuenta sus opiniones, y estarán integrados por ciudadanas y ciudadanos que no pertenezcan al servicio público, sus cargos serán honoríficos y concluirán en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40. Constituyen infracciones a la presente Ley de los entes, y servidores públicos, según sea el caso:

- I. Difundir campañas de comunicación social violatorias de los principios establecidos en el artículo 5º de la presente Ley;
- II. Exceder los límites y condiciones establecidas para los informes anuales de labores de los servidores públicos, y
- III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 41. Cuando las autoridades estatales o municipales comentan alguna infracción prevista en esta Ley, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas; o las denuncias o querellas ante el Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 42. Se sancionará en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a todos aquellos servidores públicos, que no se cercioren de manera adecuada, antes de la celebración de cualquier contrato en materia de comunicación social, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

ARTÍCULO 43. Queda prohibido para la o el servidor público que se desempeñe dentro de la Secretaría Administradora o en las áreas que señala esta Ley; así como en cualquier área administrativa ejecutora del gasto en comunicación social, la celebración de contratos con el sector público, en materia de comunicación social. Tales acciones, serán sancionadas en los

términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 44. La restricción prevista en el artículo anterior, será aplicable inclusive cuando la o el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La ley que se expide en este Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", sin perjuicio de lo siguiente:

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento correspondiente en un plazo que no exceda de ciento veinte días a partir de la publicación del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, deban realizar los entes públicos con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.

QUINTO. La Secretaría General de Gobierno, en los términos del artículo Octavo Transitorio del Decreto que expide la Ley General de Comunicación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil dieciocho, podrá suscribir convenios con la Secretaría de Gobernación, para recibir apoyo y asesoría en el cumplimiento de las obligaciones que le asigna la ley.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN SESIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON EL VÍNCULO <https://us02web.zoom.us/j/84002494920?pwd=cjlvblpFcVgqbENNQmRPM2lFaFp4QT09> A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN SESIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, EN SESIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SESIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

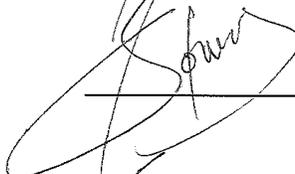
SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA

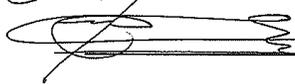


A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA



DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO



A favor

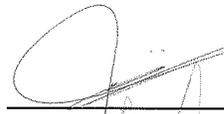
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL



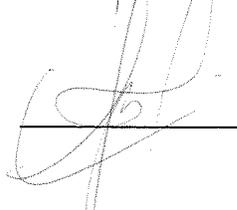
A favor

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL



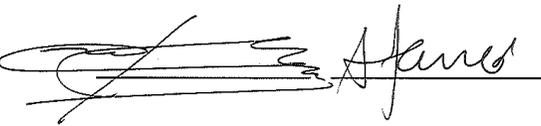
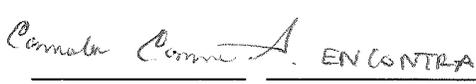
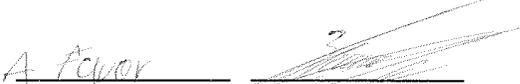
Abstención

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL



Abstención

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE	<u>A FAVOR</u>	
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA	<u>EN CONTRA</u>	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	<u>A FAVOR</u>	
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL	<u>EN CONTRA</u>	
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL	<u>A FAVOR</u>	
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL	<u>A FAVOR</u>	
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL	<u>EN CONTRA</u>	

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ PRESIDENTE	A FAVOR	[Firma]
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES SECRETARIA	afavor	[Firma]
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL	EN CONTRA	[Firma]
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL	En Contra	[Firma]
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL	A FAVOR	[Firma]
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	A FAVOR	[Firma]

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

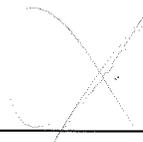
NOMBRE

SENTIDO DEL VOTO

FIRMA

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
PRESIDENTE

A favor



DIP. RICARDO VILLARREAL LOO
VICEPRESIDENTE

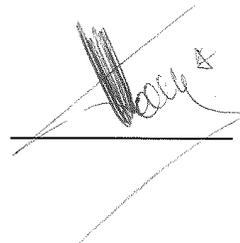
A favor



DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
SECRETARIO

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
VOCAL

A favor





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colaboran
en la contingencia sanitaria del COVID 19"*



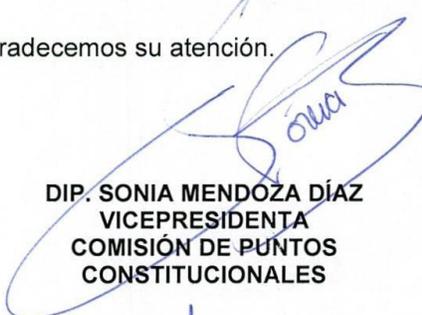
OF. CPC-LXII-14/2021

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

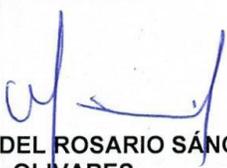
San Luis Potosí, S.L.P., 17 de marzo de 2021

Las suscritas Diputadas Sonia Mendoza Díaz, Marite Hernández Correa, María del Rosario Sánchez Olivares, y María Isabel González Tovar, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente, el documento relativo al dictamen recaído a iniciativas turnadas con los números 2167, y 2210, presentadas por los Legisladores Martha Barajas García, y Héctor Mauricio Ramírez Konishi, mediante la que plantea expedir la Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 324 recibido el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradecemos su atención.


**DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA
COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES**


**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VICEPRESIDENTA
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**


**DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ
OLIVARES
PRESIDENTA
COMISIÓN DE VIGILANCIA**


**DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
PRESIDENTA
COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**



marzo 8, 2021

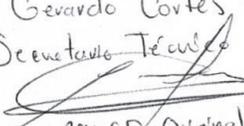
Oficio No. 324

Asunto: devolución dictamen

ACUSE
Comisión de Puntos Constitucionales
Vicepresidenta
Diputada
Sonia Mendoza Díaz,
Presente.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que EXPIDE la Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

Recibí 17/11/21
Gerardo Cortés
Secretario Técnico

con CD, Original
y Observaciones



Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentario

- c.c. Diputada Marite Hernández Correa, Vicepresidenta de la Comisión de Hacienda, para conocimiento. Presente
- c.c. Diputada María del Rosario Sánchez Olivares, Presidenta de la Comisión de Vigilancia, idéntico propósito. Presente.
- c.c. Diputada María Isabel González Tovar, Presidenta de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, similar propósito. Presente.
- c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, semejante intención. Presente.
- ✓ c.c. Expediente.

JPC/asm

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria, de fecha 15 de Octubre del 2020, iniciativa que promueve reformar el artículo 130 en sus fracciones, IV, V; y adicionar al mismo artículo 130 la fracción VI, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Marite Hernández Correa, con el número de turno **5265**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de cinco meses de haber sido presentada; por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus parrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, la violencia en eventos deportivos ha ido creciendo, este problema social que hasta hace poco no había sido tema de debate para los legisladores, cobró un particular interés por los actos

violentos ocurridos el 22 de marzo del 2014 en el estadio Jalisco durante el encuentro Chivas-Atlas, en el que se dio un enfrentamiento cuando miembros de la porra de Chivas encendieron y lanzaron bengalas desde la tribuna. La policía municipal intentó controlar la situación, pero los aficionados terminaron por superar en número a los elementos policiales y respondieron con golpes; el incidente terminó con un saldo de ocho policías y 30 civiles heridos, así como 17 detenidos.

Estos acontecimientos llevaron a los diputados integrantes del Congreso de la Unión a discutir en marzo del 2014 una iniciativa de reforma a la Ley General de Cultura Física y Deporte (LGCFD) con el objeto de imponer sanciones a quienes ejerzan violencia en eventos deportivos, establecer la coordinación de los tres niveles de gobierno para prevenir la violencia en el deporte y determinar la responsabilidad de los organizadores y propietarios de las instalaciones donde se desarrollen eventos deportivos, por los daños y perjuicios que se generen en contra de los asistentes y de sus bienes al interior de las instalaciones.

También nuestra Ciudad ha sido escenario de la violencia en los estadios, hay que recordar el pasado 22 de octubre del 2019, en un partido de fútbol disputado en el estadio Alfonso Lastras, se desató una pelea y de acuerdo a los reportes de las autoridades, el saldo que fue de 33 heridos y un hombre detenido.

La Ley General de Cultura Física y Deporte (LGCFD) define Evento Deportivo como *“cualquier encuentro entre deportistas afiliados a las asociaciones o sociedades deportivas, que se realice conforme a las normas establecidas por éstas y por los organismos rectores del deporte”*; asimismo, distingue dos tipos de evento deportivo masivo, uno es el que se realiza *“en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos.”* Cuando en el evento deportivo se condiciona el acceso a los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo, se le denomina “evento deportivo con fines de espectáculo.”

En cuanto a la violencia, también se ha distinguido entre violencia *del* deporte y violencia *en el* deporte o violencia *alrededor* del deporte. La violencia *en el* deporte se refiere a la violencia externa (fuera de la contienda deportiva) y a los actos violentos ocurridos en el transcurso de los eventos deportivos (antes, durante o después de las competiciones deportivas); por otra parte, al hacer referencia a la violencia *del* deporte implica admitir que en el deporte hay violencia debido al propio hecho deportivo (una violencia sui generis), que lleva a dilucidar si todo el deporte es violento o sólo alguno y si lo que se entiende por deporte violento resulta ser deporte o la perversión del mismo (Sánchez Pato, Murad Ferreira, Mosquera González & Proença de Campos García, 2007).

En años recientes, se ha hecho evidente un incremento alarmante en el nivel de violencia en diferentes competencias y eventos de carácter deportivo, en donde no se distingue la pequeña línea que separa la emoción controlada de la pasión desenfrenada, llegando en ocasiones a la comisión de delitos como: daños en las cosas, lesiones e inclusive hasta homicidios.

Este problema social ha sido un tema de debate para los legisladores, con el objeto de prevenir, controlar y sancionar a quienes ejerzan violencia en eventos deportivos, antes, durante y después de la realización de los mismos, mas sin embargo la violencia se manifiesta de muchas maneras y no sólo contempla a quien la ejecuta, sino también a quien o quienes **inciten** a que otros incurran en actos de violencia en eventos deportivos. Esta es la finalidad de la presente iniciativa, que se contemple como infracción muy grave la conducta de incitar a que otros incurran en actos de violencia en eventos deportivos, pues no debemos olvidar que violencia genera más violencia.

Esta propuesta es con la finalidad de condenar todas las formas de violencia, no sólo en quien la practica o ejecuta, sino también en quien la incita.

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 130. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. En materia de dopaje:</p> <p>a) La presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista.</p> <p>b) La utilización o tentativa, de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.</p> <p>c) La promoción, instigación, administración y encubrimiento a la utilización de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios dentro y fuera de competiciones.</p> <p>d) La negativa o resistencia, sin justificación válida, a someterse a los controles de dopaje dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes, posterior a una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables.</p> <p>e) Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.</p> <p>f) La falsificación o tentativa, de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje.</p> <p>g) Tráfico o tentativa, de cualquier sustancia prohibida o de algún método no reglamentario.</p> <p>h) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva;</p> <p>II. Las distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias u hostigamiento que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por origen étnico o nacional, de género, la edad, las discapacidades, la condición social, la</p>	<p>ARTÍCULO 130. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Incurrir o incitar a que otros incurran en cualquier acto de violencia antes, durante y después de las prácticas deportivas, que ponga en riesgo la integridad de los presentes.</p>

religión, las opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades; III. El uso indebido de recursos públicos por parte de los sujetos destinatarios de los mismos; IV. El incumplimiento o violación a los estatutos de las asociaciones y sociedades deportivas estatales o municipales, por cuanto hace a la elección de sus cuerpos directivos, y V. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 40 y 78 de la presente Ley.	
---	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **ADICIONA** la fracción VI al artículo 130 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 130. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:
I. a V...

VI. Incurrir o incitar a que otros incurran en cualquier acto de violencia antes, durante y después de las prácticas deportivas, que ponga en riesgo la integridad de los presentes.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), mediante el oficio sin número, de fecha 15 de octubre de la anualidad, signado por la diputada María Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:

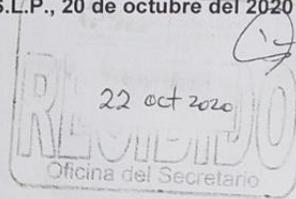


2020, "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

San Luis Potosí, S.L.P., 20 de octubre del 2020

C. ING. JOEL RAMIREZ DIAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN,
P R E S E N T E.



Por medio del presente curso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que promueve reformar el artículo 130 en sus fracciones, IV, y V; y adicionar al mismo artículo 130 la fracción VI, de la Ley de Cultura, Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, presentada en la Sesión Ordinaria del 15 de octubre de 2020 por la Legisladora Marite Hernández Correa, misma que fue turnada con el número 5265, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, adjuntando copia de iniciativa.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

Dip. María del Consuelo Carmona Salas
Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

Por medio del oficio UAJ-0926/2020 la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE) de fecha 26 de Noviembre del año 2020 signado por el Lic. Ulises Hernández Reyes, en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO UAJ-0978/2020

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de diciembre de 2020

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

PRESENTE:

En atención a su escrito de fecha 20 de octubre del año en curso, mediante el cual solicita opinión respecto de la iniciativa que pretende reformar las fracciones IV y V; asimismo, adicionar la fracción VI al artículo 130 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, esto con el propósito de incluir como falta grave a la ley, el incurrir o incitar a que otros incurran en cualquier acto de violencia antes, durante y después de las prácticas deportivas, que pongan en riesgo la integridad de los presentes; por instrucciones del Ingeniero Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación, me permito externar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, establece el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte, correspondiendo al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes de la materia; ahora bien, con el propósito de reglamentar lo dispuesto por dicho artículo, se publica la Ley General de Cultura Física y Deporte, de aplicación concurrente por parte del Ejecutivo Federal, las Autoridades de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como de los sectores social y privado.

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Hímnico Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4988000
www.slp.gob.mx



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

Gobierno del Estado 2015-2021

Continuando, la ley en cuestión a través del Capítulo VI De la Prevención de la Violencia en el Deporte, en su numeral 138, dispone como actos o conductas de violencia o que inciten a la violencia en el deporte: a la participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado; la exhibición en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo; así como la entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, entre otras.

Por su parte, la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a su artículo 2º, tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales y de éstas, con las federales; así como la participación de los sectores social y privado, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a través de su numeral 3º fracción VIII, establece como principio el promover las medidas necesarias para prevenir y erradicar la violencia, mediante la aplicación de sanciones a quienes la ejerzan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar; luego, su similar 6º dispone como aplicación supletoria de esta Ley, a la Ley General de Cultura

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

Física y Deporte, su Reglamento, los principios generales de derecho y demás disposiciones aplicables; asimismo, en su ordinal 114 refiere que las disposiciones previstas en el Capítulo VI de la Ley General de Cultura Física y Deporte; así como las señaladas en el Capítulo XVII de dicha Ley; serán aplicadas a todos los eventos deportivos sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos que en la materia puedan dictar la Federación, el Estado y los Municipios, haciendo referencia a través del numeral 115 a los actos o conductas violentas o que inciten a la violencia a las ya previstas en el artículo 138 de la Ley General de Cultura Física y Deporte. Continuando, el numeral 31 de la ley en cuestión, establece las sanciones administrativas que derivadas de las infracciones son susceptibles de aplicación a las asociaciones y sociedades deportivas estatales y municipales, directivos del deporte, deportista, técnicos, árbitros y jueces y aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia

En conclusión, del análisis realizado, la Ley General de Cultura Física y Deporte, contempla sanciones para quienes puedan incurrir o incitar a que otros incurran en actos de violencia en eventos deportivos que vayan a celebrarse, se estén celebrando o se hayan celebrado; si bien es cierto, que la propia ley motivo de reforma, contempla de aplicación supletoria a la Ley General de Cultura Física y Deporte la cual, a través de su numeral 138 establece como actos o conductas de violencia o que inciten a la violencia en el deporte, a las conductas que estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado; también se considera relevante que se establezca a nivel local como falta grave, el incurrir o incitar a que otros incurran en cualquier acto de violencia antes, durante y después de las prácticas deportivas, que pongan en riesgo la integridad de los presentes; ya que dicha disposición, vendría a perfeccionar la norma de la que pudiera ser sujeto de algunas de las sanciones

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

señaladas en el artículo 131 de la Ley de Cultura física y Deporte de San Luis Potosí; por lo que, la propuesta de reforma enviada para opinión, resulta viable.

En cuanto al texto de la propuesta, es recomendable cambiar el concepto de “evento deportivo”, en lugar de “prácticas deportivas”, ya que de esta manera, estaría acorde con lo señalado en la Exposición de Motivos de la propuesta, y con el contenido de la ley motivo de reforma, que define a este concepto en su artículo 5º fracción V. Asimismo, tendrían que reformarse las fracciones IV y V del propio Artículo 130, a efecto de eliminar de la fracción IV, la conjunción “y”, e incluirla en la fracción V, que pasaría a ser la penúltima de dicho dispositivo jurídico.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º y 138, de la Ley General de Cultura Física y Deporte; 1º, 2º, 3º fracción VIII, 5º fracción V, 6º, 114, 115, 130 y 131 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1º, 3º fracción V inciso b), 9º, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

SEGE
UNIDAD DE ASUNTOS
JURÍDICOS
SAN LUIS POTOSÍ

LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES

COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 93587.

“2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente: La iniciativa pretende reformar el artículo, 130 en sus fracciones, IV, y V; y adicionar al mismo artículos, 130 la fracción VI, de la Ley de Cultura Física y Deporte del San Luis Potosí, referente a que toda persona que incurra o incite a otras a incurrir en cualquier acto de

violencia antes, durante y después de las prácticas deportivas, que ponga en riesgo la integridad de los presentes.

En la opinión que emite el Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, expresa que la iniciativa que busca reformar el artículo señalado con antelación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4° al establecer el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte, correspondiéndole al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las Leyes de la materia; ahora bien, con el propósito de reglamentar lo dispuesto por dicho artículo, se publicó la Ley General de Cultura Física y Deporte, de aplicación concurrente por parte del Ejecutivo Federal, las Autoridades de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como de los sectores social y privado, así como lo establece además el Capítulo VI De la Prevención de la Violencia en el Deporte, en su numeral 138 de la Ley en cuestión; así como el artículo 2°, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, que tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales y de estas, con las federales; así como la participación de los sectores social y privado, en la observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo Constitucional antes señalado; a través de su numeral 3° fracción VIII, establece como principio el promover las medidas necesarias para prevenir y erradicar la violencia, mediante la aplicación de sanciones a quienes la ejerzan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar; luego, su similar 6° dispone como aplicación supletoria de esta Ley, a la Ley General de Cultura Física y Deporte, su Reglamento, los principios generales de derecho y demás disposiciones aplicaciones; asimismo, en su ordinal 114 refiere que las disposiciones previstas en el Capítulo VI de la Ley General de Cultura Física y Deporte; así como las señaladas en el Capítulo XVII de dicha Ley, serán aplicadas en todos los eventos deportivos sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos que en la materia puedan dictar la Federación, el Estado y los Municipios, haciendo referencia a través del numeral 115 a los actos o conductas violentas o que inciten a la violencia a las ya previstas en el artículo 138 de la Ley General de Cultura física y Deporte. Además, el numeral 31 de la Ley en cuestión, establece las sanciones administrativas que derivadas de las infracciones son susceptibles de aplicación a las sanciones y sociedades deportivas estatales y municipales, directivos del deporte, técnicos, árbitros, jueces, aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia.

Por lo que si bien es cierto, que la Ley General de Cultura física y Deporte, contempla sanciones para quienes puedan incurrir o inciten a que otros incurran en actos de violencia en eventos deportivos que vayan a celebrarse, se estén celebrando o se hayan celebrado; también lo es que la propia ley motivo de reforma, contempla de aplicación supletoria a la Ley General de Cultura física y Deporte, la cual a través de su artículo 138 establece como actos o conductas de violencia o que inciten a la violencia en el deporte, a las conductas que estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se estén celebrando o se hayan celebrado; también se considera relevante que se establezca a nivel local como falta grave, el incurrir o incitar a que otros incurran en cualquier acto de violencia antes, durante y después de las prácticas deportivas, vendría a perfeccionar la norma de la que pudiera ser sujeto de alguna de las sanciones señaladas en el artículo 131 de la Ley de Cultura física y Deporte del Estado de San Luis Potosí.

Así mismo, es prudente cambiar el concepto de “prácticas deportivas”, por el de “evento deportivo” a efecto de estar de acorde con lo señalado en la Exposición de Motivos, de la propuesta que nos ocupa, motivo de la Ley motivo de reforma. A la vez, se reforman las fracciones IV y V del artículo que nos ocupa, a efecto de eliminar de la fracción IV, la conjunción “y” e incluirla en la fracción V, que pasaría a ser la penúltima de dicho dispositivo jurídico, por lo que esta dictaminadora al realizar un estudio técnico jurídico, a concluido la procedencia de dicha iniciativa.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México la violencia en eventos deportivos ha ido creciendo, este problema social que hasta hace poco no había sido tema de debate para los legisladores, cobró un particular interés por los actos violentos ocurridos el 22 de marzo del 2014 en el estadio Jalisco durante el encuentro de futbol Chivas-Atlas, en el que se dio un enfrentamiento cuando miembros de la porra de chivas encendieron y lanzaron bengalas desde la tribuna. La policía municipal intentó controlar la situación, pero los aficionados terminaron por superar en número a los elementos policiales y respondieron con golpes; el incidente terminó con un saldo de ocho policías y 30 civiles heridos, así como 17 detenidos.

Estos acontecimientos llevaron a los diputados integrantes del Congreso de la Unión a discutir en marzo del 2014 una iniciativa de reforma a la Ley General de Cultura Física y Deporte (LGCFD) con el objeto de imponer sanciones a quienes ejerzan violencia en eventos deportivos, establecer la coordinación de los tres niveles de gobierno para prevenir la violencia en el deporte y determinar la responsabilidad de los organizadores y propietarios de las instalaciones donde se desarrollen eventos deportivos, por los daños y perjuicios que se generen en contra de los asistentes y de sus bienes al interior de las instalaciones.

También nuestra Ciudad ha sido escenario de la violencia en los estadios, hay que recordar que el pasado 22 de octubre del 2019, en un partido de fútbol disputado en el estadio Alfonso Lastras, se desató una pelea y de acuerdo a los reportes de las autoridades, el saldo que fue de 33 heridos y un hombre detenido.

En años recientes, se ha hecho evidente un incremento alarmante en el nivel de violencia en diferentes competencias y eventos de carácter deportivo, en donde no se distingue la pequeña línea que separa la emoción controlada de la pasión desenfrenada, llegando en ocasiones a la comisión de delitos como: daños en las cosas, lesiones e inclusive hasta homicidios.

Este problema social ha sido un tema de debate para los legisladores, con el objeto de prevenir, controlar y sancionar a quienes ejerzan violencia en eventos deportivos, antes, durante y después de la realización de los mismos, más sin embargo la violencia se manifiesta de muchas maneras y no sólo contempla a quien la ejecuta, sino también a quien o quienes

inciten a que otros incurran en actos de violencia en eventos deportivos. Esta es la finalidad de adecuar el ordenamiento, y establecer como infracción muy grave la conducta de incitar a que otros incurran en actos de violencia en eventos deportivos, pues no debemos olvidar que violencia genera más violencia.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 130 en sus las fracciones, IV, y V; y ADICIONA al mismo artículo 130 la fracción VI, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 130. ...

I a III...

IV. ... ;

V. ... , y

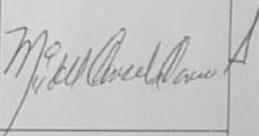
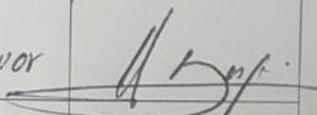
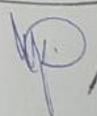
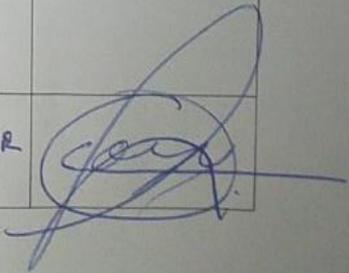
VI. Incurrir o incitar a que otros incurran en cualquier acto de violencia antes, durante y después del evento deportivo, que ponga en riesgo la integridad de los presentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	<i>A FAVOR</i>	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	<i>A FAVOR</i>	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISION DE EDUACI3N, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL TURNO 5265.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil,
que colabora en la contingencia del COVID 19"

San Luis Potosí S.L.P., a 19 de marzo de 2021

PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIO PARLAMENTARIOS,
PRESENTE



Por este conducto, tengo a bien devolverle dictamen de la iniciativa que promueve reformar el artículo 130 en sus fracciones, iv, v; y adicionar al mismo artículo 130 la fracción VI, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, con las consideraciones sugeridas.

Sin otro por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE

Dip. Marta Barajas García

Vicepresidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología



marzo 8, 2021

Oficio No. 325

Asunto: devolución dictamen

ACUSE
Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología
Vicepresidenta
Diputada
Martha Barajas García,
Presente.

Recebo 17-Marzo-2021
11:10 hrs
Enrique Mendoza V.
Original, observaciones
y CD

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 130 en sus fracciones, IV, y V; y **ADICIONA** al mismo artículo 130 la fracción VI, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPC./ssm

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 21 de mayo de 2020, bajo el **turno 4508**, para estudio y dictamen, iniciativa que insta REFORMAR el artículo 68 en su fracción XVII; y ADICIONAR al mismo artículo 68 una fracción, ésta como XVIII, por lo que actual XVIII pasa a ser fracción XIX, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la diputada **Marite Hernández Correa**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En materia de derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, el artículo 73, fracción XXIX-Ñ del Pacto Federal, contempla como facultad exclusiva del Congreso de la Unión: *“Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de esta Constitución”*.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el

ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracción VI, prescribe como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, la legislación relativa al desarrollo integral de la juventud.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, 73 fracción XXIX-Ñ, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

La Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí establece que se considera jóvenes a las personas cuyas edades oscilan entre los doce y veintinueve años de edad. De acuerdo a la última encuesta inter censal hecha por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año 2015, San Luis Potosí cuenta con 2 717 820 habitantes de los cuales el 33% pertenece a jóvenes de los catorce a veintinueve años.

La juventud implica un proceso de maduración física, psicológica y social que permite al ser humano transformarse en adulto, a medida que crece, el joven irá construyendo sus principios e identidad. En este camino se suele estigmatizar a los jóvenes como portadores de la más injustificada rebeldía, sin embargo, es necesario

entender las causas de su comportamiento y comprender que necesitan un apoyo sostenido en su camino al mundo adulto.ⁱ

Las juventudes han sido vistas como botín electoral, como un futuro adulto, como sujetos inmaduros, como un grupo rebelde, homogéneo y etario. Estos estigmas de opresión se han venido dando desde el discurso hegemónico en sus diferentes emisores, las instituciones y los medios de comunicación, han generado que el sistema político económico excluya a las y los jóvenes.ⁱⁱ

Su identidad en ocasiones, es señalada por la sociedad que reproduce el sistema con sus formas de opresión, además, es criminalizada por las autoridades que responden al mismo sistema. El principal problema es justo la falta de reconocimiento a las diferencias, a las formas de ser y pensar no iguales a la propia o no iguales a las dominantes, resulta necesario construir una perspectiva que permita comprender estas conductas juveniles más allá de su descalificación o su manipulación.

Inicialmente, es importante entender (Jennings: 2009) algunas dimensiones para el empoderamiento de la juventud: a) un entorno acogedor y seguro que ofrezca oportunidades para la creatividad y la expresión; b) una participación significativa a través de un liderazgo encaminado a auténticas contribuciones a la comunidad; c) un poder compartido igualmente con adultos que reduzca el dominio y la alienación; d) participación en la reflexión crítica sobre los procesos interpersonales y sociopolíticos que permita la emancipación de las restricciones y la construcción negociada de la vida comunitaria, y e) empoderamiento integrado que ofrezca oportunidades para el desarrollo individual y comunitario ⁱⁱⁱ.

Situándonos en la primera dimensión reconocemos la necesidad de expresión de los jóvenes, la cual es inherente a su existencia y una de las formas de expresión juvenil es el grafiti, Rossana Reguillo citada en la tesis de Juárez (2016) afirma que “ésta práctica como acción comunicativa se compone de signos que funcionan como códigos, el mensaje del grafitero en ocasiones se hace entendible para las personas, otras veces es un dibujo abstracto y otras las letras son un tanto complejas para leer.” Los actores que participan en la acción comunicativa son portadores de su posición en las estructuras sociales, económicas y políticas. Para muchos jóvenes los lugares para comunicar a su alcance son sus cuerpos y paredes, valdría la pena apostar en la creación de espacios que desarrollen y fortalezcan las habilidades que estos jóvenes han aprendido. Una premisa fundamental para transitar al bienestar de los jóvenes es dar la posibilidad de que expresen sus necesidades y sentimientos.

La aparición de la pintura en aerosol a mediados del siglo XX, permitió que el grafiti tomara un mayor cuerpo en las ciudades, y a partir de entonces **se volvió una herramienta común en la expresión** y el marcaje tribal de los territorios de las pandillas, ganando luego realce como forma de expresión callejera anónima pero armoniosa, a través de paisajes, figuras y diseños originales, que en ocasiones podían repetirse a lo largo de diversas ciudades del país o incluso del mundo.

Hacia los años noventa, el movimiento del grafiti artístico había cobrado la fuerza suficiente para reinventarse en métodos (esténcil, gigantografía, empapelado y otras técnicas del diseño gráfico y publicitario) y captar interés sociológico e incluso artístico, naciendo así el Street Art.^{iv}

En un video difundido en octubre del año pasado por el periódico El Universal San Luis Potosí se hace un acercamiento a los artistas urbanos potosinos de esta forma expresión. Un grupo de jóvenes que se dedican a grafitear explican que persiguen varios objetivos, cada uno tiene una perspectiva distinta: además de satisfacer sus necesidades de reconocimiento, de ser vistos, buscan brindar un aporte a la sociedad; otros lo viven como una forma de desafío y hay quienes pretenden desarrollar sus talentos y dejar un mensaje respecto de alguna problemática social.

Ellos realizan sus obras de grafiti en espacios autorizados y no. En el paisaje urbano las paredes hablan con nombres ilegibles, letras distorsionadas, palabras coloridas, figuras inspiradas en el comic, el arte y cine fantásticos. En los cuales algunos parecen ser mensajes cifrados, otros no tanto, inscritos por miles de jóvenes que, con plumón, aerosol o piedra en mano, rayan a diestra y siniestra todo espacio disponible para reafirmar su espíritu creativo, sus ganas de existir, de construir su identidad. Es el grafiti, la nueva estética de las urbes en todo el mundo; manifestación de una moda adoptada por chavos, la mayoría pobres, para participar de la cultura global.

Para ellos las paredes son grandes lienzos donde plasman su cultura. Se necesita una infraestructura adecuada para que hagan uso de ella, lugares legales para ejercer este tipo de actos expresivos. Esta población requiere

todo el acompañamiento posible de quienes representan para ellos una autoridad. En este sentido, los tres ámbitos de gobierno pueden brindar los mecanismos necesarios para colaborar en su desarrollo. No podemos permitir que se siga criminalizando a los jóvenes por su expresión, más bien debemos coadyuvar a su realización permitiéndoles mostrar su talento y expresarlo en los muros que para éste fin se destinen, es ésta la facultad que se le otorga en la presente iniciativa al Instituto Potosino de la Juventud y que tiene dos objetivos: evitar la criminalización de las expresiones juveniles y generar espacios de manifestación y expresión cultural a favor de la juventud potosina.

ⁱ Juárez, Alejandra,(2016) "Ser joven desde la periferia: apropiaciones del cuerpo y del territorio y criminalización de prácticas culturales juveniles". Tesis concluida con apoyo del Proyecto FAI- SLP C15-FAI-04-55.55 "Litigio estratégico en derechos humanos" a cargo del Dr. Guillermo Luévano Bustamante, asesor de esta investigación UASLP

ii Idem

iii Jennings, Louise, Deborah Parra-Medina, Deanne Hilfinger y Kerry McLoughlin(2009), "Hacia una teoría social crítica del empoderamiento de la juventud", en Barry Checkoway y Lorraine Gutiérrez, *Teoría y práctica de la participación juvenil y el cambio comunitario*, Barcelona, Editorial GRAO

iv "Graffiti". Autor: María Estela Raffino. De: Argentina. Para: *Concepto.de*. Disponible en: <https://concepto.de/graffiti/>. Consultado: 17 de mayo de 2020.

Por lo anterior, en la siguiente tabla se muestra la reforma propuesta.

Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 68. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Ejecutar la política nacional de la juventud, que permita incorporar plenamente a las personas jóvenes en el desarrollo del Estado; adecuándola a las características y necesidades de la región y de la Entidad;</p> <p>II. Evaluar la magnitud de los problemas relacionados con la juventud, los recursos con los que cuenta el Estado para su solución, y desarrollar programas para atender dichos problemas;</p> <p>III. Fortalecer la coordinación interinstitucional entre las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno, para que conforme a sus respectivas competencias, ejecuten los programas y acciones encaminadas a promover el desarrollo integral de la juventud;</p> <p>IV. Concertar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con el Instituto Mexicano de la Juventud, así como con las autoridades federales, estatales y municipales, para promover, con la participación en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones, programas y proyectos tendientes al desarrollo integral de la juventud, así como otorgar reconocimientos a las personas jóvenes por sus méritos alcanzados;</p> <p>V. Coordinarse con las diversas dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como con otras entidades políticas juveniles,</p>	<p>ARTICULO 68. ...</p> <p>I. a XVI.</p>

para cubrir expectativas sociales, culturales, deportivas e intelectuales;

VI. Auxiliar a las dependencias de la administración pública federal, estatal y a los gobiernos municipales, en la difusión y promoción de los servicios que prestan a la juventud cuando así lo requieran;

VII. Promover con los ayuntamientos, el establecimiento de órganos o unidades administrativas para atender a la juventud;

VIII. Gestionar recursos a favor de programas que fomenten el desarrollo de la juventud, y apoyar el trabajo de las personas jóvenes conforme a los objetivos del Instituto;

IX. Promover, coordinar y ejecutar actividades diversas que propicien la superación física, intelectual, cultural, profesional y económica de la juventud, a través de las siguientes acciones:

a) Fomentar la organización juvenil.

b) Promover la participación de las personas jóvenes en proyectos productivos y en obras de impacto comunitario.

c) Fomentar actividades de capacitación para el empleo dirigidas a la población juvenil.

d) Integrar a las personas jóvenes en actividades culturales, educativas y de recreación.

e) Prestar servicios de apoyo y asesoría jurídica para las personas jóvenes.

f) Gestionar asistencia médica, psicológica, o en su caso, la atención a las personas jóvenes con problemas de adaptación social.

g) Desarrollar, en coordinación con los organismos o entidades encargados de la asistencia social en el Estado y los municipios, programas específicos para personas jóvenes con discapacidad o que pertenezcan a grupos sociales vulnerables;

X. Recibir y canalizar propuestas y sugerencias e inquietudes de la juventud a los organismos públicos, privados y sociales que correspondan;

XI. Impulsar el mejoramiento de instalaciones y servicios para la juventud, y en su caso, administrar su operación;

XII. Implementar campañas preventivas de corrección y rehabilitación a personas jóvenes con problemas de adicciones, alcoholismo y tabaquismo, entre otros;

XIII. Promover programas de apoyo integral para las personas jóvenes indígenas y de zonas marginadas;

XIV. Realizar e incentivar estudios e investigaciones de la problemática y características juveniles, a fin de establecer políticas encaminadas al mejoramiento de sus

<p>condiciones de vida y a la búsqueda de alternativas para su desarrollo; XV. Fungir como representante del Ejecutivo del Estado en materia de la juventud, ante los ámbitos de gobierno federal y municipal, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales; así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Titular del Ejecutivo solicite su participación; XVI. Promover campañas para la difusión de los derechos de las personas jóvenes en el Estado de San Luis Potosí;</p>	
<p>XVII. Concertar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con la Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para la implementación de los mecanismos de ejecución de medidas de orientación y protección de los jóvenes menores, y XVIII Las demás que señalen otras disposiciones legales y el Reglamento.</p>	<p>XVII. Concertar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con la Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para la implementación de los mecanismos de ejecución de medidas de orientación y protección de los jóvenes menores; XVIII. Establecer convenios de colaboración con los entes públicos municipales, estatales y federales, así como con personas físicas y morales de carácter privado, a fin de obtener espacios susceptibles de ser usados para la promoción y pleno ejercicio de expresiones artísticas urbanas de los jóvenes, y XIX. Las demás que señalen otras disposiciones legales y el Reglamento.</p>

QUINTO. Que como se desprende de lo apuntado en líneas precedentes, a través de la iniciativa se **busca establecer como atribución del Instituto Potosino de la Juventud, la de celebrar convenios de colaboración con los entes públicos municipales, estatales y federales, así como con personas físicas y morales de carácter privado, a fin de obtener espacios susceptibles de ser usados para la promoción y pleno ejercicio de expresiones artísticas urbanas de los jóvenes.**

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa, de acuerdo con lo siguiente:

El derecho humano al acceso a la cultura lo encontramos previsto en el artículo 4º, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prescribe: *“Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural”*.

En cuanto al ámbito internacional, el artículo 27, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: *“Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”*.

En esa línea, la Ley General de Cultura y de Derechos Culturales, reglamentaria de los artículos 4o. y 73, fracción XXIX-Ñ, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es promover y proteger el ejercicio de los derechos culturales, así como establecer las bases de coordinación para el acceso de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural, en su artículo 12, fracciones V y VI, prescribe que: *“Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberán establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:”* ... *“V. La realización de eventos artísticos y culturales gratuitos en escenarios y plazas públicas;”* ... *“VI. El fomento de las expresiones y creaciones artísticas y culturales de México”*.

Acorde a lo anterior el artículo 23 fracciones, I, II, III, y IV de Ley en cita, en materia de fomento, promoción y difusión de expresiones culturales, establece que los acuerdos de coordinación que celebre la Secretaría de Cultura con los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, podrán estipular, entre otras, las siguientes materias:

“I. Las actividades que promuevan y difundan las expresiones y manifestaciones de la cultura;

II. El sostenimiento de recintos y espacios culturales para la realización de actividades relacionadas con el objeto de la Ley;

III. La aplicación de los instrumentos de política pública para la promoción y difusión de la cultura;

IV. La celebración de convenios de colaboración con el gobierno federal y de las entidades federativas para el desarrollo de actividades de capacitación, educación artística, investigación, así como de promoción y difusión de las expresiones y manifestaciones de la cultura;”

Ahora bien, en el ámbito local, la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí cuyo objeto es garantizar los derechos culturales de los potosinos y de los habitantes del Estado, así como la preservación y difusión del conjunto de manifestaciones culturales y artísticas, además de estimular su creación y desarrollo en la Entidad, en su artículo 18 establece que: *“La divulgación cultural se entiende como el conjunto de acciones que permiten dar a conocer y poner al alcance de la ciudadanía, las obras resultado de la creatividad individual o colectiva, así como las ideas, símbolos y formas de vida que integran la diversidad cultural del Estado”*.

Es así que el dispositivo 19 de la Ley de mérito prescribe que, independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, éstas tendrán, en materia de divulgación cultural, las siguientes:

I. Apoyar a los creadores difundiendo la producción artística, así como promover la formación cultural de la población en general, favoreciendo la creación de públicos capaces de apreciar y gozar las diversas manifestaciones del arte;

II. Fomentar la lectura a través de los programas de coinversión e inversión estatal, así como la creación de programas específicos y el impulso de acciones que abarquen los espacios culturales del Estado;

III. Equipar las bibliotecas dependientes de la Secretaría, bajo los lineamientos que dicte la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas; además actualizar la información general de los acervos; modernizar los servicios bibliotecarios a través de la automatización de la información; promover las distintas colecciones dedicadas al fomento de la lectura y el interés por la información; generar exposiciones bibliográficas con material de diversas editoriales públicas y privadas, e integrar en dichas colecciones obras de autores locales;

IV. Implementar un programa editorial que tenga como uno de sus principales objetivos, la promoción y difusión de la lectura en los diversos sectores de la sociedad potosina, a través de publicaciones gratuitas; así como la preservación de las obras heredadas, la divulgación de la cultura popular e indígena, y el apoyo a la creación artística, promoviendo tanto a creadores, como a investigadores, cronistas y ensayistas residentes en el Estado de San Luis Potosí, con la publicación de su obra;

V. Registrar a todas aquellas asociaciones, particulares, colectivos, etcétera, que se dediquen a hacer o promover cultura, en el Sistema de Información Cultural de San Luis Potosí, así como incorporar a éste, a los medios de comunicación impresos y electrónicos, para ofrecerles tanto contenidos, como información, con la finalidad de promover y establecer nuevas relaciones entre creadores, públicos, comunidades, grupos sociales, instituciones, así como proporcionar información cultural, dentro y fuera del Estado;

VI. Diseñar y ejecutar actividades artísticas y culturales en los municipios de San Luis Potosí, a través de los programas y acciones correspondientes;

VII Fomentar la realización de diversos festivales y encuentros culturales, ferias del libro, encuentros literarios, semanas culturales, muestras de artes escénicas, entre otros, para consolidar el contenido artístico de dichos eventos y, al mismo tiempo, garantizar la optimización de recursos, la variedad de los contenidos, la formación de nuevos públicos, y el intercambio de experiencias entre la comunidad artística internacional y la local, a través de la organización de talleres, residencias y programas académicos para profesionales y público en general;

VIII. Desarrollar programas y acciones de divulgación cultural, así como impulsar la innovación de los mismos, dentro de los espacios culturales en el Estado;

IX. Impulsar acciones que reconozcan el papel de la mujer en la transmisión y desarrollo de la cultura;

X. Propiciar el intercambio cultural entre los habitantes del Estado de San Luis Potosí y sus emigrantes que, por diversas razones, viven fuera del mismo y del país, con especial atención a las comunidades establecidas en Estados Unidos de Norteamérica, con la finalidad de estimular y fortalecer los lazos de identidad cultural;

XI. Propiciar el acercamiento de los diversos sectores de la población, al desarrollo de las nuevas tecnologías y su aplicación como medio de expresión artística y cultural;

XII. Impulsar la creación de circuitos que acerquen actividades de animación y divulgación cultural, a aquéllas comunidades y núcleos urbanos alejados de los espacios y de la infraestructura, y

XIII. Establecer el acceso gratuito a los museos un día a la semana, que será los domingos”.

Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la Ley en cita estipula: *“Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, éstas tendrán, en materia de descentralización cultural municipal, la de impulsar el desarrollo de la cultura en todos los municipios, y promover la difusión de las manifestaciones de la cultura y el arte popular e indígena, apoyando los proyectos que se originen en el seno de comunidades y pueblos, con absoluto respeto a su cultura y sus decisiones, a través de programas de coinversión e inversión estatal, federal y municipal, en materia de formación y difusión cultural”.*

Ahora bien, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 5, fracción XI, de la Ley de mérito, por “Espacios Culturales” se entiende: *“lugar físico o simbólico donde los individuos se encuentran para representar, interactuar o intercambiar prácticas artísticas e ideas, tales como: teatros, auditorios, cines, escuelas de formación artística, museos, casas de cultura, casas de barrio, centros y organismos culturales, o cualquier otra instancia dedicada a la promoción, formación o difusión, que otorguen servicios culturales a la población, incluidos los espacios públicos, como plazas, Calles, parques, jardines, templos o cualquiera que sirva como escenario a las expresiones artísticas y culturales”.*

Es así que el artículo 10, fracciones, XIII, XV, XVI y XXIII, de la Ley, prescribe como obligaciones a cargo de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado, entre otras:

“XIII. Fomentar la apertura y adecuación de espacios culturales que faciliten la formación cultural y artística de personas con discapacidad;”

“XV. Crear, conservar, adecuar y administrar espacios culturales, de capacitación e investigación, imprentas y editoriales, pudiendo contar con el apoyo de instituciones públicas y organismos privados;”

XVI. Garantizar el buen funcionamiento y la operación de los espacios culturales en el Estado de San Luis Potosí;”

“XXIII. Elaborar un diagnóstico sociocultural del Estado de San Luis Potosí, que incluya a los creadores artísticos, investigadores, intérpretes y promotores culturales de todas las disciplinas artísticas, y expresiones de cultura popular e indígena, así como los espacios culturales y equipamiento con que cuenta la unidad”.

Respecto al ámbito municipal, el artículo 12, fracción VI, de la Ley, prescribe que, además de las obligaciones que les establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, corresponde a los ayuntamientos, en su ámbito de competencia:

“VI. Celebrar los convenios necesarios con las instancias estatales, federales y municipales, así como con las personas físicas o morales, para la adecuada coordinación de las actividades culturales del municipio y el establecimiento, operación y mantenimiento de los espacios públicos de calidad adaptados para el uso cultural”.

“XVI. Impulsar la generación de los espacios públicos de calidad adaptados para uso cultural en las colonias, fraccionamientos, calles, jardines, parques, plazas y cualquier otro espacio público, proporcionar el equipamiento cultural necesarios para su conformación, vigilar su mantenimiento y conservación procurando su buena iluminación, la disponibilidad de teléfonos públicos para situaciones de emergencia, y la señalización apropiada, y supervisar que los mismos estén libres de todo tipo de mensajes e imágenes que de manera directa o indirecta fomenten la discriminación y/o la violencia, así como mensajes e imágenes estereotipados atenten contra la dignidad de las personas o fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

XVII. Impulsar y proyectar las manifestaciones culturales que se lleven a cabo en su ámbito territorial, y promover su permanencia en espacios mediáticos, en apoyo a la difusión de la cultura;”

“XX. Promover la creación de un Fondo Municipal para la Cultura y las Artes, en el que se aporten recursos económicos provenientes de diversas instituciones y organismos, que propicie la creación, formación y desarrollo de los creadores y artistas de cada municipio, y la generación y conservación de los espacios públicos de calidad adaptados para uso cultural”.

De todo lo anteriormente apuntado podemos advertir, que las disposiciones constitucionales, y legales, ya dotan a las distintas autoridades de la Federación, Estado y municipios, de las atribuciones necesarias para que desde el ámbito de

competencia de cada una, en forma separada o conjuntamente a través de la coordinación y vinculación interinstitucional, así como en unión con la sociedad civil, garanticen el derecho de acceso a la cultura, y específicamente lleven a cabo la creación, apertura, o adecuación de espacios culturales para la promoción de expresiones artísticas de todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado.

Es así que en armonía con la legislación vigente, cabe consignar como atribución del Instituto Potosino de la Juventud, la de celebrar convenios de colaboración con los entes públicos municipales, estatales y federales, así como con personas físicas y morales de carácter privado, a fin de obtener espacios susceptibles de ser usados para la promoción y pleno ejercicio de expresiones artísticas urbanas de los jóvenes.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al acceso a la cultura lo encontramos previsto en el artículo 4º, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prescribe: *“Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural”*.

En cuanto al ámbito internacional, el artículo 27, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: *“Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”*.

En esa línea, la Ley General de Cultura y de Derechos Culturales, reglamentaria de los artículos 4o. y 73, fracción XXIX-Ñ, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es promover y proteger el ejercicio de los derechos culturales, así como establecer las bases de coordinación para el acceso de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural, en su artículo 12, fracciones V y VI, prescribe que: *“Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el*

ámbito de su competencia, deberán establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:" ... "V. *La realización de eventos artísticos y culturales gratuitos en escenarios y plazas públicas;*" ... "VI. *El fomento de las expresiones y creaciones artísticas y culturales de México*".

Acorde a lo anterior el artículo 23 fracciones, I, II, III, y IV de Ley en cita, en materia de fomento, promoción y difusión de expresiones culturales, establece que los acuerdos de coordinación que celebre la Secretaria de Cultura con los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, podrán estipular, entre otras, las siguientes materias:

I. Las actividades que promuevan y difundan las expresiones y manifestaciones de la cultura;

II. El sostenimiento de recintos y espacios culturales para la realización de actividades relacionadas con el objeto de la Ley;

III. La aplicación de los instrumentos de política pública para la promoción y difusión de la cultura;

IV. La celebración de convenios de colaboración con el gobierno federal y de las entidades federativas para el desarrollo de actividades de capacitación, educación artística, investigación, así como de promoción y difusión de las expresiones y manifestaciones de la cultura;"

Ahora bien, en el ámbito local, la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí cuyo objeto es garantizar los derechos culturales de los potosinos y de los habitantes del Estado, así como la preservación y difusión del conjunto de manifestaciones culturales y artísticas, además de estimular su creación y desarrollo en la Entidad, en su artículo 18 establece que: "*La divulgación cultural se entiende como el conjunto de acciones que permiten dar a conocer y poner al alcance de la ciudadanía, las obras resultado de la creatividad individual o colectiva, así como las ideas, símbolos y formas de vida que integran la diversidad cultural del Estado*".

Es así que el dispositivo 19 de la Ley de mérito prescribe que, independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, éstas tendrán, en materia de divulgación cultural, las siguientes:

I. Apoyar a los creadores difundiendo la producción artística, así como promover la formación cultural de la población en general, favoreciendo la creación de públicos capaces de apreciar y gozar las diversas manifestaciones del arte;

II. Fomentar la lectura a través de los programas de coinversión e inversión estatal, así como la creación de programas específicos y el impulso de acciones que abarquen los espacios culturales del Estado;

III. Equipar las bibliotecas dependientes de la Secretaría, bajo los lineamientos que dicte la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas; además actualizar la información general de los acervos; modernizar los servicios bibliotecarios a través de la automatización de la información; promover las distintas colecciones dedicadas al fomento de la lectura y el interés por la información; generar exposiciones bibliográficas con material de diversas editoriales públicas y privadas, e integrar en dichas colecciones obras de autores locales;

IV. Implementar un programa editorial que tenga como uno de sus principales objetivos, la promoción y difusión de la lectura en los diversos sectores de la sociedad potosina, a través de publicaciones gratuitas; así como la preservación de las obras heredadas, la divulgación de la cultura popular e indígena, y el apoyo a la creación artística, promoviendo tanto a creadores, como a investigadores, cronistas y ensayistas residentes en el Estado de San Luis Potosí, con la publicación de su obra;

V. Registrar a todas aquellas asociaciones, particulares, colectivos, etcétera, que se dediquen a hacer o promover cultura, en el Sistema de Información Cultural de San Luis Potosí, así como incorporar a éste, a los medios de comunicación impresos y electrónicos, para ofrecerles tanto contenidos, como información, con la finalidad de promover y establecer nuevas relaciones entre creadores, públicos, comunidades, grupos sociales, instituciones, así como proporcionar información cultural, dentro y fuera del Estado;

VI. Diseñar y ejecutar actividades artísticas y culturales en los municipios de San Luis Potosí, a través de los programas y acciones correspondientes;

VII Fomentar la realización de diversos festivales y encuentros culturales, ferias del libro, encuentros literarios, semanas culturales, muestras de artes escénicas, entre otros, para consolidar el contenido artístico de dichos eventos y, al mismo tiempo, garantizar la optimización de recursos, la variedad de los contenidos, la formación de nuevos públicos, y el intercambio de experiencias entre la comunidad artística internacional y la local, a través de la organización de talleres, residencias y programas académicos para profesionales y público en general;

VIII. Desarrollar programas y acciones de divulgación cultural, así como impulsar la innovación de los mismos, dentro de los espacios culturales en el Estado;

IX. Impulsar acciones que reconozcan el papel de la mujer en la transmisión y desarrollo de la cultura;

X. Propiciar el intercambio cultural entre los habitantes del Estado de San Luis Potosí y sus emigrantes que, por diversas razones, viven fuera del mismo y del país, con especial atención a las comunidades establecidas en Estados Unidos de Norteamérica, con la finalidad de estimular y fortalecer los lazos de identidad cultural;

XI. Propiciar el acercamiento de los diversos sectores de la población, al desarrollo de las nuevas tecnologías y su aplicación como medio de expresión artística y cultural;

XII. Impulsar la creación de circuitos que acerquen actividades de animación y divulgación cultural, a aquéllas comunidades y núcleos urbanos alejados de los espacios y de la infraestructura, y

XIII. Establecer el acceso gratuito a los museos un día a la semana, que será los domingos”.

Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la Ley en cita estipula: *“Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, éstas tendrán, en materia de descentralización cultural municipal, la de impulsar el desarrollo de la cultura en todos los municipios, y promover la difusión de las manifestaciones de la cultura y el arte popular e indígena, apoyando los proyectos que se originen en el seno de comunidades y pueblos, con absoluto respeto a su cultura y sus decisiones, a través de programas de coinversión e inversión estatal, federal y municipal, en materia de formación y difusión cultural”.*

Ahora bien, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 5, fracción XI, de la Ley de mérito, por “Espacios Culturales” se entiende: *“lugar físico o simbólico donde los individuos se encuentran para representar, interactuar o intercambiar prácticas artísticas e ideas, tales como: teatros, auditorios, cines, escuelas de formación artística, museos, casas de cultura, casas de barrio, centros y organismos culturales, o cualquier otra instancia dedicada a la promoción, formación o difusión, que otorguen servicios culturales a la población, incluidos los espacios públicos, como plazas, Calles, parques, jardines, templos o cualquiera que sirva como escenario a las expresiones artísticas y culturales”.*

Es así que el artículo 10, fracciones, XIII, XV, XVI y XXIII, de la Ley, prescribe como obligaciones a cargo de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado, entre otras: *“XIII. Fomentar la apertura y adecuación de espacios culturales que faciliten la formación cultural y artística de personas con discapacidad;”*

“XV. Crear, conservar, adecuar y administrar espacios culturales, de capacitación e investigación, imprentas y editoriales, pudiendo contar con el apoyo de instituciones públicas y organismos privados;”

XVI. Garantizar el buen funcionamiento y la operación de los espacios culturales en el Estado de San Luis Potosí;”

“XXIII. Elaborar un diagnóstico sociocultural del Estado de San Luis Potosí, que incluya a los creadores artísticos, investigadores, intérpretes y promotores culturales de todas las disciplinas artísticas, y expresiones de cultura popular e indígena, así como los espacios culturales y equipamiento con que cuenta la unidad”.

Respecto al ámbito municipal, el artículo 12, fracción VI, de la Ley, prescribe que, además de las obligaciones que les establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, corresponde a los ayuntamientos, en su ámbito de competencia:

“VI. Celebrar los convenios necesarios con las instancias estatales, federales y municipales, así como con las personas físicas o morales, para la adecuada coordinación de las actividades culturales del municipio y el establecimiento, operación y mantenimiento de los espacios públicos de calidad adaptados para el uso cultural”.

“XVI. Impulsar la generación de los espacios públicos de calidad adaptados para uso cultural en las colonias, fraccionamientos, calles, jardines, parques, plazas y cualquier otro espacio público, proporcionar el equipamiento cultural necesarios para su conformación, vigilar su mantenimiento y conservación procurando su buena iluminación, la disponibilidad de teléfonos públicos para situaciones de emergencia, y la señalización apropiada, y supervisar que los mismos estén libres de todo tipo de mensajes e imágenes que de manera directa o indirecta fomenten la discriminación y/o la violencia, así como mensajes e imágenes estereotipados atenten contra la dignidad de las personas o fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

XVII. Impulsar y proyectar las manifestaciones culturales que se lleven a cabo en su ámbito territorial, y promover su permanencia en espacios mediativos, en apoyo a la difusión de la cultura;”

“XX. Promover la creación de un Fondo Municipal para la Cultura y las Artes, en el que se aporten recursos económicos provenientes de diversas instituciones y organismos, que propicie la creación, formación y desarrollo de los creadores y artistas de cada municipio, y la generación y conservación de los espacios públicos de calidad adaptados para uso cultural”.

Con base en lo anterior, cabe consignar como atribución del Instituto Potosino de la Juventud, la de celebrar convenios de colaboración con los entes públicos municipales, estatales y federales, así como con personas físicas y morales de carácter privado, a fin de obtener espacios susceptibles de ser usados para la promoción y pleno ejercicio de expresiones artísticas urbanas de los jóvenes.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA el artículo 68 en sus fracciones, XVI, y XVII; y ADICIONA fracción al mismo artículo 68, ésta como XVIII, por lo que actual XVIII pasa a ser fracción XIX, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 68. ...

I a XV. ...

XVI. ... ;

XVII. ... ;

XVIII. Establecer convenios de colaboración con los entes públicos municipales, estatales y federales, así como con personas físicas y morales de carácter privado, a fin de obtener espacios susceptibles de ser usados para la promoción y pleno ejercicio de expresiones artísticas urbanas de los jóvenes, y

XIX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”**

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,
Igualdad y Género, que resuelve procedente la
iniciativa consignada bajo el turno 4508.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO.**

San Luis Potosí, S.L.P., marzo 22, 2021.

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL
SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE.



Una vez atendidas las observaciones formuladas por esa Coordinación a su cargo, por este medio anexo al presente remito a Usted, dictamen recaído a la iniciativa que insta REFORMAR el artículo 68 en su fracción XVII; y ADICIONAR al mismo artículo 68 una fracción, ésta como XVIII, por lo que actual XVIII pasa a ser fracción XIX, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la diputada **Marite Hernández Correa**, consignada bajo el **turno 4508**.

Lo anterior para los efectos de que sea listado en el orden del día de la próxima Sesión de esta Soberanía.

ATENTAMENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA



12:11 hrs
02/02/21

febrero uno, 2021

Oficio No. 309

ACUSE

Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género
Presidenta
Diputada
Marite Hernández Correa,
Presente.

Asunto: devolución dictamen
Recibi para la DIP. Marite
Hernandez, CD, original y
observaciones 18-03-21
11:38

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 68 en sus fracciones, XVI, y XVII; y **ADICIONA** fracción al mismo artículo 68, ésta como XVIII, por lo que actual XVIII pasa a ser fracción XIX, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JRCL/ssm

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la
contingencia sanitaria del COVID 19”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. Diputadas y Diputados de la
LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí
Presentes**

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 11 de junio del año 2020, se consignó a la comisión de Desarrollo Rural y Forestal, bajo el **turno 4615**, iniciativa que propone adicionar artículos 38 Bis y 147 Bis, a la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, misma que fue presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meraz.

En virtud de lo anterior, las integrantes de esta comisión, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Que en razón del considerando que antecede, y de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción VII, 100 y 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

CUARTO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el legislador proponente de la iniciativa, se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

QUINTO. Que a fin de conocer las razones expuestas por la proponente que sustentan la iniciativa de cuenta, a continuación, se hace la reproducción de la exposición de motivos inserta en ella:

Exposición de motivos

La Ley de Ganadería de nuestro estado, señala la importancia del abastecimiento de carne para los habitantes del estado, y que para garantizarlo se puede incluso, celebrar convenios:

ARTÍCULO 147. Sera de interés y orden público el abastecimiento de carne suficiente para las necesidades de consumo de los habitantes del Estado. Con objeto de garantizar debidamente la satisfacción de esta necesidad, el Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH, tiene la facultad de celebrar convenios con los productores pecuarios de la Entidad.

La forma en que la carne llega de los productores de ganado al consumidor, es por medio de los rastros, el procesamiento de productos y la comercialización. Para ello, en nuestro país, la Constitución en la fracción III de su artículo 115, señala que lo siguiente:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

f) Rastro.

Lo que tiene su correlativo en la fracción III, inciso f) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y también en la Ley Orgánica del Municipio Libre, y por su puesto en los Reglamentos Municipales correspondientes.

Ahora bien, existen dos tipos de rastros: el Tipo Inspección Federal (TIF), que está regulado por la Ley Federal de Sanidad Animal, es inspeccionado por la SAGARPA, y se caracteriza por requerir mucha inversión, pero brindan servicios más amplios, como procesamiento e industrialización de productos.

El otro es el rastro Tipo Secretaría de Salud (TSS), que son los conocidos como Rastros Municipales. Se desprenden de la atribución municipal Constitucional, y están regulados por los Reglamentos Municipales; ofrecen servicios básicos y necesitan menor inversión.

En determinadas zonas productivas, los rastros TIF, captan la mayor parte de la producción de ganado, esto es porque la Ley de Ganadería prevé en su artículo 160, que

ARTÍCULO 160. Las empresas procesadoras de productos cárnicos podrán obtener la concesión del servicio, para que, anexo a su empacadora o procesadora, funcione un rastro autorizado dando cumplimiento a las disposiciones legales que correspondan.

Lo anterior puede ser beneficioso para asegurar la venta del ganado por parte de productores locales; no obstante, también se debe de estar en condiciones de ofrecer más opciones para la comercialización, sobre todo pensando en actores como los pequeños productores y los mercados locales.

En ese sentido, la Ley de Salud de nuestro estado en el primer párrafo de su artículo 247, menciona la posibilidad de concesionar los rastros a particulares en general, no solamente a empresas procesadoras:

ARTICULO 247. El funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales, está a cargo de la autoridad municipal competente. Si fueren concesionados a particulares, las acciones anteriores quedarán a cargo de los mismos y bajo la verificación de las autoridades municipales competentes. En ambos casos, quedan sujetos a la observación de lo dispuesto por esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

La capacidad de realizar concesiones y convenios por parte de las autoridades, obedece a que, si bien es una función asignada al municipio, es necesario fomentar la actividad económica del campo, ya que en nuestro país, es un sector que históricamente ha estado expuesto a diversos tipos de afectaciones, como de tipo climático, económico y social, que condiciona su desarrollo.

La Ley de Ganadería regula lo relacionado a esta actividad productiva, ya que se encuentra estrechamente relacionada a la materia programática y legislativa de desarrollo rural, busca impulsar las actividades productivas en el medio rural del estado; y esta iniciativa, tiene el mismo sentido.

Sin embargo, la Norma citada no se encuentra en armonía con la Ley de Salud, al no incluir ninguna disposición para la concesión de rastros municipales a particulares en general. Es importante que esta posibilidad se reconozca y se delimite de manera expresa en la Ley de Ganadería, puesto que en su ejercicio, los productores podrían tener otros canales para poder comercializar su producto, y adecuar los precios a la dinámica del mercado; por esos motivos se propone adicionar este elemento a la Ley en la materia, estableciendo también que para poder hacer uso de esas concesiones, se tiene que cumplir con los requisitos de la Norma Oficial Mexicana vigente aplicable, que en este caso es la NOM-194-SSA1-2004, titulada: Especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio. La propuesta es incluir un artículo BIS, en el Título que versa sobre la Administración de Rastros y Centros de Sacrificio.

Además de lo anterior, se pretende establecer que la SEDARH y los Ayuntamientos deban proveer orientación y facilidades, para el establecimiento de tales convenios y el otorgamiento de concesiones a particulares, para el establecimiento de rastros; pero fijando por Ley que para que puedan contar con este apoyo, tienen que ser productores locales.

El objetivo es que puedan comercializar sus productos de forma directa en el mercado, con un valor agregado. Asimismo, se propone que estos emprendimientos, puedan ser sujetos de los beneficios y estímulos que la Ley de Ganadería y otras contemplen, para los casos aplicables; como pueden ser, apoyos de los tres niveles de gobierno.

Los beneficios que se espera obtener con esta disposición, es que los pequeños productores tengan una opción más de comercializar sus productos cárnicos. Esto es, que además de vender para las grandes compañías procesadoras, que cuentan con concesiones para rastro, puedan acceder ellos mismos al mercado, vendiendo sus productos a expendedores al público, o incluso directamente. Con esta opción, pueden vender no en calidad de materia prima para empacadoras, sino como un producto de consumo con valor agregado en el mercado.

El valor agregado se puede dar en cuanto a que, en nuestro estado, el cumplimiento de los estándares de la Ley de Ganadería y otras reglamentaciones aplicables, garantiza productos cárnicos sanos y de gran calidad. Por parte del público en general, podrán acceder a productos frescos y a buenos precios, estimulando el mercado local y otros.

Económicamente, no se deben de subestimar las diferentes opciones de comercialización, ya que por ejemplo en meses recientes y a causa de la pandemia del COVID-19, los mercados internacional

y nacional se desaceleraron y de acuerdo al presidente de la Unión Ganadera Regional en San Luis Potosí, la carne sufrió una fuerte depreciación, y junto a las sequías que han azotado nuestro estado, han puesto a los productores en una difícil coyuntura; por lo que en ocasiones lo mejor es contar con más opciones de comercialización, que por ejemplo puedan reducir los costes de transporte.

A grandes rasgos, con esta medida se puede apoyar los esfuerzos para los emprendimientos de los productores rurales del estado, ya que aunque un rastro (TIF) pueda requerir gran inversión, un rastro TSS, con menores requerimientos, puede resultar viable.

De esta forma, se podría lograr que las concesiones de rastros también fueran aprovechadas por pequeños productores con la voluntad de asociarse, y no solamente por grandes compañías, como una forma de promover el desarrollo rural. Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

SEXTO. De acuerdo con disposiciones reglamentarias, la iniciativa de cuenta se expresa a continuación a manera de cuadro comparativo:

Texto Vigente	Iniciativa
No existe correlativo	<p>ARTÍCULO 38 BIS. La SEDARH y los ayuntamientos deberán proveer orientación y facilidades, para el establecimiento de convenios y el otorgamiento de concesiones a particulares, que sean productores pecuarios locales, de forma asociada o individual, para el establecimiento de rastros; con el objetivo de comercializar sus productos en el mercado de consumo, con valor agregado.</p> <p>Dichos emprendimientos, podrán ser sujetos de los beneficios y estímulos, que incluyan, pero no limitados a: apoyos directos y facilidades, que dispongan esta Ley y otras, en los casos aplicables.</p>
No existe correlativo	<p>ARTÍCULO 147 BIS. Los particulares que sean productores locales pecuarios, sea de forma asociada o individual, podrán obtener concesiones para el establecimiento de rastros, mismos que deberán operar en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Ley de Salud del Estado y de la Norma Oficial Mexicana aplicable.</p>

SÉPTIMO. Que quienes integramos la dictaminadora, coincidimos en que, para cumplir en primer término, con el objetivo de que el abasto de carne suficiente para el consumo de los habitantes del estado, que de acuerdo con la ley es de interés y orden público, resulta pertinente establecer en esta Ley de Ganadería, que los productores pecuarios locales, puedan obtener la concesión para la operación de rastros.

En segundo término, consideramos que la motivación de la iniciativa de estudio, para contribuir a que la comercialización de los productos se lleve a cabo en los mercados locales de consumo, lo que representa un comercializar valor agregado, es necesario modificar la ley.

En ese sentido, la dictaminadora es conforme con el contenido general de la iniciativa, sin embargo, atendiendo a la técnica legislativa, se considera que, debe de reformarse le vigente artículo 160, dispositivo en el que se dispone la posibilidad de que particulares, en el caso, empresas procesadoras, obtengan concesión de operación de rastros; adicionando al mismo artículo, la misma posibilidad para los productores locales pecuarios.

En virtud de lo expuesto y fundado, se propone el siguiente:

DICTAMEN

Único. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio del presente dictamen, en los siguientes términos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Ganadería de nuestro estado, señala la importancia del abastecimiento de carne para los habitantes del estado, y que para ello actualmente dispone que, las empresas procesadoras de productos cárnicos podrán obtener la concesión del servicio, para que, anexo a su empacadora o procesadora, funcione un rastro autorizado.

Es por ello que, con el objeto de perfeccionar la ley vigente, se justifica el establecer en el cuerpo normativo, la posibilidad de que al igual que las empresas empacadoras, los particulares productores pecuarios locales, puedan ser sujetos también de otorgamiento de concesión de funcionamiento de rastros.

Ello, abre la posibilidad de que, al abasto de carne local, se verifique de una mejor forma, además de agregar un elemento de mayor competitividad al producto pecuario de las y los productores potosinos.

Único. Se REFORMA el artículo 160 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 160. Las empresas procesadoras de productos cárnicos podrán obtener la concesión del servicio, para que, anexo a su empacadora o procesadora, funcione un rastro autorizado. De igual forma, los particulares que sean productores locales pecuarios, sea de forma asociada o individual, podrán obtener la concesión del servicio para funcionamiento de rastro.

En todos los casos, los concesionarios, deberán acreditar el cumplimiento de requisitos que determine la ley, y operar en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Ley de Salud del Estado y de la Norma Oficial Mexicana aplicable.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

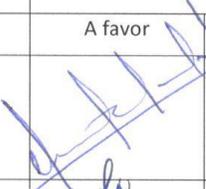
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL DADO EN LA SALA DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO



“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

Por la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal

Integrante	Sentido del Voto		
	A favor	En Contra	Abstención
Diputada Vianey Montes Colunga Presidenta			
Diputada Rosa Zúñiga Luna Vicepresidenta			
Diputada Alejandra Valdés Martínez Secretaria			

Hoja de firmas del dictamen correspondiente al turno 4615

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS,
INTEGRANTES DE LA SECRETARIA DE LA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA, H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

La Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57, fracciones, XXXVI y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 83, fracción I; 84, fracción I; 98, fracción V; y 103, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y 30, 31, y 32, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía, dictamen que propone candidaturas a la titularidad de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril de 2021 al 31 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en lo establecido por los artículos, 57, fracción XXXVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 30, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, el Congreso del Estado es competente para elegir a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 83 fracción I; 84 fracción I; 98 fracción V; y 103 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y 30, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, esta Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género es competente para desahogar el procedimiento para la elección de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que por Decreto Legislativo No. 600, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 31 de marzo de 2017, fue electo el ciudadano Jorge Andrés López Espinosa, como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril de 2017 al 31 de marzo de 2021.

CUARTO. Que con motivo de la conclusión del periodo para el que fue electo el ciudadano Jorge Andrés López Espinosa, como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, el martes 15 de diciembre de 2020, fue publicada en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", Convocatoria Pública para la elección de la persona titular de la Presidencia, así como de las personas que integrarán el Consejo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril de 2021 al 31 de marzo de 2025.

QUINTO. Que durante el periodo de recepción de solicitudes y propuestas que corrió del lunes 18 al viernes 29 de enero del año 2021, el Congreso del Estado recibió documentación de un total de nueve personas aspirantes a la titularidad de la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, siendo éstas las siguientes:

1	GLORIA MARÍA GUADALUPE SERRATO SÁNCHEZ
2	MARÍA DEL ROSARIO TÓRRES MATA
3	MA. GUADALUPE MENDIOLA ACOSTA
4	GIOVANNA ITZEL ARGUELLES MORENO
5	CELIA GARCÍA VALDIVIESO
6	OLGA LILIANA PALACIOS PÉREZ
7	BEATRÍZ SARAHÍ AGUILERA GALLEGOS
8	GISELLE MEZA MARTELL
9	KARINA RANGEL CASTILLA

SEXTO. Que una vez analizada con detenimiento la documentación presentada por las nueve personas aspirantes, se resolvió tener por inscritas para participar en este procedimiento, a las nueve personas aspirantes, al haber cumplido la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley, y en la Convocatoria Pública respectiva, lo que se hizo del conocimiento público a través del portal web de esta Soberanía; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 30, fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como Base OCTAVA de la Convocatoria Pública que rige este procedimiento, esta última que a la letra prescribe: *“OCTAVA. Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes y propuestas a que alude la BASE PRIMERA de esta Convocatoria, el Congreso del Estado a través de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, analizará con detenimiento la documentación presentada por cada aspirante y dará a conocer en su portal web www.congresosanluis.gob.mx, la lista con los nombres de las personas aspirantes que sean elegibles, al haber cumplido la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley, y en la presente Convocatoria”*.

SÉPTIMO. Que por Acuerdos tomados con fecha 22 de febrero de 2021, se determinó el formato, y calendario, respectivamente, para el desahogo de las entrevistas públicas a que alude la Base NOVENA de la Convocatoria Pública.

En esa condición, el día lunes uno de marzo de 2021, se llevaron a cabo entrevistas públicas en forma individual por videoconferencia a través de plataforma “zoom”, con todas y cada una de las personas aspirantes elegibles en este procedimiento, de acuerdo al orden siguiente:

No.	Nombre	Horario
1	GLORIA MARÍA GUADALUPE SERRATO SÁNCHEZ	10:00-10:15
2	MARÍA DEL ROSARIO TÓRRES MATA	10:20-10:35
3	MA. GUADALUPE MENDIOLA ACOSTA	10:40-10:55
4	GIOVANNA ITZEL ARGUELLES MORENO	11:00-11:15

5	CELIA GARCÍA VALDIVIESO	11:20-11:35
6	OLGA LILIANA PALACIOS PÉREZ	11:40-11:55
7	BEATRÍZ SARAHÍ AGUILERA GALLEGOS	12:00-12:15
8	GISELLE MEZA MARTELL	12:20-12:35
9	KARINA RANGEL CASTILLA	12:40-12:55

OCTAVO. En observancia del principio de transparencia a que se refiere el artículo 30, párrafo primero, de Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, y conforme al artículo 86, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para conocimiento público fueron publicados en el portal web de esta Soberanía: convocatoria pública, lista con los nombres de las personas aspirantes elegibles, calendario de entrevistas, currículum vitae y proyecto de trabajo de cada aspirante, así como video grabaciones de las entrevistas realizadas.

NOVENO. Que en términos de lo prescrito por el artículo 31, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, la persona titular de la Presidencia de la Comisión durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por otro período igual consecutivo previa presentación de su candidatura, debiéndose ajustar al procedimiento de elección establecido en dicha Ley.

DÉCIMO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 31, párrafos segundo y tercero, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, el Congreso del Estado debe realizar la elección de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, bajo el principio de paridad de género. En razón de lo anterior, cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste. En la convocatoria a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar la presidencia de la Comisión, en donde la única persona que podrá participar del género opuesto al convocado, lo será aquella quien ocupe la titularidad de la presidencia y presente su candidatura para su reelección.

DÉCIMO PRIMERO. Que como quedó establecido en el considerando TERCERO de este instrumento, por Decreto Legislativo No. 600, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 31 de marzo de 2017, fue electo el ciudadano Jorge Andrés López Espinosa, como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril de 2017 al 31 de marzo de 2021.

Toda vez que el ciudadano Jorge Andrés López Espinosa no presentó solicitud y candidatura para su reelección; de conformidad con lo establecido por el artículo 31, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, el Congreso del Estado debe realizar la elección de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, bajo el principio de paridad de género,

correspondiendo ocupar la titularidad de la Presidencia de la Comisión a una mujer, para el periodo comprendido del uno de abril de 2021 al 31 de marzo de 2025.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 32 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, consigna que la persona titular de la Presidencia de la Comisión deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

1. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
2. Ser de reconocida probidad, buena reputación y honradez;
3. Tener residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;
4. Poseer una trayectoria importante con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos;
5. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;
6. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, el cargo de Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de Despacho del Estado o sus equivalentes en la Federación o en otras entidades federativas;
7. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, los cargos de titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, o su equivalente de un partido político;
8. No desempeñar, ni haber desempeñado durante el último año anterior al momento en que tome posesión, puesto de elección popular a nivel Municipal, Estatal o Federal, y
9. Se dará preferencia a quien sea manifiestamente apartidista.

DÉCIMO TERCERO. Que la Convocatoria Pública que rige este procedimiento estableció en su Base DÉCIMA como criterios de evaluación, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, así como las entrevistas que señala la Base NOVENA, y el proyecto de trabajo a que alude la Base SEXTA numeral 9, de la misma Convocatoria Pública.

DÉCIMO CUARTO. Que aunado a lo precedente, el artículo 30 en su fracción V, así como en su párrafo último, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del

Estado, prescribe que esta Comisión legislativa recurrirá, en la elaboración del presente dictamen, a la aplicación de los instrumentos internacionales relacionados con los principios y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos, para justificar la candidatura propuesta, al igual que lo deberá hacer el Congreso del Estado en la selección de la persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En esa condición son de observarse los llamados Principios de París adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución A/RES/48/134 del 4 de marzo de 1994, “Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos”, “Anexo: Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales”¹; la Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos 27/18, del 7 de octubre de 2014, “Instituciones nacionales para la promoción y la protección de los derechos humanos”²; la Resolución 69/168, aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2014, “El papel de los ombudsmán, mediadores y demás instituciones nacionales de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos humanos”³; y la Resolución 68/171, aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2013, “Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos”⁴.

Igualmente es de observarse el informe: “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las américas”, en la porción relativa a “Los procesos de selección y nombramiento”, publicado por la Organización de los Estados Americanos –OEA-, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-⁵.

DÉCIMO QUINTO. Que tal y como quedó establecido en el Considerando SÉPTIMO de este instrumento, en cumplimiento de lo señalado por la Base NOVENA de la Convocatoria Pública, el lunes uno de marzo de 2021, previa notificación realizada en términos de ley con el auxilio de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de esta Soberanía, se llevaron a cabo entrevistas públicas en forma individual por videoconferencia a través de plataforma “zoom”, con todas y cada una de las personas aspirantes elegibles en este procedimiento.

El desahogo de esta etapa se desarrolló al amparo de criterios y principios de: igualdad, no discriminación, equidad, publicidad y transparencia, en la que cada una de las personas aspirantes tuvo la oportunidad de manifestar libremente los argumentos, motivos y razones que a su juicio considerará la hacen ser la persona idónea a la titularidad de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como

¹ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/116/27/PDF/N9411627.pdf?OpenElement>

² <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/180/03/PDF/G1418003.pdf?OpenElement>

³ <https://undocs.org/es/A/RES/69/168>

⁴ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N13/449/74/PDF/N1344974.pdf?OpenElement>

⁵ <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

para exponer su proyecto de trabajo, y finalmente responder a los cuestionamientos formulados por diputadas y diputados.

Este ejercicio aportó a legisladoras y legisladores integrantes de la Comisión actuante, elementos objetivos de conocimiento y convicción de gran valía que, concatenados con los instrumentos documentales exhibidos por los participantes, permitieron arribar a la propuesta contenida en el resolutivo de este dictamen, pues la experiencia profesional y preparación académica acreditadas, revelan conocimientos, capacidad y aptitudes de las nueve personas aspirantes, en materia de derechos humanos y en relación con el cargo al que aspiran.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 103, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 30, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; y 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de proponerse y se propone a las ciudadanas, **GLORIA MARÍA GUADALUPE SERRATO SÁNCHEZ, MARÍA DEL ROSARIO TÓRRES MATA, MA. GUADALUPE MENDIOLA ACOSTA, GIOVANNA ITZEL ARGUELLES MORENO, CELIA GARCÍA VALDIVIESO, OLGA LILIANA PALACIOS PÉREZ, BEATRÍZ SARAHÍ AGUILERA GALLEGOS, GISELLE MEZA MARTELL, y KARINA RANGEL CASTILLA**, para que indistintamente entre ellas, se elija y nombre a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril de 2021 al 31 de marzo de 2025.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en lo establecido por los artículos, 57, fracción XXXVI, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 30, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se elige y nombra a la ciudadana _____, como Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril de 2021 al 31 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXVIII; y 134, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, notifíquese a la persona designada como titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí y cítesele con el objeto de que rinda la protesta de ley ante el Pleno de esta Soberanía.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de abril de 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

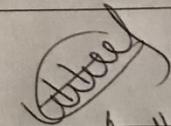
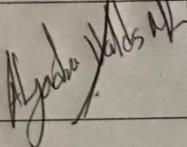
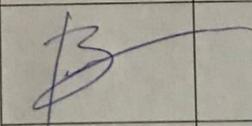
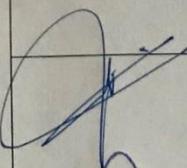
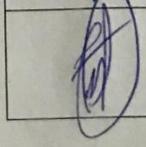
D A D O EN LA SALA VIRTUAL POR PLATAFORMA ZOOM DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, que propone candidaturas a la titularidad de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo, uno de abril de 2021 al 31 de marzo de 2025.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

10

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS,
INTEGRANTES DE LA SECRETARIA DE LA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA, H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

La Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57, fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 83, fracción I; 84, fracción I; 98, fracción V; y 103, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47 y 48, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía, dictamen que propone candidaturas para integrar el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril de 2021 al 31 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en lo establecido por los artículos, 57, fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 42, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, el Congreso del Estado es competente para elegir a las personas integrantes del Consejo de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 83 fracción I; 84 fracción I; 98 fracción V; y 103 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y 42, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, esta Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género es competente para desahogar el procedimiento para la elección de las personas que integrarán el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que por Decreto Legislativo No. 599, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 31 de marzo de 2017, fueron electas y electos los ciudadanos, Ma. Guadalupe Mendiola Acosta, Graciela Martínez Morales, Juan Refugio Granados Naranjo, Martín Beltrán Saucedo, Luis González Lozano, Jorge Arturo Valle Haro, Karla Beneranda Martínez Contreras, Giselle Meza Martell, y Paloma Blanco López, como integrantes titulares del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril de 2017 al 31 de marzo de 2021.

Bajo el mismo Decreto, fueron electas y electos los ciudadanos, Raquel Arely Torres Miranda, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Jorge Alberto Mares Torres, Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocardo, Oscar de Jesús Almaguer Valle, Edith Fabiola Reséndiz González, Fabián Espinosa Díaz de León, Nydia Lissette Carmen Morales, y Carlos Alejandro Hernández Rivera, como integrantes suplentes del Consejo de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril de 2017 al 31 de marzo de 2021.

CUARTO. Que con motivo de la conclusión del periodo para el que fueron electas y electos las ciudadanas y los ciudadanos citados en el Considerando que antecede, como integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, el martes 15 de diciembre de 2020, fue publicada en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, Convocatoria Pública para la elección de la persona titular de la Presidencia, así como de las personas que integrarán el Consejo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril de 2021 al 31 de marzo de 2025.

QUINTO. Que durante el periodo de recepción de solicitudes y propuestas que corrió del lunes 18 al viernes 29 de enero del año 2021, el Congreso del Estado recibió documentación de un total de veintiún personas aspirantes para integrar el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, siendo éstas las siguientes:

1.	XOCHITL GUADALUPE RANGEL ROMERO
2.	MARTÍN BELTRÁN SAUCEDO
3.	JUAN MANUEL FRÍAS SÁNCHEZ
4.	GISELLE AQUETZALLI EME LÓPEZ HARO
5.	VÍCTOR HUGO LICEAGA ROJAS
6.	EDITH PÉREZ RODRÍGUEZ
7.	ZEFERINA CATALINA TORRES CUEVAS
8.	EMMANUEL ADRIAN GUTIÉRREX DE LA FUENTE
9.	CLAUDIA ESPINOSA ALMAGUER
10.	EDWIN MICHEL HERNÁNDEZ PIÑA
11.	CARLOS ALEJANDRO HERNÁNDEZ RIVERA
12.	CYNTHIA DANIRA JUÁREZ CAMACHO
13.	LAURA ELENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
14.	CLAUDIA ELIZABETH CUELLAR OCHOA
15.	NANCY ESMERALDA HERNÁNDEZ CERVANTES
16.	ELIZABETH JALOMO DE LEÓN
17.	LUIS ALBERTO MORÁN DELGADILLO
18.	MARÍA DEL CARMEN JAIME MARTÍNEZ
19.	FERNANDO SÁNCHEZ LÁRRAGA
20.	ROXANA HERNÁNDEZ HERRERA
21.	MAYTHE MAGNOLIA GONZÁLEZ MIRANDA

SEXTO. Que una vez analizada con detenimiento la documentación presentada por las veintiún personas aspirantes, se resolvió tener por inscritas para participar en este procedimiento, a las diecisiete personas aspirantes que a continuación se enlistan, al haber cumplido la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley, y en la Convocatoria Pública respectiva, lo que se hizo del conocimiento público a través del portal web de

esta Soberanía; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 42, fracción V, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como Base OCTAVA de la Convocatoria Pública que rige este procedimiento:

1.	XOCHITL GUADALUPE RANGEL ROMERO
2.	MARTÍN BELTRÁN SAUCEDO
3.	JUAN MANUEL FRÍAS SÁNCHEZ
4.	VÍCTOR HUGO LICEAGA ROJAS
5.	EDITH PÉREZ RODRÍGUEZ
6.	ZEFERINA CATALINA TORRES CUEVAS
7.	EMMANUEL ADRIAN GUTIÉRREX DE LA FUENTE
8.	CLAUDIA ESPINOSA ALMAGUER
9.	EDWIN MICHEL HERNÁNDEZ PIÑA
10.	CARLOS ALEJANDRO HERNÁNDEZ RIVERA
11.	CYNTHIA DANIRA JUÁREZ CAMACHO
12.	LAURA ELENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
13.	CLAUDIA ELIZABETH CUELLAR OCHOA
14.	ELIZABETH JALOMO DE LEÓN
15.	LUIS ALBERTO MORÁN DELGADILLO
16.	FERNANDO SÁNCHEZ LÁRRAGA
17.	ROXANA HERNÁNDEZ HERRERA

En la misma línea se resolvió no tener por inscritas para participar en este procedimiento, a las cuatro personas aspirantes que a continuación se enlistan, al haber incumplido la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley, y en la Convocatoria Pública respectiva, de acuerdo con lo siguiente:

1.	GISELLE AQUETZALLI EME LÓPEZ HARO
	En razón de haber incumplido con el requisito exigido y señalado por la fracción IV del artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, así como BASE QUINTA numeral 4, de la Convocatoria Pública antes citada, relativo a: "Poseer una trayectoria importante, con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos".
2.	NANCY ESMERALDA HERNÁNDEZ CERVANTES
	En razón de haber incumplido con los requisitos exigidos y señalados por la BASE SEXTA numerales 3 y 5, de la Convocatoria Pública que rige este procedimiento, consistentes en: "3. Original de la constancia de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí", y "5. Original de la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento del municipio que corresponda, que permita acreditar una residencia efectiva en el Estado de dos años"; lo anterior en razón de no haber presentado dicha documentación, lo que imposibilita a esta Comisión legislativa para corroborar el cumplimiento de los requisitos exigidos y señalados por las fracciones III y V del artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, así como BASE QUINTA numerales 3 y 5 de la misma Convocatoria Pública, relativos a: "III. Tener residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo", y "V. No haber sido condenado por delito intencional que haya

	ameritado pena privativa de la libertad u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público”.
3.	MARÍA DEL CARMEN JAIME MARTÍNEZ
	En razón de haber incumplido con los requisitos exigidos y señalados por la BASE SEXTA numerales 1, 3 y 5, de la Convocatoria Pública que rige este procedimiento, consistentes en: “1. Copia certificada y copia simple del acta de nacimiento”; “3. Original de la constancia de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí” ; y “5. Original de la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento del municipio que corresponda, que permita acreditar una residencia efectiva en el Estado de dos años”; lo anterior en razón de no haber presentado dicha documentación, lo que imposibilita a esta Comisión legislativa para corroborar el cumplimiento de los requisitos exigidos y señalados por las fracciones III y V del artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, así como BASE QUINTA numerales 3 y 5 de la misma Convocatoria Pública, relativos a: “III. Tener residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo”, y “V. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público”.
4.	MAYTHE MAGNOLIA GONZÁLEZ MIRANDA
	En razón de haber incumplido con los requisitos exigidos y señalados por la BASE SEXTA numerales 3 y 5, de la Convocatoria Pública que rige este procedimiento, consistentes en: “3. Original de la constancia de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí” ; y “5. Original de la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento del municipio que corresponda, que permita acreditar una residencia efectiva en el Estado de dos años”; lo anterior en razón de no haber presentado dicha documentación, lo que imposibilita a esta Comisión legislativa corroborar el cumplimiento de los requisitos exigidos y señalados por las fracciones III y V del artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, así como BASE QUINTA numerales 3 y 5 de la misma Convocatoria Pública, relativos a: “III. Tener residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo”, y “V. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público”.

SÉPTIMO. Que por Acuerdos de fecha 22 de febrero de 2021, se determinó el formato, y calendario, respectivamente, para el desahogo de las entrevistas públicas a que alude la Base NOVENA de la Convocatoria Pública.

En esa condición, los días martes 2 y miércoles 3 de marzo de 2021, se llevaron a cabo entrevistas públicas en forma individual por videoconferencia a través de plataforma “zoom”, con todas y cada una de las personas aspirantes elegibles en este procedimiento, de acuerdo al orden siguiente:

Martes 2 de marzo de 2021:

No.	Nombre	Horario
1	XOCHITL GUADALUPE RANGEL ROMERO	10:00-10:15
2	MARTÍN BELTRÁN SAUCEDO	10:20-10:35
3	JUAN MANUEL FRÍAS SÁNCHEZ	10:40-10:55
4	VÍCTOR HUGO LICEAGA ROJAS	11:00-11:15
5	EDITH PÉREZ RODRÍGUEZ	11:20-11:35
6	ZEFERINA CATALINA TORRES CUEVAS	11:40-11:55
7	EMMANUEL ADRIAN GUTIÉRREZ DE LA FUENTE	12:00-12:15
8	CLAUDIA ESPINOSA ALMAGUER	12:20-12:35
9	EDWIN MICHEL HERNÁNDEZ PIÑA	12:40-12:55

Miércoles 3 de marzo de 2021:

No.	Nombre	Horario
10	CARLOS ALEJANDRO HERNÁNDEZ RIVERA	10:00-10:15
11	CYNTHIA DANIRA JUÁREZ CAMACHO	10:20-10:35
12	LAURA ELENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	10:40-10:55
13	CLAUDIA ELIZABETH CUELLAR OCHOA	11:00-11:15
14	ELIZABETH JALOMO DE LEÓN	11:20-11:35
15	LUIS ALBERTO MORÁN DELGADILLO	11:40-11:55
16	FERNANDO SÁNCHEZ LÁRRAGA	12:00-12:15
17	ROXANA HERNÁNDEZ HERRERA	12:20-12:35

OCTAVO. En observancia del principio de transparencia a que se refiere el artículo 42, párrafo primero, de Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, y conforme al artículo 86, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para conocimiento público fueron publicados en el portal web de esta Soberanía: convocatoria pública, lista con los nombres de las personas aspirantes elegibles, calendario de entrevistas, currículum vitae y ensayo sobre el papel que desempeña la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y los retos que enfrenta el Estado en materia de Derechos Humanos, así como video grabaciones de las entrevistas realizadas.

NOVENO. Que en términos de lo prescrito por el artículo 48, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, las Consejeras y los Consejeros podrán ser reelectas y reelectos por única ocasión para un segundo período de cuatro años.

DÉCIMO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 44, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, el Congreso del Estado elegirá bajo el principio de paridad de género, diez personas para integrar el Consejo con el carácter de titulares, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres. Bajo el mismo principio elegirá diez personas con el carácter de suplentes, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres. La reelección de las personas integrantes del Consejo en ningún tiempo podrá justificar o ser obstáculo para la integración del Consejo a la luz del principio de paridad de género; por lo cual en todo tiempo el Consejo estará integrado por cinco mujeres y cinco hombres.

DÉCIMO PRIMERO. Que como quedó establecido en el considerando TERCERO de este instrumento, por Decreto Legislativo No. 599, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 31 de marzo de 2017, fueron electas y electos las ciudadanas y los ciudadanos, Ma. Guadalupe Mendiola Acosta, Graciela Martínez Morales, Juan Refugio Granados Naranjo, Martín Beltrán Saucedo, Luis González Lozano, Jorge Arturo Valle Haro, Karla Beneranda Martínez Contreras, Giselle Meza Martell, y Paloma Blanco López, como integrantes titulares, así como las ciudadanas y los ciudadanos, Raquel Arely Torres Miranda, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Jorge Alberto Mares Torres, Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocardo, Oscar de Jesús Almaguer Valle, Edith Fabiola Reséndiz González, Fabián Espinosa Díaz de León, Nydia Lissette Carmen Morales, y Carlos Alejandro Hernández Rivera, como integrantes suplentes, del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril de 2017 al 31 de marzo de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de conformidad con lo estipulado por el artículo 48, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, las Consejeras y los Consejeros que presentaron su solicitud y candidatura para su reelección son:

1.	MARTÍN BELTRÁN SAUCEDO
2.	ZEFERINA CATALINA TORRES CUEVAS
3.	CARLOS ALEJANDRO HERNÁNDEZ RIVERA

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 41, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, consigna que para pertenecer al Consejo se requiere:

1. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
2. Ser de reconocida probidad, buena reputación y honradez;
3. Tener residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;
4. Poseer una trayectoria importante, con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos;
5. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;
6. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, el cargo de Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de Despacho o sus equivalentes en la Federación o en otras entidades federativas;

7. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos tres años anteriores al momento en que tome posesión, los cargos de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, o su equivalente, de un partido político;
8. No desempeñar, ni haber desempeñado durante el último año anterior al momento en que tome posesión, puesto de elección popular a nivel Municipal, Estatal o Federal, y
9. No ser funcionario público en el momento de su designación.

DÉCIMO CUARTO. Que aunado a lo precedente, el artículo 42, párrafo último, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, prescribe que el Congreso del Estado recurrirá a la aplicación de los instrumentos internacionales relacionados con los principios y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos, en la selección de las personas que integren el Consejo de la Comisión.

En esa condición son de observarse los llamados Principios de París adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución A/RES/48/134 del 4 de marzo de 1994, “Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos”, “Anexo: Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales”¹; la Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos 27/18, del 7 de octubre de 2014, “Instituciones nacionales para la promoción y la protección de los derechos humanos”²; la Resolución 69/168, aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2014, “El papel de los ombudsmen, mediadores y demás instituciones nacionales de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos humanos”³; y la Resolución 68/171, aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2013, “Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos”⁴.

Igualmente es de observarse el informe: “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las américas”, en la porción relativa a “Los procesos de selección y nombramiento”, publicado por la Organización de los Estados Americanos –OEA-, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-⁵.

DÉCIMO QUINTO. Que tal y como quedó establecido en el Considerando SÉPTIMO de este instrumento, en cumplimiento de lo señalado por la Base NOVENA de la Convocatoria Pública, el martes 2 y el miércoles 3 de marzo de 2021, se llevaron a cabo entrevistas públicas en forma individual por videoconferencia a través de plataforma

¹ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/116/27/PDF/N9411627.pdf?OpenElement>

² <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/180/03/PDF/G1418003.pdf?OpenElement>

³ <https://undocs.org/es/A/RES/69/168>

⁴ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N13/449/74/PDF/N1344974.pdf?OpenElement>

⁵ <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

“zoom”, con todas y cada una de las personas aspirantes elegibles en este procedimiento.

El desahogo de esta etapa se desarrolló al amparo de criterios y principios de: igualdad, no discriminación, equidad, publicidad y transparencia, en la que cada una de las personas aspirantes tuvo la oportunidad de manifestar libremente los argumentos, motivos y razones que a su juicio la hacen ser la persona idónea para integrar el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como para exponer su ensayo sobre el papel que desempeña la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y los retos que enfrenta el Estado en materia de Derechos Humanos, y finalmente responder a los cuestionamientos formulados por diputadas y diputados.

Este ejercicio aportó a legisladoras y legisladores integrantes de la Comisión actuante, elementos objetivos de conocimiento y convicción de gran valía que, concatenados con los instrumentos documentales exhibidos por las y los participantes, permitieron arribar a la propuesta contenida en el resolutivo de este dictamen.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 103, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y 42, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; y 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de proponerse y se propone a las ciudadanas y ciudadanos, **XOCHITL GUADALUPE RANGEL ROMERO, MARTÍN BELTRÁN SAUCEDO, JUAN MANUEL FRÍAS SÁNCHEZ, VÍCTOR HUGO LICEAGA ROJAS, EDITH PÉREZ RODRÍGUEZ, ZEFERINA CATALINA TORRES CUEVAS, EMMANUEL ADRIAN GUTIÉRREX DE LA FUENTE, CLAUDIA ESPINOSA ALMAGUER, EDWIN MICHEL HERNÁNDEZ PIÑA, CARLOS ALEJANDRO HERNÁNDEZ RIVERA, CYNTHIA DANIRA JUÁREZ CAMACHO, LAURA ELENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, CLAUDIA ELIZABETH CUELLAR OCHOA, ELIZABETH JALOMO DE LEÓN, LUIS ALBERTO MORÁN DELGADILLO, FERNANDO SÁNCHEZ LÁRRAGA, y ROXANA HERNÁNDEZ HERRERA,** para que indistintamente de entre ellas, se elija y nombre con el carácter de titulares y suplentes, respectivamente, a las y los integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril de 2021 al 31 de marzo de 2025.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en lo establecido por los artículos, 57, fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 40, 44, y 47, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se elige y

nombra a las ciudadanas: 1. _____, 2. _____, 3. _____, 4. _____, y 5. _____; y a los ciudadanos: 1. _____, 2. _____, 3. _____, 4. _____, y 5. _____, como integrantes titulares, del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí para el periodo comprendido del del uno de abril de 2021 al 31 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 2º. Con fundamento en lo establecido por los artículos, 57, fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 40, 44, y 47, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se elige y nombra a las ciudadanas: 1. _____, 2. _____, 3. _____, 4. _____, y 5. _____; y a los ciudadanos: 1. _____, 2. _____, 3. _____, 4. _____, y 5. _____, como integrantes suplentes, del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí para el periodo comprendido del del uno de abril de 2021 al 31 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos, 57, fracción XXXVIII; y 134, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, notifíquese a las personas designadas para integrar el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí y cíteseles con el objeto de que rindan la protesta de ley ante el Pleno de esta Soberanía.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de abril de 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

D A D O EN LA SALA VIRTUAL POR PLATAFORMA ZOOM DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

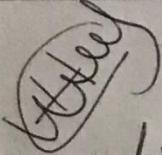
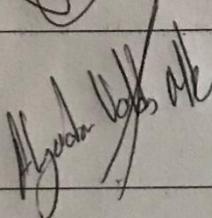
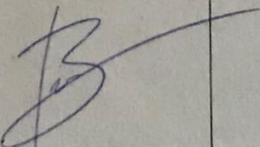
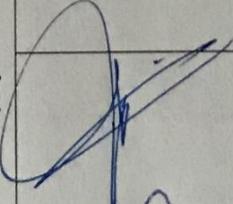


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"**

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, que propone candidaturas para integrar el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo, uno de abril de 2021 al 31 de marzo de 2025.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria del veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, Iniciativa que insta inscribir en el Muro de Honor del Congreso del Estado el epígrafe “Al heroico personal de Salud ante la pandemia de 2020”, presentado por el legislador, Rubén Guajardo Barrera, con el número de turno **5150**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosi; 98 fracción X y 108, de la Ley Organica del Poder Legislativo, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO. Que los artículos, 130 y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 Y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establecen el contenido y los requisitos deben tener la iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa es una Iniciativa de Acuerdo Económica, misma que a las luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que preven.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que atraves de la misma, se plantea por parte del proponente inscribir en el Muro de Honor del Congreso del Estado el epígrafe “Al heroico personal de Salud ante la pandemia de 2020”.

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron al impulsor de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposición motivos enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis ocasionada por el coronavirus o Covid 19 detonó una contingencia sanitaria que cambió de forma crítica, radical e irreversible la forma de vida de las sociedades de todo el mundo y particularmente la de México a partir del 23 de marzo de este año.

A partir de entonces, toda la vida social, pública y privada cambió, pero entre todos los cambios fuertes que nos trajeron los tiempos de pandemia, los más difíciles de todos fueron, sin duda alguna, los relacionados con las personas que lamentablemente se contagiaron y más dolorosamente, con aquellas personas que lamentablemente perdieron la vida.

Debemos decir que quienes fueron contagiados no estuvieron solos. Contaron con el desprendido, generoso y heroico esfuerzo del personal del sector salud que con la mayor entrega y sacrificio se colocaron en la primera línea de batalla para darle atención a los

pacientes que requirieron atención médica clínica y pusieron en juego su propia vida con tal de cumplir con su deber y salvar la de sus pacientes.

También es menester decir, que el personal de salud, sector médico, enfermero, administrativo u operativo, no siempre contó con las mejores condiciones y a veces con insuficiente equipamiento o recursos para realizar su trabajo. Mi fuente para afirmar lo anterior son las decenas de denuncias en el estado que quedaron registradas en redes sociales.

San Luis Potosí tampoco estuvo exento de este tipo de denuncias públicas y, sin embargo, todos los trabajadores del sector salud estuvieron prestando sus servicios de forma excepcional y dando lo mejor de sí mismos en cada momento que llevamos de la contingencia.

Lamentablemente, el escenario de la loable entrega también incluye que nuestro país haya sido catalogado por Amnistía Internacional como el país que registra la mayor cantidad a nivel mundial de muertes por coronavirus entre los trabajadores de salud.

Un estudio de esa organización documentó que, hasta principios de septiembre, el país había reportado mil 320 decesos confirmados por COVID-19 entre personal de salud, por encima de los 1,077 de Estados Unidos, los 649 del Reino Unido y los 634 en Brasil.

Esta cifra es enorme y significa un grave e irreparable dolor para sus familias, pero también para todos los mexicanos, porque estaremos eternamente en deuda con ellas y ellos, que ofrendaron sus vidas tratando de salvar las de los demás.

Estoy convencido de que los datos que conocemos también deberían implicar un mayor compromiso con exigir que el personal de salud cuente con mejores condiciones de seguridad y equipamiento para realizar su trabajo y que su heroísmo no imponga un precio tan alto e irreparable.

Para ilustrar la dimensión de lo que digo, baste referir que casi 100 mil enfermeros, doctores y otros empleados de hospitales en México han sido diagnosticados con coronavirus desde que comenzó la pandemia. Esto significa el 17 por ciento de todos los casos en el país.

El documento autoría de Amnistía Internacional también pone en relieve que “ha habido reportes de que los empleados de limpieza de hospitales son particularmente vulnerables a una infección. Muchos de ellos están subcontratados, lo que significa que cuentan con menos protección”. Es decir, además de estar vulnerables en su propia integridad y salud, tampoco sus familias cuentan con plenas condiciones de seguridad social, para enfrentar las consecuencias de un contagio o un deceso.

Hablando de San Luis Potosí, también hasta inicios del mes de septiembre se contabilizaban 17 personas trabajadoras del sector salud, acaecidas por la enfermedad ocasionada por el contagio de Covid 19.

Tristemente, en nuestro estado también se presentaron agresiones al personal de salud, motivadas por el miedo y la ignorancia de personas que en lugar de tratar al personal del sector salud con gratitud y comedimiento, veían en las batas o uniformes, un pretexto para expresar sus prejuicios e injusta discriminación.

Por todo lo antes expuesto, estimo de elemental justicia y necesidad que este Honorable Congreso del Estado, como la máxima representación del pueblo potosino que es, honre a todos y todas aquellas que en el sector salud han sido exigidos con jornadas laborales extenuantes y sacrificios épicos en la defensa de la salud y la vida de las familias potosinas.

Como una manera de hacer visible su gesta heroica y en testimonio de la eterna gratitud que les debemos, quiero proponer que honremos su magnánima conducta inscribiendo su nominación con letras doradas en este muro de honor que consagra a los hombres y mujeres que han contribuido a la grandeza y defensa de San Luis Potosí.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí aprueba inscribir con letras doradas en el Muro de Honor del Congreso del Estado el epígrafe: “Al heroico personal de salud ante la pandemia de 2020”, como un sincero acto de reconocimiento y gratitud del pueblo de San Luis Potosí por la entrega y profesionalismo con los que cuidaron la vida de los potosinos durante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera”

QUINTO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente.

La iniciativa que propone inscribir en el Muro de Honor del Congreso del Estado el epígrafe: “Al heroico personal de salud ante la pandemia de 2020”, es el instrumento parlamentario idóneo y adecuado, por lo que quiénes integramos esta Comisión dictaminadora coincidimos en lo expuesto por el proponente y, consideramos loable la misma, ya que reconocer esta Legislatura al personal de salud de San Luis Potosí, que hasta inicios del mes de septiembre se contabilizaban 17 personas trabajadoras del sector, acaecidas por la enfermedad ocasionada por el contagio de Covid 19.

Tristemente, en nuestro estado también se presentaron agresiones al personal de salud, motivadas por el miedo y la ignorancia de personas que en lugar de tratar al personal del sector salud con gratitud y comedimiento, veían en las batas o uniformes, un pretexto para expresar sus prejuicios e injusta discriminación.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, cree que este Honorable Congreso del Estado, honre a todos y todas aquellas personas que en el sector salud han sido exigidos con jornadas laborales extenuantes y sacrificios épicos en la defensa de la salud y la vida de las familias potosinas; por lo tanto cumple con la normativa de manera que se considera viable.

SEXTO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis ocasionada por la Covid 19 detonó una contingencia sanitaria que cambió radical e irreversible la forma de vida de las sociedades de todo el mundo y, particularmente, la de México a partir del 23 de marzo de este año.

Desde entonces, la vida social, pública y privada se ha venido modificando, pero entre todos los cambios fuertes que nos trajeron los tiempos de pandemia, los más difíciles fueron los relacionados con las personas que lamentablemente se contagiaron y más dolorosamente, con aquéllas que perdieron la vida.

Los que fueron contagiados no estuvieron solos, sino que contaron con el desprendido, generoso y heroico esfuerzo del personal del sector salud, que con la mayor entrega y sacrificio se colocaron en la primera línea de batalla, para darle atención médica a los pacientes que lo requirieron, poniendo en juego su propia vida con tal de cumplir con su deber y salvar vidas.

Lamentablemente, el escenario de la loable entrega también incluye que nuestro país haya sido catalogado por Amnistía Internacional como el país que registra la mayor cantidad a nivel mundial de muertes por coronavirus entre los trabajadores de salud.

Un estudio de esa organización documentó que hasta principios de septiembre, el país había reportado mil 320 decesos confirmados por COVID-19 entre personal de salud, por encima de los 1,077 de Estados Unidos, los 649 del Reino Unido y los 634 en Brasil.

Esta cifra es enorme y significa un grave e irreparable dolor para sus familias, pero también para todos los mexicanos, porque estaremos eternamente en deuda con ellas y ellos, que ofrendaron sus vidas tratando de salvar las de los demás.

Los datos que se conocen deben generar un mayor compromiso con exigir que el personal de salud cuente con mejores condiciones de seguridad y equipamiento para realizar su trabajo y que su heroísmo no imponga un precio tan alto e irreparable.

Para ilustrar la dimensión de lo expuesto con antelación, baste referir que casi 100 mil enfermeros, doctores y otros empleados de hospitales en México han sido diagnosticados con coronavirus desde que comenzó la pandemia. Esto significa el 17 por ciento de todos los casos en el país.

El documento autoría de Amnistía Internacional también pone en relieve que *“ha habido reportes de que los empleados de limpieza de hospitales son particularmente vulnerables a una infección. Muchos de ellos están subcontratados, lo que significa que cuentan con menos protección”*. Es decir, además de estar vulnerables en su propia integridad y salud, tampoco sus familias cuentan con plenas condiciones de seguridad social, para enfrentar las consecuencias de un contagio o un deceso.

Hablando de San Luis Potosí, hasta el mes de febrero de la anualidad se contabilizaban 52 personas trabajadoras del sector salud, acaecidas por la enfermedad ocasionada por el contagio de Covid 19.

Aunado a estas defunciones, en la Entidad se presentaron agresiones al personal de salud, motivadas por el miedo y la ignorancia de personas que en lugar de tratar al personal del sector salud con gratitud y comedimiento, veían en las batas o uniformes, un pretexto para expresar sus prejuicios e injusta discriminación.

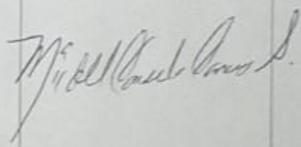
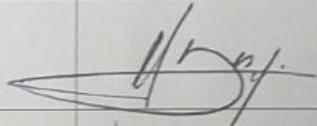
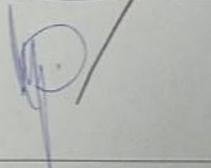
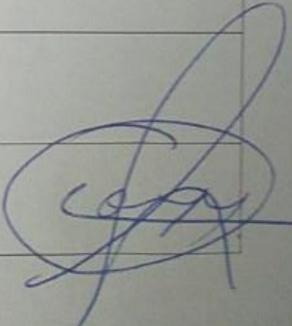
**PROYECTO
DE
ACUERDO DECRETO**

ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, inscribe con letras doradas en su Muro de Honor el epígrafe siguiente: **“Al heroico personal de salud ante la pandemia de 2020”**.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	A Favor	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO
5150.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil,
que colabora en la contingencia del COVID 19"

San Luis Potosí S.L.P., a 19 de marzo de 2021 *D.*

PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIO PARLAMENTARIOS,
PRESENTE



Por este conducto, tengo a bien devolverle dictamen de la iniciativa que insta inscribir en el Muro de Honor del Congreso del Estado el epígrafe "Al heroico personal de Salud ante la pandemia del 2020" con las consideraciones sugeridas.

Sin otro por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE


Dip. Marta Barajas García

Vicepresidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología



marzo 8, 2021

Oficio No. 326

Asunto: devolución dictamen

ACUSE
Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología
Vicepresidenta
Diputada
Martha Barajas García,
Presente.

*Recibí 17-Marzo-2021
11:20h.
Enrique Mendoza V.
Original, observaciones
y CD*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que resuelve inscribir con letras doradas en el Muro de Honor el epígrafe "Al heroico personal de salud ante la pandemia del 2020"; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPC/ssm

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia en ejercicio de nuestras atribuciones legislativas, expedimos el presente acuerdo de archivo, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente del nueve de enero de dos mil veinte, el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar fracción al artículo 4º, ésta como XV, por lo que actual XV pasa a ser fracción XVI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

2. Que en la Sesión de la fecha citada en el párrafo anterior, la Directiva turnó con el número **3666** la iniciativa citada en el párrafo anterior a la Comisión de Justicia.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de esta Comisión Permanente atienden a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse

reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que el catorce de abril de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el Decreto Legislativo número 659, que reforma el artículo 187, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí y se adiciona al artículo 4º una fracción, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de definir la violencia digital, de lo que resulta que la iniciativa citada en el proemio ha quedado sin materia.



AÑO CIII, TOMO I
 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
 MARTES 14 DE ABRIL DE 2020
 EDICIÓN EXTRAORDINARIA
 PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
 08 PAGINAS

PLAN DE **San Luis**

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.
 2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil".



INDICE

Poder Legislativo del Estado

Decreto 0659.- Se **REFORMA** el artículo 187, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí y se **ADICIONA** al artículo 4º una fracción, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.



Responsable: **PERFECTO AMEZQUITA** No.101 2º PISO
 FRACC. TANGAMANGA CP 78269
 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Directora: **MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA** | **VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA**

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Ma. del Pilar Delgadillo Silva

Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado
"Plan de San Luis"

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Jorge Luis Pérez Ávila

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

*** El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.**

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Con el fin de otorgarle un mejor servicio, sugerimos revisar sus publicaciones el día que corresponda a cada una de ellas y de ser necesaria alguna corrección, solicitarla el mismo día de publicación.

Poder Legislativo del Estado

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0659

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Declara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad contemporánea se encuentra en una etapa de la historia sin precedentes; las facilidades que ha logrado la masificación de internet, junto con sus diferentes tipos de soluciones ha permitido que tareas enfocadas en torno a la productividad, que antes requerían de un concentrado y tedioso manejo, hoy en día sean rápidos, eficientes y aprovechando la máxima capacidad de todo el potencial.

Estas nuevas tecnologías, a pesar de que otorgan múltiples beneficios, han dado oportunidad a ciertas áreas de la sociedad para actuar sin ética, fuera de la ley o de forma inmoral, siendo utilizadas para perjudicar a personas, a través de lo que se conoce como acoso por medios electrónicos.

Por medio de la aparición de dispositivos electrónicos como los celulares con cámara y video, así como la conexión a internet, es como surge el fenómeno del "sexting", (Tel. Envío de imágenes o mensajes de texto con un contenido sexual explícito a través de un dispositivo electrónico, especialmente un teléfono móvil)¹

Se compone de dos palabras sex (sexo) y texting, envío de mensajes de texto vía SMS (servicio de mensajes cortos; Short Message Service, por sus siglas en inglés) desde teléfonos móviles, en un inicio, ahora es el envío de mensajes de datos en formato de texto, imagen, video, etcétera).

Según el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, el sexting consiste en la difusión o publicación de contenidos (principalmente fotografías y videos) de tipo sexual producidos por el propio remitente, utilizando para ello el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo tecnológico.²

En este sentido, el estudio sobre hábitos de los usuarios de internet en México realizado por la Asociación Mexicana de Internet (AMPICI)³ analizó que en México existen alrededor de 65 millones de cibernautas, de los cuales el 34% tienen menos de 18 años de edad — y sus edades están entre los 6 y 17 años—.

Estos usuarios invierten en promedio diariamente siete horas y catorce minutos frente a la computadora o dispositivo electrónico o redes sociales, y la visita a las redes sociales es la actividad más importante al navegar por la red. Lo anterior para dimensionar el número de horas y contenido que podría visitar un menor a lo largo de un año, y al mismo tiempo para reflexionar cómo debe ser el manejo de las reglas del hogar sobre el uso de internet y los dispositivos móviles como educación familiar.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO), las características que distinguen la práctica del sexting, son las siguientes:⁴

¹ Diccionario del Español Jurídico. Real Academia de la Lengua Española. <https://dej.rae.es/tema/sexting>

² Guía sobre adolescencia y sexting: ¿qué es y cómo prevenirlo?, Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, Observatorio de la seguridad de la Información", febrero de 2011. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3646/5.pdf> [consultado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve].

³ Hábitos de los usuarios de Internet en México 2013, Asociación Mexicana de Internet. Disponible en https://www.sitios.scjn.gob.mx/encuentro_univ/es/sitio/assets/estudio_habitosdel_usuario_2016.pdf [consultado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve].

1. Existe siempre una voluntariedad inicial. Por norma general estos contenidos son generados por los protagonistas de los mismos o con su consentimiento. No es necesaria coacción, ni en muchos casos sugestión, ya que son contenidos que alguien crea normalmente como regalos para su pareja o como una herramienta de flirteo. Es decir, generalmente el propio protagonista es el productor de los contenidos y el responsable del primer paso en su difusión.

2. Alcance de dispositivos electrónicos. Para la existencia y difusión del sexting, es necesaria la utilización de dispositivos tecnológicos, que al facilitar su envío a otras personas también hace incontrolables su uso y redifusión a partir de ese momento. No hay que olvidar la posibilidad de grabar imágenes de contenido sexual con otro tipo de dispositivos diferentes del teléfono móvil.

3. Lo sexual frente a lo atrevido. En una situación de sexting, el protagonista de las imágenes posa en situación erótica o sexual. Quedando fuera del sexting, las fotografías que simplemente resultan atrevidas o sugerentes, pero no tienen un contenido sexual explícito.

Ahora bien, como ya ha quedado establecido que para que este fenómeno se dé, se requiere de la voluntad del modelo y emisor de la foto, que se coloca en un estado muy elevado de vulnerabilidad, puesto que muestra al destinatario y a otros, aspectos de su privacidad que suelen en muchas situaciones ser usados en su contra. Al tratarse de menores de edad, debido a su falta de madurez o el exceso de confianza, no dimensionan el grado de sus actos, al exponerse públicamente les trae como consecuencias daños emocionales, psicológicos, sociales y jurídicos.⁵

Existen diferentes riesgos a los que se exponen los practicantes de sexting:⁶

- a) Amenazas a la privacidad del menor. Existe por voluntad propia una pérdida de la privacidad.
- b) Riesgos psicológicos. El adolescente que ve su imagen de tono sexual difundido en la red, se ve sometido a un ensañamiento o humillación pública que puede derivar en una afectación psicológica.
- c) Cyberbullying o ciber acoso entre iguales. Supone el hostigamiento de un menor hacia otro menor, en forma de insultos, vejaciones, humillaciones, amenazas, chantaje, etcétera, utilizando para ello un canal tecnológico.
- d) Sextorsión. Las fotografías o videos de contenido sexual, en manos de la persona inadecuada, puede constituir un elemento para extorsionar o chantajear al protagonista de las imágenes.
- e) Grooming. Es el conjunto de estrategias que una persona adulta desarrolla para ganarse la confianza del menor a través del internet con el fin último de obtener concesiones de índole sexual.
- f) Riesgos físicos y geolocalización. Las aplicaciones de geolocalización o geoetiquetado de contenido multimedia para dispositivos móviles pueden facilitar la ubicación física del remitente.

Con la entrada a la era tecnológica el fenómeno del ciberacoso ha adquirido presencia a nivel mundial, pues se trata de una nueva forma de violencia que se investiga en los últimos años debido al número de casos reportados, y por la repercusión que tiene en la vida de las personas y en la sociedad. A consecuencia de los daños y perjuicios que provoca en distintos aspectos de la salud mental y física de las personas, los gobiernos e instituciones de diferentes países se han preocupado por realizar estudios sobre el tema.⁷

El ciberacoso supone una intromisión de naturaleza repetitiva en la vida íntima de una persona, utilizando para ello medios electrónicos, fundamentalmente internet y teléfonos celulares. Se presenta de forma encubierta porque las víctimas son atacadas a través de redes sociales o de las TIC, sin otro objetivo que infligir maltratos y denigraciones.

A diferencia del acoso físico, el que se da por medios electrónicos puede suceder las 24 horas del día, los 7 días de la semana, y afectar de manera importante a la víctima. Los mensajes e imágenes utilizados en estas situaciones pueden publicarse de

⁴ "El efecto Internet: sexting", Alianza por la Seguridad en Internet. Disponible en http://asimexico.org/stio/archivos/Revista_baja_Sexting_5.pdf [consultado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve].

⁵ SÁNCHEZ IBARRA, Ernesto, Protección de los niños en la red: Sexting, Cyberbullying y Pornografía Infantil, Biblioteca Jurídica de la UNAM, México, 2014, p.87.

⁶ Idem.

⁷ "Módulo sobre Ciberacoso 2015 (MOCIBA), INEGI. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/investigacion/ciberacoso/2015/doc/mociba2015_nota_tecnica.pdf [consultado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve].

forma anónima y distribuirse rápidamente a una gran audiencia y es sumamente difícil borrarlos luego de que han sido publicados o enviados; en ocasiones es difícil y a veces imposible detectar la fuente.⁸

Martínez y Ortigosa (2010)⁹ mencionan una lista de conductas recurrentes que se presentan en el ciberacoso, y representan con claridad las acciones que este conlleva, entre ellas están:

1. Distribuir en internet una imagen comprometida de contenido sexual (real o trucada), o datos susceptibles de perjudicar a la víctima.
2. Dar de alta a la víctima en un sitio Web donde puede estigmatizarse y ridiculizar a una persona. Por ejemplo, donde se escoge a la persona más tonta, más fea, etcétera.
3. Crear un perfil o espacio falso en nombre de la víctima en el que ésta comparte intimidades, realiza demandas y ofertas sexuales explícitas, etcétera.
4. Usurpar la identidad de la víctima y, en su nombre, hacer comentarios ofensivos o participaciones inoportunas en chats de tal modo que despierte reacciones adversas hacia quién en verdad es la víctima.
5. En la misma línea, provocar a la víctima en servicio Web que están vigilados de tal forma que ésta tenga una reacción desproporcionada y se vea excluida del chat, comunidad virtual etcétera. en la que estaba participando.
6. Con frecuencia los ciberacosadores engañan a las víctimas haciéndose pasar por amigos, o por una persona conocida con la que conciertan un encuentro digital para llevar a algún tipo de acoso online.
7. Divulgar por internet grabaciones con móviles o cámara digital en las que se intimida, pega, agrede, persigue, etcétera. a una persona. El agresor se complace no sólo del acoso cometido sino también de inmortalizarlo, convertirlo en objeto de burla y obtener reconocimiento por ello. Algo que se incrementa cuando los medios de comunicación se hacen eco de ello.
8. Dar de alta en determinados sitios la dirección de correo electrónico de la persona acosada para convertirla en blanco de spam, contactos con desconocidos, etcétera.
9. Asaltar el correo electrónico de la víctima accediendo a todos sus mensajes o, incluso, impidiendo que el verdadero destinatario los pueda leer.
10. Hacer correr falsos rumores sobre un comportamiento reprochable atribuido a la víctima, de tal modo que quienes lo lean reaccionen y tomen represalias en contra de la misma.
11. Enviar mensajes ofensivos y hostigadores a través de e-mail, sms o redes sociales.
12. Perseguir e incomodar a la persona acosada en los espacios de internet que frecuenta de manera habitual.
13. Acosar a través de llamadas telefónicas silenciosas, o con amenazas, insultos, con alto contenido sexual, colgando repetidamente cuando contestan, en horas inoportunas.

Se trata pues, de un fenómeno que genera ansiedad, inseguridad y desconfianza en quienes lo padecen, en especial porque las víctimas desconocen quién está detrás de las ofensivas. Por ello, deben recibir apoyo psicológico para manejar sus emociones, enfrentar sus miedos y lidiar con su coraje, así como trabajar en la recuperación de la confianza hacia los otros y en el restablecimiento de la estima propia.¹⁰

Ahora bien, de acuerdo con el levantamiento realizado por el INEGI en 2015 sobre el ciberacoso¹¹ el 81% (77, 210, 074 personas) de la población mayor de 12 años en nuestro país utiliza internet y/o celular, de ese porcentaje el 24.5% (18, 923, 055

⁸ Idem p. 1

⁹ Martínez, A. y Ortigosa, R. (2010) Una aproximación al Cyberbullying. En J. García González (Ed.), Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual de Internet. (15- 28) Barcelona: Editorial Tirant lo Blanch.

¹⁰ Idem p. 3

¹¹ http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/investigacion/ciberacoso/2015/doc/mociba2015_principales_resultados.pdf. [consultado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve].

personas) ha sufrido ciberacoso; el grupo de edad que más ha sufrido de esta modalidad de acoso es la que va de los 20 a los 29 años de edad.

Un dato que cobra especial relevancia para esta adecuación normativa, es el que nos muestra la gráfica 6 del citado Módulo sobre el Ciberacoso del INEGI, el cual nos indica que el porcentaje de población que ha vivido ciberacoso en la Ciudad de México es el 19.7%.¹²

Tal y como se desprende de esta exposición de motivos el ciberacoso es un problema que ha evolucionado a la par de las nuevas tecnologías, éstas últimas, sin que quede duda alguna de que las mismas aportan grandes beneficios a nuestra sociedad, pero a la par traen consigo una enorme responsabilidad para quien las utiliza; dicha responsabilidad se ha visto rebasada y se estima que resulta necesario regular en cuanto aquello que se ha tomado en conductas que vulneran y coaccionan con fines lascivos la intimidad de los usuarios.

Según el Módulo sobre Ciberacoso 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), hasta ese momento, nueve millones de mexicanas habían sufrido al menos un incidente de violencia digital en alguna de sus diferentes formas. Esta violencia ha sido particularmente a través de mensajería instantánea (30%), Facebook (61%) y Twitter (9%). La encuesta realizada también señala que el 86.3 por ciento de los agresores eran desconocidos y sólo un 11% eran conocidos: amigos, compañeros de clase o trabajo, pareja o expareja, y familiar.

A través de redes sociales, las agresiones online contra mujeres van desde los ataques de grupos organizados, también conocidos como "online trolls", para difundir discursos de odio e incentivar la violencia de género, y hasta la difusión en redes sociales de videos con contenidos machistas o sexistas o imágenes para humillar o burlarse de las mujeres.

Además de los tipos de agresiones mencionadas, en México también hay en internet una tendencia para culpar y responsabilizar a las mujeres, tanto en campañas, como a nivel de legislación, en los medios de comunicación y la conversación social, apunta el informe. "Esto no sólo las revictimiza, además tiene como consecuencia la autocensura: las mujeres optan por dejar de usar las tecnologías y redes sociales. Se limita así no sólo su derecho a la libertad de expresión, sino también el derecho de acceso a la información en línea". A nivel mundial, el grupo más vulnerable a la violencia contra mujeres son las jóvenes entre 18 y 30 años. En México, las periodistas o comunicadoras y las defensoras de derechos humanos son las más atacadas.

Existen precedentes legislativos, hoy traducidos en ley, que provienen desde la Cámara de Diputados, hasta los congresos locales como los de Yucatán y Puebla; en el caso del Congreso Federal, éste dio un gran paso en diciembre de 2016 al avalar con 381 votos a favor el dictamen que reformó el Código Penal Federal, en donde tipifica los delitos de ciberacoso sexual y el acoso sexual de personas menores de 18 años de edad, o de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho.

En el citado dictamen establecieron que: "Comete el delito de ciberacoso quien con fines lascivos y utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, entable comunicación a través de cualquier tecnología de la información con una persona menor de 18 años o con quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, imponiéndose pena de 2 a 6 años de prisión y de 400 a 600 días multa." Además "A quien habiendo tenido una relación de confianza o afecto y por ello hubiese tenido acceso a fotografías, video o imágenes de contenido sexual y las divulgue sin contar con la autorización de la persona afectada, se le aplicarán sanciones de uno a cinco años de prisión y de 300 a 600 días multa. Las penas aumentarán hasta en una mitad cuando la víctima fuese menor de edad o persona que sin capacidad de comprender el significado del hecho."

También en diciembre de 2016, el Congreso de Yucatán aprobó una reforma para combatir el ciberacoso infantil, dicha modificación establece una pena que va de los 2 a los 6 años de prisión contra quien realice dicha práctica. Por su parte el Congreso de Puebla, el tres de diciembre del dos mil dieciocho, aprobó un dictamen sobre el mismo tema, en el que se tipifica el delito de violación de la intimidad sexual, con una pena que va de los 3 a los 6 años de prisión.

En el Estado de San Luis Potosí, en abril de 2014, se registraron 859 mil personas de seis años o más en la Entidad, usuarias de los servicios que ofrece la internet, representando el 35.0% de esta población, con base en el Módulo sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares 2014 (MODUTIH 2014), mostrando una tasa de crecimiento de 16.1%, en el periodo del 2006 al 2014.¹³

¹³ "Estadísticas a propósito del día mundial del internet (17 de mayo)" San Luis Potosí, disponible en <http://ceieg.slp.gob.mx/boletines/boletines2015/internet24.pdf> [consultado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve].

Debido al porcentaje de población usuaria de las tecnologías de la información en nuestra Ciudad, es necesario que el Congreso de San Luis Potosí adecue su legislación en la materia y, sobre todo, tiene la gran responsabilidad de con estas adecuaciones, brindar seguridad a los capitalinos.

De lo anterior se desprende los propósitos de esta adecuación, precisar el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas; incrementar la sanción; y tipificar sus modalidades. Con el objetivo de otorgar al Ministerio Público una herramienta que le permita encuadrar una conducta reprochable, y que quien la haya cometido sea sancionado.

Como consecuencia de la modificación al Código Penal, es preciso adicionar al artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, una fracción, ésta como III, y recorrer las subsecuentes, para definir como tipo de violencia, la violencia digital.

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 187, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización.

Cuando la transmisión, publicación o divulgación a que se refiere el párrafo anterior, se haga a través de medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación, a retirar inmediatamente el contenido.

Aumentará la pena privativa de la libertad, y la sanción pecuniaria hasta en una mitad más, cuando:

- I. El delito sea cometido por la o el cónyuge, o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia;
- II. La víctima fuese menor de edad o persona con discapacidad;
- III. Exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima;
- IV. Se hiciera uso de la violencia física o moral, y
- V. La persona agresora sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione.

En el supuesto al que se refiere la fracción V de este artículo, además de la pena impuesta, la persona agresora será destituida e inhabilitada para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público de tres a seis años.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se **ADICIONA** al artículo 4º una fracción, ésta como III, por lo que actuales III a XV pasan a ser fracciones IV a XVI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 4º. ...

I y II. ...

III. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las mujeres;

IV a XVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el diecinueve de marzo del dos mil veinte.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente: Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria: Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria: Diputada Angélica Mendoza Camacho. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diecinueve del mes de marzo del año dos mil veinte.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

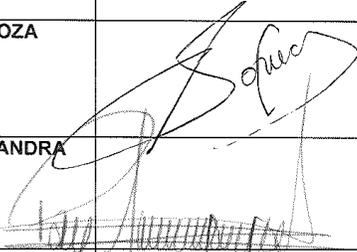
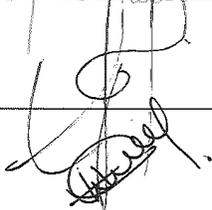
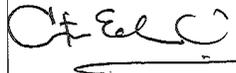
Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 155 párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

A C U E R D O

Por los razonamientos vertidos en la Consideración Sexta, se archiva la iniciativa citada en el proemio, en consecuencia, dese de baja de los listados de asuntos pendientes de la Comisión de Justicia.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los suscritos, diputados integrantes de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, en ejercicio de nuestras atribuciones legislativas, expedimos el presente acuerdo de archivo, con fundamento en el artículo 155 párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del trece de diciembre de dos mil diecinueve, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, les fue turnada iniciativa presentada por la Diputada Marite Hernández Correa, mediante la que plantea reformar el artículo 26, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comento con el número **3587**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que el propósito de la iniciativa en comento es que se suprima en el artículo 26 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la duración de las sesiones, ya que en el momento en que se presentó la iniciativa, se fijaba cuatro horas.

QUINTA. Que el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, el Decreto Legislativo número 648, mediante el que se reforma los artículos 11 en sus fracciones XXVII y XXVIII y 99 en su fracción VIII el inciso b); adiciona al artículo 11 la fracción XXIX y deroga el artículo 26, del Reglamento Interior para el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 11. ...

I a XXVII. ... XXVII. ...;

XXVIII. Declarar recesos durante la Sesión, a fin de recabar opiniones, promover acuerdos, o procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del orden del día, y

XXIX. Las demás que se derivan de la Ley Orgánica; de este Reglamento, y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 26. Se deroga

ARTÍCULO 99. ...

I a VII. ...

VIII. ...

a). ...

b) Por haberse declarado un receso.

c) y d). ...

De lo anterior se colige que la disposición que pretendía reformar la Diputada proponente, ha sido derogada y en consecuencia, estas dictaminadoras valoran que la propuesta en estudio coincide con lo previsto en el artículo 155 párrafo segundo del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado, y que la misma ha quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San

Luis Potosí; 61, 62, y 155 párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

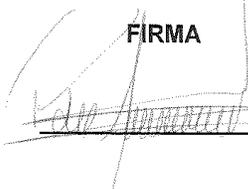
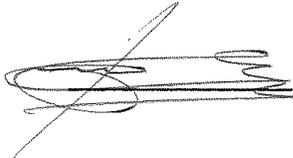
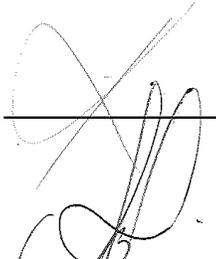
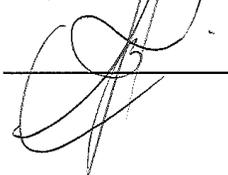
ACUERDO

Por los razonamientos vertidos en la Consideración Quinta, se archiva la iniciativa citada en el proemio, en consecuencia, dese de baja de los listados de asuntos pendientes de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	_____	_____
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		<u>a favor</u>

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Punto de Acuerdo

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de marzo del 2021.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE.

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 103 Fracción VIII, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, el presente **Punto de Acuerdo, de obvia y urgente resolución**, por el cual se exhorta de la manera más respetuosa a los 58 ayuntamientos de la entidad a que armonicen sus respectivas legislaciones municipales en materia de tránsito y vialidad para acatar de manera cabal las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en lo relativo a la retención de documentos, inmovilización y arrastre de vehículos.

ANTECEDENTES

En sesión plenaria del Congreso del Estado de San Luis Potosí con fecha del 14 de diciembre del 2020, fue aprobado por mayoría de votos el dictamen con proyecto de decreto emitido por la Comisión de Comunicaciones y Transportes de esta soberanía, el cual reformó los artículos 43, 44 en sus fracciones I, II, 46 en su fracción II, el párrafo primero y sus incisos b) y c), 84 en su párrafo cuarto, 99, 100, y 117; y DEROGA de los artículos 44 la fracción III, y 46 su último párrafo de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

Dicha reforma tiene como objetivo general el dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JUSTIFICACIÓN

El servicio público de tránsito es considerado como una función de seguridad pública en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y le son aplicables, en lo conducente, sus objetivos y principios. De conformidad con el artículo 1º de la Ley del Tránsito del Estado de San Luis Potosí, la Ley en trato es de orden público y de interés general; y tiene como objeto establecer las bases generales para la regulación del tránsito de vehículos, peatones y semovientes en el Estado, y del servicio de estacionamientos al público.

Tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado, por lo que es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, así como para particulares que se ubiquen en sus supuestos normativos. Los reglamentos municipales y, en su caso, los bandos de policía y gobierno que emitan los ayuntamientos, que regulen las materias de esta Ley, deberán respetar las bases generales que se establecen al efecto. Bajo el mismo fundamento legal, cuando algún municipio de la Entidad no cuente con reglamento municipal, o bando de policía y gobierno que regule el servicio público de tránsito, peatones, y del servicio de estacionamientos al público, aplicará en lo que proceda, lo dispuesto por la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, en el mes de diciembre de 2020 se reformó el artículo 43 en su primer párrafo y se agregaron dos párrafos más a dicho artículo, esto con la finalidad de establecer expresamente la posibilidad de que los elementos de seguridad pública del Estado y los agentes de tránsito municipales no puedan retener documentos, arrastrar ni inmovilizar vehículos, esto es así ya que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente faculta a las autoridades administrativas para aplicar multas, arresto hasta por 36 horas o trabajo en favor de la comunidad, pero en ningún caso los faculta para que puedan retener la documentación de las personas que cometan una falta administrativa, en este caso, una infracción de tránsito.

Por lo que respecta al párrafo segundo que se adicionó, va encaminado a que los elementos de seguridad pública y los agentes de tránsito municipales, ya no puedan retener los documentos mencionados, arrastrar o inmovilizar vehículos, con la finalidad de garantizar el pago de una multa como actualmente acontece, esto es así ya que la propia Ley de Tránsito en su artículo 97 establece que si trascurridos 30 días hábiles después de levantada la boleta de infracción, esta no ha sido cubierta, se considerara firme y exigible y por tanto la autoridad tendrá la facultad de exigir su pago a través de un procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual se considera que no existe ninguna justificación válida para que los agentes de tránsito puedan retener dichos documentos simplemente bajo el insuficiente argumento de “garantizar el pago de la multa”. Además, tal “pretexto” tampoco se encuentra establecido en la ley, a excepción de lo estipulado en la fracción II del artículo 44 que dice: *II. Cuando el conductor, siendo precedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra.*

En cuanto a la derogación de la fracción III del artículo 44, se debe a que dicha fracción está abierta a un sinnúmero de posibilidades para que la autoridad administrativa puede retener licencia de conducir, lo cual es incorrecto porque una ley debe de ser clara y específica en cuanto a su contenido normativo, además de que se considera de que las primeras dos fracciones de tal artículo, son los supuestos suficientes para poder retenerla, esto es, 1) cuando ocurra la comisión de algún delito, siempre y 2) cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate y cuando el conductor, siendo precedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra.

Lo anterior sumado al hecho de que como ya se explicó párrafos arriba, es incorrecto e inconstitucional de conformidad con el artículo 21 constitucional que un agente de tránsito pueda retener documentos simplemente bajo el pretexto de garantizar el pago en casos de la imposición de una simple multa.

CONCLUSIÓN

Se concluye que, al tener conocimiento de que, a la fecha, los agentes de tránsito de algunos municipios de la entidad siguen invocando artículos ya reformados de la Ley de Tránsito del Estado, y para evitar que estas ilegalidades se conviertan en procedimientos en contra de las autoridades municipales, se propone exhortar a los 58 ayuntamientos de la entidad para que a través de sus cabildos, armonicen la legislación municipal con la estatal en materia de tránsito y vialidad en lo respectivo a este tema, y capaciten e instruyan a sus agentes de policía y tránsito municipal para que omitan retener documentos, arrastrar o inmovilizar vehículos con el pretexto del pago de la multa.

Expuesto lo anterior, someto a consideración del Pleno de esta soberanía el presente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta de la manera más respetuosa a los 58 ayuntamientos de la entidad para que armonicen sus respectivas legislaciones municipales en materia de tránsito y vialidad; capacitar e instruir a los elementos adscritos a las direcciones de seguridad pública y tránsito municipal, para acatar de manera cabal las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en lo relativo a la retención de documentos, inmovilización y arrastre de vehículos.

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

Acuerdo de la Junta
de Coordinación
Política, relativo a
propuesta para
reestructurar la
Directiva; las
comisiones: de
dictamen legislativo; y
especiales; así como
en los comités



2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa, y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Oficio número: JUCOPO LXII-III/056/2021.
San Luis Potosí, S.L.P., a 18 de marzo de 2021.

DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA.
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE:

Le notificamos que en reunión de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, de fecha 18 de marzo del año en curso, se tomó el siguiente:

ACUERDO JCP/LXII-III/069/2021:

En ejercicio de la atribución conferida a este Órgano de Dirección en el ordinal 82, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, así como la parte aplicable del artículo 121, fracción VIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta Junta de Coordinación Política, autorizó proponer al Pleno de esta Soberanía, la restructuración de la Directiva, las Comisiones permanente de dictamen legislativo, Comisiones Especiales y Comités de este Poder, en razón de las licencias previamente autorizadas por el Pleno, para otorgar continuidad al trabajo legislativo, de acuerdo al estudio de perfiles, y, por así estimarlo pertinente por determinación de este órgano colegiado, previo consenso generado entre los representantes de los grupos y representaciones parlamentarias, proponiendo que las sustituciones en los órganos legislativos ya establecidos, a fin de efectuar su restructuración, sea conforme a continuación se precisa:

I. DIRECTIVA:

Primer Vicepresidente.	Diputado Reynaldo Rodríguez Martínez.
Primera Secretaria.	Diputada María del Rosario Berridi Echavarría.
Primer Prosecretario	Diputado Antonio Gómez Tijerina.
Segundo Prosecretario.	Diputado Luis Rocha Nájera, en sustitución del Diputado Rolando Hervert Lara.

II. COMISIONES PERMANENTES DE DICTAMEN LEGISLATIVO:

a) Del Agua:

Vocal:	Diputada Irma Hernández Hernández.
--------	------------------------------------

b) Desarrollo Territorial Sustentable:

Vicepresidente	Diputado Luis Ángel Rocha Nájera
----------------	----------------------------------

c) Ecología y Medio Ambiente:

Presidente.	Diputado Luis Ángel Rocha Nájera.
-------------	-----------------------------------

d) Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:

Presidenta.	Diputada Hernández Hernández.
Vocal.	Diputado Reynaldo Rodríguez Martínez.
Vocal.	Diputado Miguel Lizardo Cuevas.

e) Gobernación:

Vocal.	Diputada Dora Elia Arreola Nieto
--------	----------------------------------

f) Hacienda del Estado.

Presidente.	Diputado Antonio Gómez Tijerina.
Secretario.	Diputado Luis Ángel Rocha Nájera.
Vocal:	Diputada Irma Hernández Hernández.
Vocal:	Diputada María del Rosario Berridi Echavarría.

g) Justicia:

Vicepresidenta	Diputada Dora Elia Arreola Nieto
----------------	----------------------------------

h) Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal:

Presidenta.	Diputada María del Rosario Berridi Echavarría.
Vicepresidenta.	Diputada Dora Elia Arreola Nieto.

i) Puntos Constitucionales:

Presidente.	Diputado Miguel Lizardo Cuevas.
Secretario.	Diputado Luis Ángel Rocha Nájera.
Vocal.	Diputada Dora Elia Arreola Nieto.

j) Salud y Asistencia Social.

Vicepresidente.	Diputado Antonio Gómez Tijerina.
Secretaria.	Diputada María del Rosario Berridi Echavarría.
Vocal.	Diputada Irma Hernández Hernández.
Vocal.	Diputado Miguel Lizardo Cuevas, en sustitución del Diputado Edgardo Hernández Contreras, con el objeto de cumplir con lo establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.



"2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa, y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

k) Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal.

Presidente.	Diputado Reynaldo Rodríguez Martínez.
-------------	---------------------------------------

l) Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social:

Presidente.	Diputado Edgardo Hernández Contreras.
-------------	---------------------------------------

m) Trabajo y Previsión Social:

Vocal.	Diputado Reynaldo Rodríguez Martínez.
--------	---------------------------------------

n) Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Vicepresidente.	Diputado Antonio Gómez Tijerina.
Vocal.	Diputado Reynaldo Rodríguez Martínez.

o) Vigilancia:

Vocal.	Diputado Miguel Lizardo Cuevas.
Vocal.	Diputada María del Rosario Berridi Echavarría.
Vocal.	Diputado Antonio Gómez Tijerina.

p) La Diputada María Isabel González Tovar, deja de pertenecer a la Comisión de Derechos Humanos Igualdad y Género, en la cual se desempeñaba como Vocal, y, en su lugar, se integra como Secretaria, de la Comisión de Asuntos Migratorios.

III. COMISIONES ESPECIALES.

a) Para la Atención a Periodistas:

Vicepresidente.	Diputado Miguel Lizardo Cuevas.
-----------------	---------------------------------

IV. COMITÉS.

a) De Administración:

Presidenta.	Diputada Dora Elia Arreola Nieto.
-------------	-----------------------------------

b) Del Instituto de Investigaciones Legislativas:

Presidente.	Diputado Martín Juárez Córdova, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas
Vocal.	Diputado Antonio Gómez Tijerina.
Vocal.	Diputado Luis Ángel Rocha Nájera.
Vocal.	Diputada Dora Elia Arreola Nieto.



"2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa, y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

c) De Orientación y Atención Ciudadana:

Secretaria.	Diputada Irma Hernández Hernández.
-------------	------------------------------------

d) Del Sistema de Gestión de Calidad.

Presidenta.	Diputada María del Rosario Berridi Echavarría.
Secretario.	Diputado Luis Ángel Rocha Nájera.
Vocal.	Diputado Antonio Gómez Tijerina.

e) De Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios:

Vocal.	Diputado Miguel Lizardo Cuevas.
--------	---------------------------------

f) De Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado.

Vocal.	Diputado Miguel Lizardo Cuevas.
Vocal.	Diputado Antonio Gómez Tijerina.
Vocal.	Diputada Irma Hernández Hernández.

g) Comité de Transparencia:

Secretario.	Luis Francisco Moreno González, en sustitución de Juan José Rocha Martínez.
-------------	---

Comunicamos lo anterior, para los efectos conducentes a que haya lugar.

ATENTAMENTE

~~DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CORDOVA.~~
PRESIDENTE.

DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA.
SECRETARIO.

Acuerdo de la
Junta de
Coordinación
Política, propuesta
para nombrar a la
titular de la
Coordinación de
Finanzas



2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa, y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Oficio número: **JUCOPO LXII-III/054/2021**.
San Luis Potosí, S.L.P., a 18 de marzo de 2021.

DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA.
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE:

Le notificamos que en reunión de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, de fecha 18 de marzo del año en curso, se tomó el siguiente:

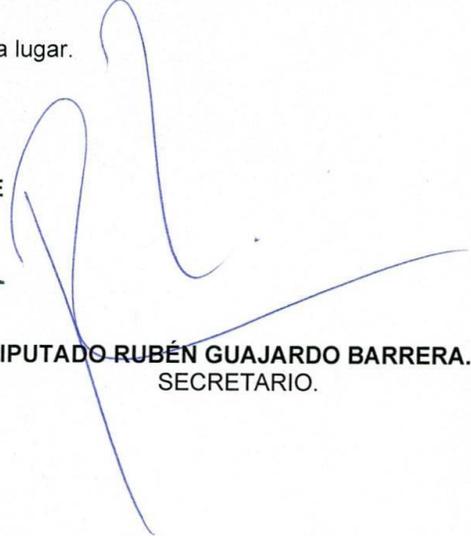
ACUERDO JCP/LXII-III/068/2021:

Derivado de las observaciones generadas por las y los Legisladores integrantes de esta Junta, referente al cumplimiento pleno del perfil profesional que debe acreditar el profesionista propuesto para ejercer la titularidad de la Coordinación de Finanzas de este Poder, se deja sin efecto el ACUERDO JCP/LXII-III/067/2021, notificado a la Presidenta de la Directiva, en fecha 04 de marzo del presente año, mediante el número de oficio JUCOPO/LXII-III/046/2021, y, en su lugar, se aprueba el presente instrumento, en ejercicio de la atribución conferida a este Órgano, en la parte aplicable del artículo 82, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, por tanto, comunicamos que esta Junta de Coordinación Política, ha determinado proponer al Pleno de esta Soberanía, a la Contador Público, Elizabeth Carrillo Sánchez, como Coordinadora de Finanzas de este Poder Legislativo del Estado.

Comunicamos lo anterior, para los efectos a que haya lugar.

ATENTAMENTE


DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA.
PRESIDENTE.


DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA.
SECRETARIO.

Elizabeth Carrillo Sánchez

liz.carillos28@gmail.com



Objetivo

Fortalecer y compartir experiencia en conocimientos adquiridos a través del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública, consolidando liderazgo en el logro de resultados estratégicos, establecer procesos de gestión para aseguramiento de vigilancia y control presupuestal.

Educación

Licenciatura

UASLP Facultad de Contaduría y Administración
1988-1993 Título Lic. Contaduría Pública.

Maestría

CAEPE Centro de Altos Estudios Pedagógicos y Educativos de S.L.P.
2008-2010 Título Maestro de Educación con Especialidad en Docencia

- Tesis: Nivel De Compromiso Docente en Profesores de Educación Media

Doctorado

UTAN Universidad Tangamanga Unidad de Posgrado
2012-2016 Doctorante en Educación

- Tesis: Estrategia de Orientación Vocacional para Continuar Estudios Superiores Posteriores a Carreras Técnica en el CECyTE Plantel I, SLP.

Experiencia

Canel's S.A. de C.V. | General I. Martínez # 500 Santiago del Río CP 78049

Jefatura de Costos y Presupuestos 1990 – 2006

1990-1993 Auxiliar contable Jefe inmediato Ricardo Ramírez

1994-1997 Asistente del Departamento de Costos y Presupuestos Jefe Inmediato Ing. José Morán Escobedo.

- Implementación del cambio del sistema de administración del área de costos.
- Procedimiento para control de inventarios y rechazo de materiales
- Capacitación al personal para manejo del sistema en captura de movimientos contables.
- Auditorías interna en el área de crédito y cobranza
- Auditoría externa de pericial contable y económica.
- Participación en proyecto de formación empresa filial en el extranjero (Sao Paulo, Brasil)
- Análisis de ventas e información financiera del área de exportación
- Elaboración de presupuestos flexibles y presupuestos maestros.

1998-2000 Líder del Sistema MFG-Pro Compras Jefe Inmediato: Ing. José de Jesús García Zermeño.

- Reingeniería del sistema de manufactura para el control de inventarios, compras, cuentas por pagar y costos estándar por costeo ascendente.
- Análisis de información de Distribución, Manufactura y Financiera
- Elaboración de Estados Financieros
- Análisis de Estados de Costo de Producción
- Control de gasto por departamento productivo
- Cuentas por cobrar
- Elaboración de presupuestos flexibles y presupuestos maestros
- Control de inventarios
- Atención a auditorías internas y externas.

2001 – 2006 Jefa de Costos y Presupuestos. Jefe Inmediato: Ing. José de Jesús García Zermeño.

- Análisis de información de Distribución, Manufactura y Financiera
- Elaboración y Análisis de Estados Financieros Básicos y Secundarios, Flujos de efectivo, Estado de Costo de Producción.
- Control de gasto por departamento productivo
- Cuentas por cobrar
- Elaboración de presupuestos flexibles y presupuestos maestros
- Control de inventarios
- Atenciones a auditorías internas y externas.

Contaduría Mayor de Hacienda | Carranza 1515 / Vallejo S.L.P.

Auditor Gubernamental - Marzo 2006 – Noviembre 2006

Elizabeth Carrillo Sánchez

• • •

- Auditoría a Poder Legislativo
Análisis de organigrama para desarrollo de planeación de auditoría
Cedulas de: Arqueo de caja, viáticos, gastos de grupos parlamentarios, conciliaciones bancarias. Herramienta utilizada en Contpaq.
- Auditoría a la Unidad Administrativa Municipal
Cedulas de gastos, obra pública, manejo de expedientes de pólizas de egreso, ingresos y diario.
- Auditoría a Poder Judicial.
Revisión de nómina
Determinación de observaciones y seguimiento de solventación de observaciones.

Instituto Potosino de Investigación y Tecnológica Científica, A.C.

Jefatura de Contabilidad y Presupuesto

- Reingeniería de sistema de Contpaq Windows a Contpaqi integración de catálogo de cuentas para nueva versión contable.
- Análisis de información financiera, elaboración de papeles de trabajo para pagos de impuestos en la integración para declaraciones fiscales, coordinación de mantenimientos del sistema contable.
- En el ejercicio 2010 - 2011 elaboración de matriz de conversión del catálogo de cuentas, listado de cuentas en el sistema Contpaqi con armonización contable, líder en reingeniería para emigrar de Contpaqi a ERP (Sistema de Planeación de Recurso de la Empresa) Asesora interna en Contabilidad y Presupuesto Gubernamental.
- Líder de Armonización Contable 2010-2015.
- Desarrollo y diseño del sistema de Armonización contable IPISAP (Sistema de Administración Presupuestal), que es enlace para el SIPICYT (Sistema de Administración) Ambos sistema diseñados en casa que dio como resultado la migración de Contpaq a GRP (Government Resource Planning) evitando la duplicidad de funciones y procesos, en el cual coordina desde inicio.

Subdirección de Administración y Finanzas IPCYT interinato

Coordinadora de Administración de Centro Nacional de Supercomputo IPCYT

- Vigilancia y control de proyectos de acuerdo a la normatividad vigente de presupuestos, recursos humanos y materiales.
- Gestión de adquisiciones.
- Líder de Sistema de Gestión de Calidad ISO 9001-2008
- Líder administrativo de Sistema de Gestión de Calidad ISO 27001
- Administración de gestión de personal y gestión de presupuesto 2015-2016
- Coordinación de Administración del Laboratorio You I Lab
- Gestión y creación de espacio Youth Innovation Laboratory CNS/ IPICYT
- Participante en proyecto CONACYT No. 2470182, Una plataforma móvil georreferenciada de participación abierta y distribuida para el estudio interdisciplinario de problemas socio-urbanos en México. 2016-2018
- Coautora de artículo UrBis: A mobile crowdsourcing platform for sustainable social and urban research in México. Springer World Sustainability Series, 2018.

Elizabeth Carrillo Sánchez

• • •

- Administración y gestión de recursos.
- Componente Arráigate Joven - Impulso Emprendedor 2017-2018 Ejecución técnica y administrativa de I. Capacitación y Consultoría, en el concepto de apoyo: Capacitación para el emprendimiento, capacitación en técnicas de agregación de valor y consultoría para la consolidación empresarial.
- Ejecución técnica y administrativa Sistema de Monitoreo y evaluación estatal de programas y componentes de concurrencia de recursos. SAGARPA (2018).
- Gestión de colaboración con instancias estatales públicas y privadas para desarrollo de proyectos sociales.
- Justificaciones técnica - económica para compras de acuerdo a la Ley de adquisiciones.
- Elaboración de propuestas técnica – económica de proyectos por convocatoria.

Congreso del Estado de San Luis Potosí

- Colaboración en elaboración de informes en la Junta de coordinación Política.
- Acta de entrega – recepción.

Experiencia Docente:

Universidad Mesoamericana, A.C.

Catedrático de Licenciatura Enero 2000 a Agosto 2003

Materias impartidas:

- Contabilidad administrativa
- Finanzas I y II
- Finanzas Corporativas
- Auditoria

Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, A.C.

Docente de Bachillerato Técnico Profesional Agosto 2003 - 2021

Materias impartidas en carreras técnicas de especialidad:

- Técnico en Contabilidad
- Técnico en Administración
- Técnico en Logística
- Técnico en Puericultura
- Técnico en Gestión Administrativa
- Técnico en Producción

Certificaciones:

- Armonización contable INAP (Instituto Nacional de la Administración Pública 2014)
- Competencias docentes 2016.



Cursos y Talleres:

- Diplomado Competencias Docentes 2012
- Curso semi-intensivo de Administración de Costos 1995
- Curso de Precios de Exportación 1996
- Seminario de costos estándar 1997
- Curso de Microsoft Access 1998
- Curso de presupuestos 1998
- Módulo de implementación integral de sistema de Manufacturing Servidata, financiero, contable, distribución, ventas, facturación, compras, inventarios y producción. 1998 - 1999
- Seminario de consolidación de estados financieros 1999
- Diplomado de auditoría para principiantes 2000
- Curso de holística académica 2001
- Taller de alquimia académica 2002
- Taller de investigación página web para la docencia 2003
- Curso de sistema de calidad ISO 9002 2004
- Evaluación y aprendizaje en el componente de formación profesional 2008
- Programa de consolidación de la RIEMS en el aula 2009-2010 Pertinencia
- Taller de sistema de calidad MDC Capacitación 2008
- Taller para auditor de calidad MDC Capacitación 2009
- Ley de Adquisiciones 2009
- Contabilidad Gubernamental Mayo 2010
- Catálogo de cuentas armonizado agosto 2010
- Actualizaciones de Conpaq Windows y Conpaq, Chepaq
- Capacitación interna de Sistemas de Calidad
- Curso de Inglés interno
- Diplomado de Auditoría
- Diplomado de Armonización Contable
- Participación a Simposio sobre investigación de Desarrollo Sostenible en México UASLP
- "Presentación análisis e integración de expedientes rurales" Componente el campo en nuestras manos
- Formación para evaluador docente INEE
- Curso de presupuesto base cero aplicable a la Planeación, Programación y Presupuesto.
- Laboratorio de Dirección Estratégica por Resultados.

Aptitudes

- Capacidad de adaptación.
- Lealtad
- Polivalente
- Habilidades en auditorías gubernamental, financieras y contables.
- Proactividad
- Trabajo colaborativo
- Trabajo normativo